

REGLAMENTO GENERAL

LIBRO I

DE LA REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL

TÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Funciones de la RFAF

Son funciones de la RFAF, además de las previstas en los vigentes Estatutos las siguientes.

1. Organizar, con carácter exclusivo, encuentros y torneos, en los que intervengan cualquiera de las Selecciones Andaluzas, así como organizar y dirigir todos los campeonatos de fútbol, en sus diversas modalidades, en cuanto a su propio ámbito de carácter oficial.

2. Dictar las normas para la inscripción y cualificación de futbolistas, y para la participación de equipos en competiciones, cuya regulación y control son de su competencia, así como tramitar la documentación de los clubes a los organismos de Administración competentes.

3. Atender y ejercer el seguimiento sobre los servicios de asistencia médica y demás prestaciones que correspondan a través de la Mutualidad.

4. En general, las que estén relacionadas con el fomento, la dirección y práctica del fútbol y sus especialidades de fútbol sala, fútbol playa, fútbol indoor, futgolf y así mismo las que en su caso reconozca FIFA en el ámbito internacional.

TÍTULO II DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS A LA ASAMBLEA GENERAL

Sección Primera. De la Composición de la Asamblea General

Artículo 2. La Asamblea General

1. La Asamblea General, debidamente constituida, es el órgano supremo de gobierno, representación y fiscalización de la RFAF, y en ella estarán representados los clubes o secciones deportivas, los futbolistas, los entrenadores/as y los árbitros/as.

2. La Asamblea General de la RFAF, estará compuesta por un total de 150 personas miembros. La distribución será de 130 de la especialidad de fútbol, y 20 de la de fútbol sala.

3. Las 130 personas miembros que representan a la especialidad de fútbol, se distribuyen de la siguiente forma, por estamentos deportivos:

- a) 76 personas miembros, representantes del estamento de clubes deportivos.
- b) 20 personas miembros, representantes del estamento de futbolistas.
- c) 17 personas miembros, representantes del estamento de entrenadores/as.
- d) 17 personas miembros, representantes del estamento de árbitros/as.

4. Las 20 personas miembros que representan a la especialidad de fútbol sala, se distribuyen en la siguiente forma, por estamentos deportivos:

- a) 10 personas miembros, representantes del estamento de clubes deportivos.
- b) 4 personas miembros, representantes del estamento de futbolistas.
- c) 3 personas miembros, representantes del estamento de entrenadores/as.
- d) 3 personas miembros, representantes del estamento de árbitros/as.

5. La distribución de las plazas correspondientes, a las personas miembros de la Asamblea General, por circunscripciones, se efectuara por criterios de proporcionalidad al número de licencias de cada una de ellas, por sus respectivos estamentos, tanto de los que representan al fútbol, como al fútbol sala, cuando no exista circunscripción única.

6. Las personas miembros de pleno derecho de la Asamblea General, serán elegidas cada cuatro años, coincidiendo con la celebración de los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, de entre los componentes de cada estamento de la RFAF y de conformidad con las proporciones que se establezcan reglamentariamente.

7. De entre sus personas miembros, se constituye la Comisión Delegada, cuyo mandato coincide con el de la Asamblea General.

Artículo 3.

En la Asamblea General de la RFAF están representados todos los estamentos que la Ley prevé.

Sección Segunda. De la elaboración del censo electoral.

Artículo 4.

Para la elaboración del Censo electoral a personas miembros de la Asamblea General de la RFAF, se contemplan los siguientes estamentos.

- a) Clubes o Asociaciones Deportivas.
- b) Futbolistas.
- c) Entrenadores/as.
- d) Árbitros/as.

Estarán censadas en dichos estamentos aquellas personas que reúnan las condiciones para ser electas, de conformidad con la normativa autonómica y federativa.

Artículo 5.

Se elaborará un censo electoral por cada estamento y cada una de las ocho provincias de Andalucía.

El Censo Electoral contendrá la relación de personas, tanto físicas, como jurídicas que ostenten la condición de electoras, con especificación del estamento deportivo al que pertenezcan. Las listas de los Censos se ordenarán por estamentos en el marco de cada circunscripción electoral.

Artículo 6.

La Comisión Electoral Federativa tiene su sede en el domicilio de la RFAF.

Sección Tercera. Circunscripciones Electorales y Distribución de Miembros.

Artículo 7.

Para la celebración de votaciones a personas miembros de la Asamblea General de la RFAF, se considera como circunscripción electoral, aquella provincia en la que tenga su sede al menos un club o asociación deportiva. Aquellas provincias que no la tengan, pero en las que estén presentes futbolistas, entrenadores o árbitros, se incluirán a todos los efectos en circunscripción única.

Artículo 8.

Se consideran a estos efectos, las siguientes circunscripciones electorales. Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Artículo 9.

La distribución de personas miembros a la Asamblea General se efectuará de forma proporcional, por circunscripción electoral, teniendo en cuenta el número de los clubes o asociaciones deportivas, futbolistas, entrenadores y árbitros que estén censados en ellas.

Sección Cuarta. Normativa Electoral

Artículo 10.

La RFAF adecuará sus reglamentos electorales al contenido de las normas autonómicas fijadas para cada proceso electoral.

TÍTULO III DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 11. Convocatoria y celebración de la Asamblea General

1. La Asamblea General deberá ser convocada a sesión con una antelación mínima de quince días, mediante notificación dirigida a sus miembros, especificándose lugar, fecha y hora de su celebración y adjuntándose el Orden del Día. Igualmente, se remitirá a los Asambleístas la documentación oportuna para el estudio de propuestas, que en la misma, deberán debatirse.

2. Excepcionalmente y por razones de urgencia, los plazos de la Convocatoria podrán reducirse por acuerdo de Junta Directiva.

3. La Asamblea General, se reunirá, al menos, una vez al año, y deberá tratar preceptivamente lo siguiente.

a) Aprobación en su caso, de la memoria, liquidación de presupuesto, balance de cierre de presupuesto, balance de cierre de ejercicio y cuentas del mismo.

b) Aprobación en su caso, del presupuesto anual para el ejercicio siguiente.

c) Aprobación en su caso, del calendario deportivo y régimen competicional territorial y provincial.

d) Aprobación en su caso, de las modificaciones estatutarias.

e) Aprobación en su caso, de las propuestas y proyectos de la Junta Directiva.

f) Aprobación en su caso, de las propuestas de asambleístas, presentadas por escrito, con al menos siete días de antelación a la celebración de la Asamblea, apoyadas como mínimo por el 10% de la totalidad de los miembros de la Asamblea.

g) Ruegos y preguntas.

h) Podrán tratarse en la Asamblea, cuando concurren razones de especial urgencia asuntos o propuestas que presente el Presidente o la Junta Directiva hasta el mismo día de la sesión.

i) Cualquier otra que estatutariamente le corresponda.

4. La Asamblea General, podrá, además, convocarse con carácter extraordinario.

a) Por decisión del Presidente.

b) A petición de su Junta Directiva, por solicitud de las 2/3 partes.

c) A petición de, al menos, un 25% de los Asambleístas.

d) Los años olímpicos, para elección del Presidente de la RFAF.

e) Para el estudio y aprobación en su caso, de moción de censura al Presidente o cuestión de confianza propuesta por él mismo.

f) Cualquier otra que estatutariamente le corresponda.

Artículo 12. La mesa de la Asamblea General

1. La mesa de la Asamblea General estará compuesta por el Presidente y la Junta Directiva de la RFAF, y por decisión del Presidente de la Asamblea, podrán integrarse en la misma, los Presidentes de los Comités de Árbitros y Entrenadores, con voz y sin voto.

El Presidente de la RFAF, será quien dirija y organice los debates manteniendo el orden de los mismos, haciendo cumplir las disposiciones aplicables e interpretándolas en caso de duda u omisión.

2. Tratándose de sesión extraordinaria, sobre moción de censura, la mesa estará compuesta por la comisión electoral, presidida por su Presidente.

Artículo 13. Quorum

Comprobada la identidad de los asistentes y si hubiera el quórum estatutariamente previsto, el Presidente declarará abierta la sesión, e iniciada ésta, se tratarán los puntos que son objeto de la convocatoria; pudiendo ser alterado el orden del día a propuesta de su Presidente o de la tercera parte de los votos presentes.

Artículo 14. Intervenciones

1. Cualquier persona miembro de la Asamblea General podrá hacer uso de la palabra, previa solicitud de la misma al Presidente y respetando los turnos establecidos.

2. Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente cuando las circunstancias así lo aconsejen. El Presidente podrá decidir la expulsión de cualquier persona miembro de la Asamblea que altere notoriamente su normal funcionamiento.

3. Cuando en una intervención se haga alusión a alguno de las personas miembros de la Asamblea, ésta tendrá derecho a que se le conceda la palabra, para responder a las manifestaciones sobre ella vertidas.

Artículo 15. Debates

En todo debate se alternarán los turnos a favor y en contra, el Presidente acordará dar por terminada la discusión, cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.

La duración de las intervenciones no excederá de cinco minutos y el que fuera replicado en sus argumentos, tendrá derecho a contrarréplicas o rectificaciones, empleando un tiempo no superior a tres.

Artículo 16. Votaciones

1. Las votaciones podrán ser públicas o secretas de conformidad con la normativa autonómica vigente

2. El voto es personal e indelegable.

Artículo 17. Escrutinio y resultado

1. Concluida la votación, se practicará el correspondiente escrutinio y se dará cuenta de su resultado. Las distintas partes interesadas podrán designar su interventor.

2. Las personas miembros de la Asamblea tienen derecho a solicitar que conste en Acta su voto particular, así como su abstención.

TÍTULO IV DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA Y SU ELECCIÓN

Artículo 18. El Presidente o Presidenta

1. El Presidente de la RFAF es el órgano ejecutivo de la misma, ostenta su representación, conduce su actividad, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta sus acuerdos.

2. Tiene, además, derecho a asistir a cuantas sesiones celebre cualquier órgano o comisión, presidiendo estas sesiones, excepto las de la Comisión Electoral.

3. Ejerce además, cuantas funciones le vienen expresamente atribuidas por los vigentes Estatutos y Reglamentos.

Artículo 19. Elección del Presidente o Presidenta

La elección de Presidente de la RFAF, tendrá lugar cada cuatro años, coincidiendo con los Juegos Olímpicos, mediante sufragio, libre, igual, directo y secreto; por las personas miembros de la Asamblea General de acuerdo con las normas autonómicas y federativas vigentes.

TÍTULO V DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE SU COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 20. Funciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva es el órgano árbitro de gestión de la RFAF.

Le corresponde la administración de la RFAF, ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno y representación, así como los suyos propios y tiene, en general, cuantas facultades le vengán expresamente atribuidas por la vigente legislación deportiva.

En particular, le corresponden las siguientes funciones.

- a) Organizar, dirigir y controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones oficiales de su orden autonómico y organizar las de carácter nacional e internacional, por delegación de la RFEF.
- b) Cuidar de todo lo referente a afiliación de los clubes e inscripción y control de las licencias federativas.
- c) Conceder honores y recompensas.
- d) Nombrar a propuesta del Presidente, a los Seleccionadores Autonómicos.
- e) Nombrar y cesar a los Presidentes y Vocales de los órganos de Administración de Justicia
- f) Deportiva.
- g) Promulgar, mediante circulares, las Normas estatutarias o reglamentarias y demás acuerdos aprobados por la Asamblea General, así como las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 21. De las personas miembros de la Junta Directiva

1. Los Miembros de la Junta Directiva cooperan en la gestión que compete a la misma y desempeñan las misiones que, específicamente se les encomienden, bien individualmente, bien integrando comisiones, por acuerdo de éstas o de su Presidente.

2. Los Miembros de la Junta Directiva que no formen parte de la Asamblea, podrán asistir a sus sesiones, con voz, pero sin voto.

3. El Vicepresidente Primero, sustituirá al Presidente en supuestos de vacancia, ausencia o enfermedad, teniendo encomendada por delegación del Presidente, la representación de la RFAF, salvo que éste efectúe delegación expresa para actuaciones concretas.

4. El Tesorero de la RFAF colaborará con el área económica en la gestión económica-administrativa; examinará los efectos que se presenten al cobro y los aprobará si procede; y cuidará que se lleven debidamente las operaciones de pago y cobro.

5. Los actos de disposición de fondos, precisarán de dos firmas mancomunadas de entre las del Presidente, Vicepresidente que pueda sustituirle, responsable del área económica y Tesorero.

6. Formarán, también, parte de la Junta Directiva con voz pero sin voto, el Secretario General y, en su caso, los asesores que el Presidente considere oportunos.

7. El Presidente distribuirá las áreas de trabajo en la forma que estime procedente dentro de su Junta Directiva.

8. Las funciones propias de la Junta Directiva, podrán ser desempeñadas por el Comité Ejecutivo, compuesto en la forma prevista en los vigentes Estatutos de la RFAF, en asuntos de trámite o de urgente necesidad.

TÍTULO VI DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 22.

El Secretario General, que depende directamente del Presidente, tiene a su cargo la organización administrativa de la RFAF y le corresponden las funciones siguientes.

- a) Levantar acta de las sesiones de los órganos, cuya secretaría ostenta.
- b) Informar a la Junta Directiva de la RFAF sobre asuntos de la competencia de ésta o en las materias que la misma, o su Presidente, le requieran.
- c) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos superiores de gobierno de la RFAF.
- d) Dirigir y organizar las oficinas y cuidar de la preparación y despacho material de los asuntos.

- e) Resolver los asuntos de trámite.
- f) Firmar las comunicaciones y correspondencia oficial, así como las circulares en la que se promulguen acuerdos o disposiciones de obligado cumplimiento para los miembros de la organización.
- g) Cualesquiera otras que le vengan expresamente atribuidas por los vigentes Estatutos y Reglamentos de la RFAF.

TÍTULO VII DE LA COMISIÓN DE DELEGADOS PROVINCIALES

Artículo 23.

1. La Comisión de Delegados Provinciales, estará compuesta por el Presidente de la RFAF, quien la preside y los ocho Delegados Provinciales.
2. Es un órgano complementario y de asesoramiento, que coadyuva entre otras, a la coordinación de la Asamblea General.
3. Su constitución, funciones y régimen de convocatoria se regirá por normas de régimen interno aprobadas por la Junta Directiva de la RFAF.

TÍTULO VIII DEL COMITÉ DE ÁRBITROS DE LA REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL

Artículo 24. El Comité de Árbitros de la RFAF

El Comité de Árbitros de la RFAF, es el órgano técnico al que corresponde, subordinado a la RFAF, el gobierno y administración de su organización.

Artículo 25. La organización de árbitros

El Comité de Árbitros de la RFAF, comprende a todos los árbitros que posean la correspondiente licencia, tras superar los requisitos establecidos y estando afiliados, actúan como tales en partidos oficiales. Asimismo, a quienes no estando en situación de activo, desempeñen funciones dirigentes o representativas en el referido Comité, o colaboran en el ejercicio de aquellas que son propias del colectivo.

Artículo 26. Normativa de aplicación

El Comité de Árbitros de la RFAF, subordinado a la RFAF, se rige por lo que disponen los Estatutos de ésta, y, además, en lo que le afecta específicamente, por el presente Reglamento General, demás normas Reglamentarias y por su propia normativa de régimen interior debidamente aprobada por la Junta Directiva de la RFAF.

Artículo 27. Composición del Comité de Árbitros de la RFAF

El Comité de Árbitros de la RFAF, estará compuesto por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un máximo de quince Vocales.

Artículo 28. Competencias y funciones del Comité de Árbitros de la RFAF

Corresponden al Comité de Árbitros de la RFAF las siguientes competencias.

- a) El gobierno, administración y representación de la organización arbitral, en el ámbito autonómico.
- b) Resolver los conflictos que puedan plantearse entre las distintas Delegaciones Provinciales de Árbitros.
- c) Designar los Árbitros que deban dirigir partidos de la RFAF.

d) Ejercer las facultades disciplinarias que le vienen expresamente atribuidas por la vigente normativa de la RFAF y su reglamento de régimen interior, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, por infracciones de orden técnico.

e) Informar preceptivamente en todos los expedientes que instruye el Comité competente, a cualquier Árbitro o solicitar motivadamente, mediante acuerdo fundado, la incoación de aquéllos, cuando lo considere procedente.

f) Proponer a la RFAF la composición de las plantillas arbitrales, en cada una de sus categorías y sus correspondientes ascensos y descensos.

g) Elevar a la Junta Directiva de la RFAF, antes de 1 de julio, para la siguiente temporada, propuesta del importe de los derechos de arbitraje, organización arbitral, gastos de desplazamientos y dietas.

TÍTULO IX

DEL COMITÉ DE ENTRENADORES DE LA REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL

Artículo 29. El Comité de Entrenadores de la RFAF

El Comité de Entrenadores de la RFAF, es el órgano técnico al que corresponde, subordinado a la RFAF, el gobierno y administración de su organización.

Artículo 30. La organización de entrenadores

1. El Comité de Entrenadores de la RFAF, comprende a todos aquellos que, habiendo obtenido el correspondiente diploma o título y formalizando su afiliación, poseen, por ello, aptitud reglamentaria para entrenar equipos, tanto de la modalidad principal como de las especialidades de fútbol sala y fútbol playa; y, así mismo, a quienes, desempeñen funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que lo componen, o colaboran en el ejercicio de las que son propias del colectivo.

2. Reúne también, a los Preparadores Físicos que estén en posesión del Título de Graduado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte o equivalente, con al menos una materia de fútbol cursada en su expediente curricular, o la titulación mínima de Nivel 1, o equivalente.

Artículo 31. Normativa de aplicación

La organización de entrenadores se rige por los Estatutos federativos, por el presente Reglamento General y, en lo que a su régimen interior respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la RFAF.

Artículo 32. Composición del Comité de Entrenadores

El Comité de Entrenadores de la RFAF, estará compuesto por un Presidente, nombrado por el de la RFAF que también designará al resto de la Junta Directiva propuesta por el Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, y podrá contar con un máximo de doce vocales, pudiendo nombrar de entre estos otro Vicepresidente.

Artículo 33. Competencias y funciones del Comité de Entrenadores de la RFAF

Corresponden al Comité de Entrenadores de la RFAF las siguientes competencias.

a) Gobernar, administrar y representar a la organización de entrenadores, en el ámbito Autonómico.

b) Resolver los conflictos que puedan plantearse entre las distintas Delegaciones Provinciales de entrenadores.

c) Informar y proponer a la RFAF, cuantas cuestiones considere de interés, por afectar a sus afiliados.

d) Diligenciar los contratos que los entrenadores suscriban con clubes de categoría territorial.

e) Ejercer funciones disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de las actuaciones de los colegiados y a la vulneración, por parte de estos de las normas generales deportivas.

TÍTULO X DE LAS COMISIONES

Artículo 34.

1. El Presidente de la RFAF y en su caso su Junta Directiva, podrá crear cuantas comisiones puedan redundar en el buen funcionamiento del deporte fútbol o sus especialidades deportivas.

2. Su composición y funcionamiento se regirá por las normas de régimen interior que en cada caso la desarrollen, dictadas por el Presidente de la RFAF o su Junta Directiva.

TÍTULO XI DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE LA RFAF

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.

1. Las Delegaciones Provinciales se rigen por los Estatutos, Reglamento, normas disciplinarias y circulares de la RFAF.

2. Someterán a la aprobación de la Asamblea General aquellas cuestiones de su específica competencia.

3. Podrán fijar normas de organización y desarrollo de las competiciones deportivas expresamente delegadas por la RFAF.

4. En cualquier caso nunca podrán contravenir la normativa vigente de la RFAF.

Artículo 36.

1. Cada una de las Delegaciones Provinciales podrá constituir su Asamblea General consultiva.

2. Se compondrán de un mínimo de 40 y un máximo de 80 asambleístas cuya distribución por estamentos será la siguiente.

a) 60 % por Clubes.

b) 20 % por los Futbolistas.

c) 10 % por los Árbitros

d) 10 % por los Entrenadores.

3. Todos los miembros serán elegidos por y de entre los distintos Estamentos mencionados, según sus respectivos censos, por sufragio universal, igual y directo.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 37.

1. Los Órganos de Gobierno y representación de las Delegaciones Provinciales, podrán desarrollar y adoptar a las peculiaridades de su provincia, las normas emanadas de los Órganos de Gobierno y representación de la RFAF, siempre que no suplan ni contradigan dicha normativa.

2. Igualmente, y por sus cauces representativos, podrán proponer modificación de normas emanadas de la RFAF., elevando propuestas a los órganos competentes al efecto.

3. Las Asambleas Provinciales, de carácter consultivo, se regirán, en cuanto a su estructura y funcionamiento, con carácter supletorio por cuantas normas le sean de aplicación de las que regulan la Asamblea Autonómica de la RFAF.

4. Las Juntas Directivas Provinciales, con facultades delegadas de la RFAF, se regirán igualmente, en cuanto su estructura y funcionamiento, por cuantas normas le sean de aplicación de las que regulan la Junta Directiva de la RFAF.

5. Las propuestas de las Asambleas Provinciales consultivas, serán ratificadas o rectificadas, total o parcialmente, para su validez, por la Junta Directiva de la RFAF y su Asamblea General.

Artículo 38.

El Delegado, con subordinación al de la RFAF, es el representante legal de ésta en la provincia, ostentando las facultades que le sean expresamente delegadas por la RFAF.

Artículo 39.

1. Las Delegaciones Provinciales, detentarán el uso y beneficio de los bienes y recursos patrimoniales de la RFAF, que les sean expresamente atribuidos.

2. Las Juntas Directivas Provinciales, elevarán sus proyectos de presupuesto a sus respectivas Asambleas, en su caso, para su ulterior control y definitiva aprobación, por parte de la Junta Directiva de la RFAF o su Asamblea General.

3. Adoptarán su contabilidad a las normas dictadas por la Junta Directiva de la RFAF, siguiendo sus expresas instrucciones.

4. Las Delegaciones Provinciales, deberán remitir copia certificada de sus sesiones de Junta Directiva y Asambleas Provinciales consultivas a la Secretaría General de la RFAF, en el plazo máximo de un mes desde su celebración y aprobación.

Artículo 40.

1. Cada Delegación Provincial, constituirá un Comité de Competición y Disciplina Deportiva, al que, con carácter delegado, corresponde el ejercicio de la facultad disciplinaria, en primera instancia, sobre las personas físicas o jurídicas dependientes competicionalmente de la misma.

2. Estarán compuestos por un Presidente, Secretario y tres vocales como mínimo.

3. El Presidente, será profesional del Derecho.

4. Sus acuerdos son recurribles ante el Comité de Apelación de la RFAF, en la forma prevista en el Código de Justicia Deportiva de la RFAF.

CAPÍTULO III. DEL REGLAMENTO ELECTORAL

Artículo 41.

Los requisitos para ser electores y elegibles a personas miembros de las Asambleas Provinciales serán.

a) Como condición general, se establece que los electores habrán de tener como mínimo 16 años, y los elegibles la mayoría de edad, todo ello en la fecha de la convocatoria de las elecciones, y no se hallen incurso en ninguna causa de incompatibilidad o inelegibilidad de las establecidas en las Normas Electorales Generales.

b) Ser Asociación Deportiva domiciliada en la respectiva Provincia, inscrita en el registro de asociaciones deportivas de la Junta de Andalucía antes de la fecha de la convocatoria de las elecciones, y con actividad de fútbol federado, en la temporada anterior y en la presente, y se hallen al corriente de sus obligaciones con la RFAF.

c) Los futbolistas que hayan tenido licencia en vigor en la temporada anterior y la tengan en la presente, siendo su circunscripción Provincial la correspondiente a la del club al que pertenezca, en el momento de la convocatoria.

d) Por los Entrenadores, los que tengan licencia en vigor y la hubieran tenido en la temporada anterior. Su circunscripción electoral será de la del club con el que tenga licencia en vigor y, en su defecto, la correspondiente a su domicilio legal.

e) Por los Árbitros, los que tengan licencia en vigor y la hubieran tenido en la temporada anterior, siendo su circunscripción electoral, la de la Delegación Provincial a la que están adscritos.

f) En todo lo no previsto expresamente en este capítulo, serán de aplicación las disposiciones de la normativa electoral vigente.

Los requisitos exigidos para todos los Estamentos, deberán reunirse en la fecha de la convocatoria de las elecciones.

CAPÍTULO IV. DE LAS VOTACIONES

Artículo 42.

1. En la elección de personas miembros a la Asamblea de las Delegaciones Provinciales, cada elector podrá votar como máximo, a tantos candidatos como corresponda a su Estamento.

2. Las elecciones no se celebrarán cuando el número de candidatos proclamados no supere al que corresponda al respectivo Estamento; en estos casos, serán proclamados Asambleístas por la Junta Electoral Federativa Provincial, tales candidatos.

3. El voto será personal e indelegable.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 43.

1. Respecto de los requisitos para ser candidato a personas miembro de las Asambleas Provinciales, Órganos Electorales, constitución de las Mesas Electorales, procedimiento para resolución de conflictos y reclamaciones y calendario electoral, se estará a lo siguiente.

a) Normas de obligado cumplimiento dictadas por la Junta de Andalucía.

b) Reglamento Electoral, vigente en la RFAF.

c) Normas complementarias dictadas por la Junta Directiva de la RFAF, en aplicación estricta y concreta de las anteriores.

2. La RFAF desarrollará, dentro del ámbito de sus competencias y en estricto cumplimiento de la normativa autonómica, las normas reglamentarias para la elección de las respectivas Asambleas Provinciales.

TÍTULO XII

DE LOS CLUBES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. Clasificación y normas de aplicación

1. Los clubes se clasifican en elementales y sociedades anónimas deportivas, de acuerdo con la legislación vigente. Las referencias que en este Reglamento se hagan a clubes, se entienden a todos los efectos para todas las clases de clubes que contienen el presente artículo.

2. Los clubes se rigen, además de la normativa general de aplicación, por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la RFAF y por las que ésta dicte en el ejercicio de sus competencias, por las de las Delegaciones a las que pertenezcan y por las de la Comunidad Autónoma.

Artículo 45. Integración y afiliación a la Real Federación Andaluza de Fútbol

1. Para solicitar su aceptación como federados, los clubes deberán figurar debidamente inscritos en el registro de entidades deportivas de la Junta de Andalucía.

2. Aprobados y registrados los Estatutos y poseyendo un terreno de juego que reúna las condiciones reglamentarias, podrán solicitar su admisión como miembros federados, acompañando a dicha petición la siguiente documentación.

a) Diseño del uniforme principal y suplente que vayan a emplear sus futbolistas con indicación de sus colores exactos.

b) Características de su terreno de juego, con expresión de lugar de su emplazamiento, medidas, aforo y demás circunstancias.

c) Copia del título, o permiso por el que se disfruta de la utilización del terreno de juego.

d) Composición de la Junta Directiva, formada por un número de miembros, no inferior a cinco ni superior veinte, al frente de la cual habrá un Presidente y un Vicepresidente, y de la que formarán parte, además un Secretario y un Tesorero, con expresión de los nombres y cargos de cada miembro e indicando el domicilio social y teléfono de la entidad y del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, además del DNI de cada uno de los Directivos.

e) Logo o sello de la entidad.

f) Resguardo de haber constituido el depósito federativo, y la cuota de inscripción, en la cuantía señalada por la Junta Directiva, para poder optar a la inscripción.

g) Declaración de responsabilidad de uso de la gestión online.

Todos los clubes de nueva formación deben inscribirse en las respectivas categorías inferiores y contar con un terreno de juego de reúna las condiciones mínimas reglamentarias exigidas, ya sea en propiedad o en virtud de cualquier otro título habilitante.

Artículo 46. Denominación

1. Los clubes podrán variar su denominación, previo acuerdo de su Asamblea General y posterior modificación en el registro de entidades deportivas de la Junta de Andalucía, este cambio deberá ser solicitado en la RFAF antes del 20 de junio de la temporada en que se trate, teniendo vigencia en la siguiente temporada. La nueva denominación, no podrá ser igual, o similar a la de otro club activo o desaparecido, ni tener un significado que resulte inapropiado para la práctica deportiva.

2. Cuando aquel cambio afecte esencialmente a una denominación vinculada a la localidad donde el club radica, a su historia, además del acuerdo que prevé el apartado anterior, será necesario el de la Junta Directiva de la Real Federación Andaluza de Fútbol, sin perjuicio de otras autorizaciones legalmente exigibles.

3. Ningún club de nueva creación podrá ostentar el nombre de otro club desaparecido, hasta transcurridos cinco años desde la desaparición del club originario del nombre, si la causa de la desaparición hubiera sido falta de pago, será preciso en todo caso, hacer frente a la deuda para utilizar el nombre.

4. No obstante lo anterior, por acuerdo de su Junta Directiva, los clubes podrán solicitar a la RFAF, para su aprobación, con anterioridad mínima de un mes al de inicio de la respectiva competición, que sus equipos puedan participar con el nombre del sponsor o patrocinador publicitario, aunque conservando la denominación que tenga registrada federativamente.

Artículo 47. Régimen de participación en las competiciones

1. Los equipos de los clubes estarán clasificados en grupos o categorías, según proceda por potencialidad deportiva o proximidad geográfica, a fin de celebrar entre ellos competiciones ordenadas a su permanencia, ascenso o descenso, de conformidad con los acuerdos adoptados en las Asambleas.

2. Los clubes podrán tener uno o más equipos compitiendo en una misma categoría, participando en grupos distintos, siempre que ello sea posible; pero en la máxima categoría territorial sólo podrán tener un equipo.

3. Los clubes de la primera categoría territorial de Senior deberán participar, como mínimo, con un equipo de categoría juvenil, caso de incumplimiento podrán ser sancionados económicamente según lo establecido en la escala de sanciones contenida en el Código de Justicia Deportiva.

4. Los clubes conseguirán, mantendrán o perderán su categoría con arreglo al resultado y clasificación de las competiciones de la temporada correspondiente al día en que ésta finalice,

siempre que reúna las demás condiciones establecidas en la normativa deportiva federativa vigente.

5. En las categorías que tengan correlación promocional de ascenso a la última división nacional, se ingresará por méritos deportivos ganados en los partidos o competiciones que, directa o promocionalmente, clasifiquen para el paso de la inferior a inmediata superior, o por ascenso automático en los casos en que así se establezca.

6. Los clubes no podrán ceder ni gratuita ni generosamente los derechos adquiridos para participar en competiciones oficiales de ámbito andaluz, ni podrán escindir ningún equipo para que se pueda constituir en un nuevo club.

7. Los clubes, únicamente a efectos publicitarios, podrán solicitar a la RFAF, el cambio o la inclusión de una nueva denominación publicitaria antes del comienzo de la temporada, esta denominación publicitaria deberá ir siempre posterior al nombre del club, debiendo acreditar documentalmente la esponsorización, que será comprobada por la RFAF para admitir o denegar dicho cambio de denominación.

8. Para participar en las competiciones oficiales, los clubes deberán inscribirse previamente en la división y categoría que le corresponda, a través del sistema de gestión informático de la RFAF. La inscripción deberá realizarse dentro del periodo establecido por la Circular correspondiente, salvo expresa autorización de la RFAF o Delegaciones, basada en motivos de especial excepcionalidad. Una vez expirado el plazo, el equipo que no se haya inscrito perderá la categoría, no quedando adscrito a ninguna categoría, dejando la plaza vacante para otro club.

CAPÍTULO II. DE LAS ASAMBLEAS DE CLUBES Y SU CELEBRACIÓN

Artículo 48. Disposiciones generales

1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno del club.
2. Puede ser convocada en sesiones ordinaria y extraordinaria.
3. Respecto de su composición y funcionamiento se estará a lo previsto en los propios estatutos del club aprobados con sujeción a la normativa deportiva vigente.
4. En todo caso, tendrán derecho a formar parte de la misma, a ser convocados a sus sesiones y a votar los asuntos que se le sometan, los socios y abonados mayores de edad. Específicamente, tanto socios como mayores de edad tendrán derecho a formar parte del censo para elección de Presidente y Junta Directiva, mediante voto igual y directo, en las Asambleas previstas al efecto.

Artículo 49. Contenido de la Asamblea

Tendrá consideración de asamblea de club aquella que trate sobre cualquiera de los temas siguientes.

1. Modificación de Estatutos.
2. Convocatoria para la elección de Presidente y Junta Directiva, así como designación de Junta y Mesa Electoral.
3. Resolución de las proposiciones que le someta la Junta Directiva, por iniciativa propia o previa de los socios, siempre que esté avalado, al menos, por el 10% de los que tengan derecho a voto, no más tarde los cinco días anteriores al de la celebración de la Asamblea.
4. Emisión de títulos transmisibles y aceptación de préstamos en dinero, si excediera del 10% del presupuesto anual del ejercicio en que se solicite.
5. Enajenación o gravamen de bienes inmuebles.
6. Fijación de las cuotas de los socios.
7. Fusión con otros clubes, cambio de denominación o constitución de filialidad.
8. Disolución de la Entidad, retirada de la competición o renuncia de ascenso.
9. Las demás que exige el presente Reglamento.

Artículo 50. Convocatoria y celebración

1. La convocatoria y celebración de sesiones de las Asambleas Generales de clubes se comunicarán a la RFAF con antelación mínima de siete días a su celebración.
2. La RFAF podrá designar representante para asistir a las Asambleas Generales de clubes.
3. El representante de la RFAF ocupará lugar preferente en la mesa de la Asamblea.
4. Los representantes federativos, que asistan a las Asambleas Generales de Clubes, no tendrán voto en ellas, pero podrán hacer los asesoramientos convenientes, e incluso suspender el acto, si las circunstancias así lo aconsejan.

Artículo 51. Impugnación de acuerdos

1. Los acuerdos adoptados en Asamblea de Clubes, podrán ser impugnados por quienes votaron en contra, haciendo constar su oposición o formulando voto reservado, o por los socios no asistentes.
2. El plazo de impugnación, ante los Órganos Federativos, será de treinta días hábiles desde que se adoptó el acuerdo.

Artículo 52. Normativa

1. La celebración de Asambleas Generales de clubes se regirán por sus propios Estatutos y Reglamentos aprobados por su Asamblea y debidamente inscritos en el registro de entidades deportivas de la Junta de Andalucía.
2. De no tener debidamente aprobado el club sus Estatutos, regirá para la celebración de sus Asambleas la normativa autonómica vigente.

CAPÍTULO III. DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES Y JUNTAS DIRECTIVAS

Artículo 53. Disposiciones generales

1. El proceso de elección de Presidente de club se regirá por los Estatutos del mismo y supletoriamente por la normativa vigente en esta materia dictada por la Junta de Andalucía.
2. Los incumplimientos graves o reiterados de los propios estatutos del club por parte del Presidente o Junta Directiva, podrán ser denunciados ante la RFAF, que abrirá el correspondiente expediente.
3. En el supuesto de vacancia de la presidencia de un club y ausencia de candidatos a ocupar la misma, la RFAF podrá proponer la constitución de Junta Gestora, por el tiempo necesario para suplir el referido vacío de poder.
4. La Junta Gestora gestionará y dirigirá el club hasta su definitivo cese.

Artículo 54. Dimisión

1. Si en un club se produjera la dimisión global del Presidente y miembros de la Junta Directiva, los dimisionarios no podrán abandonar sus funciones, bajo sanción de inhabilitación para desempeñar cargos deportivos, mientras no se haya procedido a una nueva elección.
2. Si se consumase el abandono a que se refiere el párrafo anterior, se constituirá una Comisión Gestora, nombrada por la RFAF de la que formará parte el número de socios que se considere conveniente para continuar el funcionamiento del club.

Artículo 55. Cambio de domicilio de los clubes

1. Los clubes que participen en competiciones de ámbito autonómico o provincial no podrán modificar el domicilio social que implique cambio de residencia, entendiéndose por tal el municipio en que, desde su origen y habitualmente, han desarrollado su actividad deportiva principal.
2. A petición de los clubes, fundamentada en circunstancias de índole excepcional, la Junta Directiva de la RFAF podrá autorizar el cambio de domicilio que implique el de residencia. Para ello,

se requiere acuerdo expreso y específico de la Asamblea General del club de que se trate y el de la RFAF, si el cambio lo fuera dentro del ámbito de la misma. Si se pretendiera cambiar de residencia a otra Federación, será preceptivo, además de lo anterior, el acuerdo específico y expreso de la Asamblea General de la nueva Federación.

El cambio de domicilio afectará, necesariamente, no sólo al equipo principal sino a todos los que conforman la estructura del club de que se trate. Y si ello no se llevara a efecto por cualquier causa, aquéllos desaparecerán, quedando libres sus futbolistas.

La solicitud del repetido cambio de domicilio deberá formularse no más tarde del 31 de marzo de la temporada de que se trate; y, caso de autorizarse, no entrará en vigor hasta el inicio de la siguiente.

Artículo 56. Derechos de los clubes

Son derechos propios de los clubes.

1. Tomar parte en las competiciones oficiales, que organice la RFAF, así como en las fases superiores a que tengan derecho en mérito a sus clasificaciones obtenidas, y jugar partidos amistosos con otros clubes españoles o extranjeros, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

2. Participar en la organización, dirección y administración de los organismos deportivos de los que eventualmente formen parte como miembros.

3. Acudir a los órganos competentes, para instar el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y de las obligaciones reglamentarias o contractuales derivadas de sus relaciones deportivas.

4. Elevar a estos mismos órganos cualquier consulta sobre las disposiciones deportivas o su aplicación, así como las reclamaciones o peticiones que estimen convenientes a sus intereses.

5. Interponer, ante los órganos competentes, los recursos que, reglamentariamente procedan.

Artículo 57. Obligaciones de los clubes

A los clubes, como asociaciones que tienen por objeto la práctica y fomento del fútbol y sus especialidades, les corresponden las siguientes obligaciones.

1. La normativa administrativa vigente en materia deportiva, así como los dictados por la RFAF en el desarrollo de las mismas o en el ámbito de sus propias competencias.

2. Someterse a la autoridad de la RFAF. Cuando los directivos, de los clubes incumplan de forma grave y reiterada los derechos democráticos de socios y abonados, la RFAF podrá, previo acuerdo de su Junta Directiva advocar funciones, nombrando Comisión Gestora, que se hará cargo de la dirección del club hasta la aprobación del nuevo proceso electoral, así como en el supuesto de no rendir cuentas a la Asamblea General, previa apertura de expediente por parte de la asesoría jurídica.

3. Tener a disposición federativa sus terrenos de juego, en los casos que previene el Reglamento.

4. Pagar puntualmente y en su totalidad.

I. Las cuotas que, por cualesquiera conceptos, correspondan a la RFAF o a las Delegaciones

Provinciales, y las que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles.

II. Las prestaciones, honorarios, importe económico de los recibos arbitrales por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria o reglamentariamente, establecidas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por lo de orden jurisdiccional.

5. Colaborar con los órganos superiores, contestando puntualmente las comunicaciones que reciban y facilitando cuantos datos se les soliciten.

6. Participar activamente en las competiciones que organice la RFAF.

7. Remitir a la RFAF o a la RFEF, según la categoría que ostente el club, copia autorizada de sus Estatutos y, en su caso, las modificaciones.

8. Mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios, futbolistas y demás personas que integran el club.

9. Cuando un club desaparezca o deje de competir sin liquidar las deudas antedichas, la obligación en el pago recaerá sobre el club de nueva creación que con independencia de su denominación, comparta alguna de las siguientes circunstancias con el club desaparecido o que haya dejado de competir.

- Que dispute partidos en el mismo campo o terreno de juego, incluso en el supuesto de que variara su denominación.

- Que disponga del mismo domicilio social.

- Que alguno de los fundadores o directivos del nuevo club, lo fuera del club desaparecido.

- Que el club de nueva creación y el desaparecido tengan la misma estructura deportiva de base.

- Que utilice una equipación de juego igual o similar.

- Que utilice un escudo similar.

En general, cualquier indicio que induzca a la confusión entre ambos clubes y cuando exista similitud o identidad objetiva y subjetiva entre ambos clubes.

10. La obligación del club de abrir y tener conocimiento de los mensajes remitidos por la RFAF, sus delegaciones o estamentos, a través del sistema informático de gestión (intranet), al buzón otorgado al club, siendo esta vía la comunicación oficial. Constando la correcta remisión de la notificación, transcurrieran 2 días sin que el club acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos de notificación.

Artículo 58. Pactos y acuerdos entre clubes

1. Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos en materia deportiva que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones estatutarias o reglamentarias.

2. Para que dichos pactos o acuerdos tengan efectos es requisito indispensable la autorización expresa por parte de la RFAF. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la RFAF antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

Artículo 59. Incumplimiento de acuerdos

Cuando un club observe rebeldía, o incumpla reiteradamente los acuerdos de los órganos federativos, la RFAF incoará expediente a los componentes de su Junta Directiva con audiencia de éstos, pudiendo acordar su inhabilitación o cualquier otra de las sanciones previstas en el Código de Justicia Deportiva.

Artículo 60. Extinción de los clubes

Los clubes se extinguen por los motivos que se relacionan.

a) Por acuerdo de su Asamblea General.

b) Por las causas previstas en sus propios Estatutos. c) Por sentencia judicial.

d) Por cualquier otra causa legal o reglamentariamente prevista.

e) Por no participar en competiciones durante cinco temporadas consecutivas, causando baja en el registro de la RFAF.

Artículo 61. Fusiones

1. Un club podrá fusionarse con otro, siempre que ambos estén adscritos a la misma Delegación Provincial de la RFAF, pertenezcan al mismo municipio, o a dos municipios que sean limítrofes y hayan participado en competición oficial en la temporada en curso.

2. En todos los casos, las fusiones requerirán el acuerdo, en tal sentido, de sus respectivas Asambleas Generales y sólo podrá formalizarse antes de la finalización de la temporada, para que tenga vigencia a partir de la siguiente.

3. El club surgido por la fusión, no podrá realizar nuevamente otra fusión hasta pasadas dos temporadas del nacimiento del club, ni establecer acuerdos de filialidad hasta transcurrida una temporada desde que se produjo la fusión.

4. El club resultante de la fusión, podrá denominarse como cualquiera de los que se integren o bien adoptar un nombre distinto, subrogándose en todos los derechos y obligaciones de aquéllos, cuya causa fuere anterior a la efectividad de la fusión.

En cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior, aplicándose igual criterio al resto de los equipos dependientes de los clubes.

5. La participación del club fusionado en las competiciones oficiales, deberá ser expresamente aprobada por la RFAF. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la RFAF antes del 20 de junio de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

6. El nombre del club que quede desinscrito, como consecuencia de la fusión, causará baja en el registro de la RFAF.

CAPÍTULO IV. CLUBES PATROCINADORES Y FILIALES EQUIPOS PRINCIPALES Y EQUIPOS DEPENDIENTES

Artículo 62. Disposiciones Generales

1. Los clubes pueden tener filiales o equipos dependientes en todas las divisiones o categorías inferiores a la que estén inscritos, si bien limitándose este derecho a sólo uno en cada una de aquéllas, de manera que en cada división solo podrá haber un equipo del mismo club o un filial de este, en categorías nacionales y territoriales.

En categorías de juvenil e inferiores de carácter provincial no se tendrá en cuenta la limitación de tener un solo equipo, siempre que exista más de un grupo en la división.

Solamente en la última división provincial se autorizará en caso de existir un solo grupo.

2. La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias ni para cualquier finalidad distinta a la que es propia y específica de aquella clase de situaciones.

3. Todo eventual pacto que contravenga este espíritu se considerará como interpretación en fraude a la ley y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto.

Artículo 63. Relación de filialidad

1. Los clubes podrán establecer entre sí convenios de filialidad siempre que pertenezcan a la RFAF, que el patrocinador milite en categoría superior a la del patrocinado, y que éste obtenga la expresa autorización de su Asamblea, extremo este último que deberá notificarse a la RFEF y la RFAF, según se trate de clubes de competición nacional o autonómica.

2. La relación de filialidad sólo podrá convenirse al término de la temporada de que se trate, se formalizará escrito firmado por los Presidentes de los clubes afectados, debiendo notificarse expresamente en la sede federativa de la RFAF, antes del 20 de Junio, dándose traslado a la RFEF y con efecto para la siguiente temporada.

Los clubes filiales no tendrán la misma denominación que la del patrocinador, y éste solo podrá disponer de uno de aquellos en cada una de las divisiones de las categorías nacional y territorial, limitación que no afecta al número de filiales juveniles, cadetes, infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines, bebés y femeninos.

Ningún club filial, podrá ser patrocinador de otro.

3. La situación de filialidad tendrá la duración que se establezca en el correspondiente convenio y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recojan la duración del mismo, que deberá ser por temporadas completas.

4. El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada y, al término de la temporada de la que se produzca tal resolución, ésta no enervará, para la inmediatamente siguiente,

las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubes.

5. Un club de nueva inscripción tiene que estar como mínimo un año inscrito y participando para poder ser filial de otro club.

Artículo 64. Relación de dependencia

Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su estructura, estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores.

CAPÍTULO V. LA PUBLICIDAD

Artículo 65. Publicidad en prendas deportivas

Los Clubes están autorizados a que sus futbolistas utilicen publicidad en sus prendas deportivas, cuando intervengan en competiciones oficiales.

Artículo 66. Tamaño de la publicidad

1. El tamaño de la publicidad no podrá exceder de doscientos centímetros cuadrados. Sólo el nombre del sponsor está aceptado como publicidad o su emblema. Los caracteres no deben exceder de los diez centímetros de altura. No tendrá efecto molesto alguno para futbolistas, árbitros, árbitros asistentes o espectadores.

2. Las palabras o siglas publicitarias no podrán hacer referencias, a ideas políticas o religiosas, ni ser contrarias a las leyes, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

3. Siete días antes del encuentro, en el que pretenda utilizar la publicidad, ésta deberá haber sido homologada por la RFAF, cuando se trate de clubes no nacionales y ésta se entenderá exclusivamente referida a la temporada en cuestión y el símbolo, emblema o palabra al mismo relativa, no podrá alternarse durante el transcurso de aquella.

4. Será requisito indispensable antes de aprobar, en su caso, la utilización de publicidad, que se presente certificado del Secretario del Club acreditando que fue autorizado por la Junta Directiva.

Artículo 67. Concepto de publicidad

1. Las insignias o distintivos del Club que figuren en las camisetas, no podrán contener más leyenda que la denominación de aquel y precisarán, asimismo, su homologación.

2. El símbolo o leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva, no se considerará publicidad, siempre y cuando sus dimensiones no excedan de veinticinco centímetros cuadrados.

Artículo 68. Irregularidad en la publicidad

Los árbitros consignarán en acta cualquier irregularidad que adviertan en cuanto al cumplimiento de las normas, para el uso de la publicidad y si se producen, serán sancionados los Clubes por el Comité de Competición, con multas que establezca la circular correspondiente.

TÍTULO XIII. DE LOS FUTBOLISTAS Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69. Definición

1. Se entiende por inscripción de un futbolista su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezcan de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

2. La licencia de futbolista es el documento expedido por la RFAF, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.

3. La licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club. A través de tal inscripción, se obliga a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFAF, así como los de la RFEF, UEFA y FIFA.

4. Para actuar en partidos de cualquier clase, entre equipos federados, todos los intervinientes deberán hallarse debidamente inscritos por el club en el cual desarrollen su función deportiva.

CAPÍTULO II LICENCIAS DE FUTBOLISTAS

Sección 1ª Disposiciones Generales

Artículo 70. Requisitos para la obtención de la licencia

1. El futbolista o técnico que se inscriba por primera vez, podrá hacerlo por el club que voluntariamente elija, pero después de presentada y obtenida licencia por uno determinado solo podrá pasar a otro, en los términos y condiciones que señala éste Reglamento.

La RFAF establecerá el sistema y procedimiento para la obtención de la licencia.

2. En el caso de futbolistas menores de edad sin DNI, se deberá aportar el de los padres o tutores legales y cualquier otro documento oficial que facilite la acreditación de la afiliación del menor.

Artículo 71. Limitaciones

1. No se podrán simultanear dos clases de licencias propias de la actividad del fútbol y sus especialidades.

2. Se exceptúan los casos de los futbolistas que posean la titulación pertinente, podrán suscribir licencia como Entrenador y Monitor o Delegado en un equipo de su club o club con el que exista un vínculo de filialidad, siempre que sea de categoría inferior a aquella en la que estén inscrito como futbolistas. Si fuese sancionado disciplinariamente no podrán actuar como futbolistas hasta el cumplimiento íntegro de la sanción impuesta.

3. Al comienzo de la temporada, no se tramitará demanda alguna de inscripción o renovación a aquellos equipos que tengan pendiente de pago alguna cantidad a la RFEF, RFAF, Delegaciones Provinciales de la RFAF, Futbolistas, Entrenadores, Preparadores Físicos, Médicos, ATS/Fisioterapeutas, Delegados, Ayudantes sanitarios o Encargados de Material, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos, o haber sido condenados por acuerdo firme.

El incumplimiento de las obligaciones económicas determinará.

a) El descenso de categoría a la inmediatamente inferior, y en el caso de haber descendido ya por su puntuación, a la seguidamente inferior.

b) El equipo descendido tendrá derecho a que se le expidan licencias para competir en la categoría en la que quede adscrito una vez descendido.

c) El descenso del equipo moroso determinará el ascenso del equipo que le corresponda del grupo donde que de encuadrado definitivamente el equipo descendido.

d) Aunque lograra el ascenso a la categoría en la que las deudas fueron impagadas, no podrá ascender hasta que no las haga efectivas.

e) Todos los futbolistas del equipo moroso quedarán en libertad.

f) El incumplimiento de las obligaciones económicas en los plazos establecidos conllevará la no expedición de licencias de futbolistas al equipo moroso.

Durante la temporada, en el supuesto de impago o incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de los clubes, la RFAF proveerá al respecto, adoptando las medidas previstas anteriormente, e incluso podrá inhabilitarle para seguir compitiendo en la división en la que participan por no cumplir el requisito de estar al corriente en los pagos.

4. Un futbolista no podrá suscribir licencia válidamente más que por un sólo club durante el mismo periodo de tiempo.

La licencia que se presente firmada a favor de un club por un futbolista inscrito en otro, sin que su anterior inscripción haya sido cancelada, producirá duplicidad de firma, esta duplicidad una vez denunciada podrá ser sancionada de acuerdo a lo previsto en los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos por el Comité competente.

Las duplicidades se resolverán dando preferencia a la primera licencia registrada en la RFAF o sus Delegaciones Provinciales, siempre que aquella no adolezca de vicio de nulidad.

Si no se pudiera establecer la prioridad de inscripción entre las licencias y una de ellas fuese a favor del club que últimamente hubiese tenido inscrito al futbolista, se resolverá en su favor; si no se diera esta circunstancia, el Comité Jurisdiccional determinará el mejor derecho.

Cuando se demuestre que un club haya inducido maliciosamente a un futbolista a que firme demanda de inscripción conociendo su compromiso con otro, será sancionado con multa y quedará además inhabilitado para inscribir durante la temporada a dicho futbolista.

Si la duplicidad se produce entre un club de la RFAF y el de otra territorial, se estará a lo que resuelva la RFEF.

Artículo 72. Derechos y obligaciones específicos derivados de la suscripción de la licencia

1. Son derechos de los futbolistas.

a) Todos los futbolistas, al corriente de sus cuotas de mutualidad, tienen derecho a asistencia médica, en caso de lesión derivada de la práctica del fútbol y sus especialidades, a través de la Mutualidad de Futbolistas Españoles, en las condiciones que su Reglamento indica.

b) Cuando dos o más clubes se fusionen, los futbolistas que formen parte de ambos, podrán decidir si siguen inscritos por el club resultante de la fusión. Los futbolistas comunicarán su decisión mediante escrito dirigido al Secretario General de la Real Federación Andaluza de Fútbol, durante los ocho días siguientes a la fecha en la que se registre la fusión en la RFAF, quedando adscritos de oficio al nuevo club. Aquellos futbolistas que no hubiesen comunicado su decisión, deberán firmar licencia por el club resultante de la fusión, respetando todos los derechos y obligaciones que tenían con su anterior club.

Los clubes interesados en la fusión, deberán dar a conocer a sus futbolistas el texto exacto del párrafo anterior por carta certificada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de fusión a la RFAF.

El incumplimiento de este precepto dejará al futbolista en libertad.

c) Cualquier otro derecho que reconozca la normativa deportiva.

2. Son obligaciones de los futbolistas.

a) Los futbolistas con licencia a favor de un club no podrán alinearse ni entrenarse en equipos de otro club, sin permiso de su club, concedido por escrito y precisando el alcance del permiso.

Del incumplimiento de este precepto será responsable tanto el futbolista, como el club implicado e incurrirán en responsabilidad disciplinaria.

Si uno de los clubes implicados es de Federación Territorial distinta, o de categoría nacional, dictará resolución la RFEF.

b) El futbolista aficionado, al suscribir licencia por un club, se obliga a participar en los partidos de las competiciones oficiales correspondientes, y en los amistosos autorizados, así como en los entrenamientos, siempre que unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual, al margen del fútbol.

Sin embargo, con carácter muy excepcional, la RFAF podrá obligar a sus clubes afiliados a disputar en día laborable los partidos fijados en calendario, los que habiendo sido suspendidos o anulados deban celebrarse total o parcialmente de nuevo, y los de desempate, sin precisar la conformidad de las partes. Todo futbolista aficionado tiene el derecho a recibir de su club facilidades para el desarrollo de su actividad deportiva y perfeccionamiento de su técnica.

- c) Someterse a los controles de dopaje que el órgano competente determine.
- d) Un futbolista con licencia a favor de un club, no puede entablar ni ser objeto de gestiones para cambiar de club mientras dure el compromiso con el que lo tenga inscrito. Los que contravengan lo dispuesto incurrirán en las responsabilidades reglamentarias que correspondan.
- e) Cualquier otra obligación que establezca la normativa deportiva.

Artículo 73. La cancelación y suspensión de las licencias

1. Son causa de cancelación de las licencias de los futbolistas las siguientes.
 - a) Por causa que haga total y permanentemente imposible para el futbolista actuar como tal.
 - b) Ser el club baja por disolución, expulsión, o cese de su actividad deportiva con arreglo a lo preceptuado reglamentariamente.
 - c) No haber presentado licencia para renovar o retener, durante el periodo establecido. d) Por carta de libertad concedida por el club.
 - e) Por decisión federativa, cuando por extrema morosidad del club en el pago de sus débitos, así lo dispongan los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos.
 - f) Por nulidad de la inscripción declarada con posterioridad a su despacho, a causa de minoría de edad o por cualquier otra que produzca invalidez de aquella.
 - g) Por acuerdo adoptado, en tal sentido, por los organismos competentes cuando haya causa reglamentaria para ello.
 - h) Por la fusión de los clubes, cuando los futbolistas opten por no seguir inscritos.
 - i) Los futbolistas inscritos en un equipo que se retire o fuera expulsado de una competición, quedarán en libertad pudiendo suscribir nueva licencia para dicha temporada, en idéntica o diferente categoría competicional.
 - j) Las solicitudes de cancelación de las licencias de futbolistas, invocando las causas establecidas en el vigente Reglamento, se presentarán ante el Comité Jurisdiccional competente, que resolverá incoando el oportuno expediente con audiencia de los interesados y practicando las diligencias de prueba que considere necesarias. Con independencia de acordar, si ha lugar, la resolución del vínculo, el Comité si apreciara la existencia de causa sancionable, trasladará el expediente al Comité competente para su estudio y correspondiente resolución.
2. El futbolista, excepto los de clase sénior, podrá solicitar al Comité Jurisdiccional la suspensión de su licencia para su inscripción en un nuevo club. En dicha solicitud deberá hacer constar el club en el que está inscrito y al que desea marcharse, causa que motive la petición firmada por el futbolista o el padre, la madre o tutor legal, si es menor de edad. Junto a la solicitud, el interesado deberá adjuntar escrito del club al que desea marcharse aceptando las condiciones del cambio temporal. El Comité Jurisdiccional dará traslado al club de origen del futbolista de la solicitud y, una vez el club de procedencia responda, siempre dentro de los plazos establecidos, el Comité Jurisdiccional emitirá su fallo.

Si el fallo fuera favorable al futbolista, se deberá presentar nueva licencia junto con el fallo del Comité, quedando la inscripción sujeta a las siguientes condicionantes.

 - a) El futbolista quedará adscrito al nuevo club hasta el 30 de junio de la temporada de que se trate, fecha en la que volverá a su anterior club, quedando en vigor su anterior licencia. A efectos de caducidad, si no finalizara su compromiso el 30 de junio, seguirá vinculado a su club de procedencia, y éste podrá ejercer sus derechos de renovación o retención en caso de que le correspondan.
 - b) Si en el transcurso de la temporada, teniendo presentada la licencia en su nuevo club, el club del que procede, le otorgase carta de libertad, el futbolista quedará desvinculado de los dos, pudiendo suscribir nueva licencia sin ningún tipo de restricción.
 - c) El nuevo club, no estará habilitado para otorgar carta de libertad, ni para suscribir acuerdos con otros clubes, pues a todos los efectos, los derechos del futbolista pertenecen al club de origen.

La alineación del futbolista por su nuevo club, estará sujeta a las normas contenidas en el Reglamento General de la RFAF.

3. La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el futbolista y el club, permitiendo al primero adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones establecidas en el presente Reglamento General.

4. La suspensión de la licencia se llevará a cabo cuando se detecte cualquier tipo de irregularidad en la inscripción, que no sea causa de cancelación.

La suspensión generará un aviso al club indicando el motivo de la suspensión y el plazo para subsanar las irregularidades detectadas.

Sección 2ª. Tipos de licencias de futbolistas

Artículo 74. De los futbolistas que no posean la nacionalidad española

1. Los futbolistas extranjeros podrán inscribirse en competiciones autonómicas o provinciales sin ninguna clase de limitaciones.

Para ello, deberán cumplir las condiciones exigidas por la normativa vigente.

2. Los futbolistas extranjeros que pretendan ser inscritos y alineados en competiciones nacionales, deberán ser autorizados previamente por la RFEF.

Para ello, deberán presentar la correspondiente solicitud, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán el carácter de individuales.

3. Los futbolistas que nunca hayan estado inscritos por un club no necesitarán el Certificado Internacional de Transferencia. Todo futbolista procedente del exterior necesitará la autorización de la RFEF para inscribirse.

4. Los futbolistas españoles y comunitarios que no hayan nacido en el espacio de la Unión Europea, precisarán autorización de la RFEF para inscribirse, debiendo aportar copia de su DNI o pasaporte en vigor.

Artículo 75. Número de licencias por equipos y edades correspondientes a la licencias

1. Los equipos de categoría territorial podrán tener un máximo de veinticinco futbolistas inscritos en los de fútbol once, un máximo de veinte futbolistas inscritos en los de fútbol siete, y un máximo de quince futbolistas en los equipos de fútbol sala y playa.

2. Las edades, para cada categoría se determinará por Circular al comienzo de cada temporada.

Artículo 76. Clasificación

1. Los futbolistas se clasifican en función de la retribución que perciben por su actividad futbolista en profesionales o en no profesionales.

2. Los futbolistas que perciban una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad futbolística, serán profesionales, y deberán tramitar licencia "P", con independencia de la categoría a la que esté adscrito el equipo por el que se inscriba el futbolista.

La solicitud de esta clase de inscripciones deberá presentarse con una copia del contrato del futbolista.

3. Los futbolistas podrán seguir afectos a los mismos club aun en el supuesto de que varíe su categoría, si bien sólo durante el tiempo de vigencia de aquélla.

4. Son futbolistas aficionados o no profesionales, los que practican el fútbol o sus especialidades deportivas por simple afán deportivo, no percibiendo a cambio contraprestación alguna, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva:

Son licencias de futbolistas no profesionales o aficionados, las siguientes.

a) "A" y "FA": Aficionado, Aficionado Playa y Aficionado Femenino

- b) "J" y "FJ": Juvenil, Juvenil Playa y Juvenil Femenino
- c) "C" y "FC": Cadete y Cadete Femenino
- d) "I" y "FI": Infantil e Infantil Femenino
- e) "AL" y "FAL": Alevín y Alevín Femenino
- f) "B" y "FB": Benjamín y Benjamín Femenino
- g) "PB" y "FPB": Prebenjamín y Prebenjamín Femenino
- h) "BB" y "BBF": Bebé y Bebé Femenino

Son licencias de futbolistas no profesionales o aficionados, en la especialidad de fútbol sala las siguientes:

- a) "AS" y "ASF": Aficionado Sala y Aficionado Sala Femenino
- b) "JS" y "JSF": Juvenil Sala y Juvenil Sala Femenino
- c) "CS" y "CSF": Cadete Sala y Cadete Sala Femenino
- d) "IS" y "ISF": Infantil Sala e Infantil Sala Femenino
- e) "SA" y "SAF": Alevín Sala y Alevín Sala Femenino
- f) "BS" y "BSF": Benjamín Sala y Benjamín Sala Femenino
- g) "PS" y "PSF": Prebenjamín y Prebenjamín Sala Femenino
- h) "BB" y "BBF": Bebé Sala y Bebé Sala Femenino

Artículo 77. Proceso de obtención de las licencias

1. La tramitación de la licencia de futbolistas se realizará a través del sistema automatizado que la RFAF establezca, presentando los formularios federativos correspondientes. La licencia definitiva será emitida por la RFAF.

2. Con su primera demanda de licencia los futbolistas deberán aportar DNI, siendo obligatorio a partir de los 14 años; tratándose de menores de edad deberán adjuntar, además de dicho documento, autorización librada por el padre, madre o tutor, en donde conste expresamente el permiso para practicar fútbol o cualquiera de sus especialidades. Los futbolistas en edad Infantil, Alevín, Benjamín, Prebenjamín o Bebé, y que no posean DNI deberán aportar Certificación Oficial de Nacimiento o el Libro de Familia.

3. Formulada la solicitud de licencia, el club deberá aportar el correspondiente certificado médico oficial, así como facilitar cualquier documento necesario para formalizar la inscripción o renovación de su licencia. En cualquier caso, por parte de la RFAF, se podrá requerir un certificado expedido por los servicios médicos de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, declarando su aptitud para la práctica del fútbol.

El reconocimiento médico en relación con el cual se expida la certificación a que se refiere el apartado anterior, será individualizado y los resultados del mismo tendrán vigor en el transcurso de las dos próximas temporadas.

Los extremos a que se hace méritos el presente apartado deberán ser acreditados mediante certificación oficial expedida bien por la Mutualidad, bien por cualquier otro facultativo competente.

El incumplimiento del requisito de la revisión médica no le eximirá en ningún caso, de las obligaciones contraídas como consecuencia de la solicitud de inscripción.

En los formularios deberá quedar reflejada la fecha de caducidad de tal reconocimiento y el club vendrá obligado, cuando aquélla esté próxima, a llevar a cabo las gestiones pertinentes para que se practique uno nuevo en la forma reglamentariamente establecida.

4. Para la inscripción de un futbolista o auxiliar, el club presentará el formulario o modelo de inscripción correspondiente al tipo de licencia respectiva. Debiendo aportar la documentación necesaria en cada caso, remitiéndola a la RFAF que procederá a su comprobación, suspendiéndola o validándola, según proceda. Una vez validada deberá abonar el importe establecido por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles y la cuota de tramitación establecida para cada tipo de licencia.

La inscripción será válida una vez se hayan realizado los pagos.

5. La RFAF suspenderá todas las solicitudes de inscripción que advierta incompletas, defectuosas o enmendadas o adolezcan de cualquier otro defecto, así como aquellas en las que las fotografías del futbolista dificulten la comprobación de su identidad.

6. Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haber presentado las solicitudes de licencias debidamente y, por tanto, la validación de una licencia ha de entenderse que nunca convalida la inscripción del futbolista, si el formulario adoleciera de vicio de nulidad.

7. Los formularios de demandas de inscripción de futbolistas y técnicos que intervengan en competiciones nacionales delegadas por la Real Federación Española de Fútbol, serán presentados por los clubes a través del sistema online. Las licencias podrán ser remitidas por correos o servicio de mensajería, teniendo validez de presentación desde la fecha del depósito en la oficina de correos o de mensajería, mediante la justificación de la fecha del depósito.

8. Si un futbolista es alineado sin hallarse debidamente inscrito por un club, incurrirá en las sanciones previstas reglamentariamente.

La ausencia de requisitos formales derivada de la expedición de una licencia, por el órgano competente, ampara al club en lo que respecta a la alineación del futbolista que la posea, salvo que se pruebe su connivencia en cualquier irregularidad o anomalía que pudiera existir.

9. La falta de veracidad en los datos correspondientes a las demandas de licencia, en cuanto concierne a cualquier requisito de los exigidos, será castigada con suspensión del titular y del club en la forma que determinan los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos.

10. Las licencias femeninas facultan a las futbolistas a inscribirse y alinearse en todas las competiciones de fútbol masculino, siempre que tengan la edad reglamentaria para cada categoría y hasta un máximo del cincuenta por ciento de los integrantes del equipo en el terreno de juego.

11. Para el club que no tenga inscrito equipo en una categoría y siendo su población con censo inferior a 2.500 habitantes se autoriza en las categorías Bebé, Prebenjamín, Benjamín, Alevín, Infantil, Cadete, Juvenil, Sénior, la inscripción y alineación, en la categoría inmediata superior de hasta seis futbolistas de categoría inferior en fútbol 11 y cuatro en fútbol 7. En la especialidad de fútbol sala, fútbol playa o fútbol indoor la autorización será de hasta tres futbolistas. Incluyendo también a los cadetes con 15 años cumplidos en la categoría sénior.

En poblaciones con censo entre 2.501 y 5.000 habitantes, tal autorización será de hasta cinco futbolistas en fútbol 11, tres en fútbol 7 y de dos en la especialidad de fútbol sala, fútbol playa o fútbol indoor. En poblaciones con censo entre 5.001 y 10.000 habitantes, tal autorización será de hasta cuatro futbolistas en fútbol 11, dos en fútbol 7 y de 1 en la especialidad de fútbol sala, fútbol playa o fútbol indoor.

A efectos federativos, no tiene vinculación la situación administrativa de los núcleos de población que dependan de otro Ayuntamiento, debiendo acreditar los clubes beneficiados, para su inscripción, el número de habitantes del núcleo de población mediante certificado oficial expedido por el Ayuntamiento del que dependen administrativamente o por el organismo administrativo que corresponda.

12. En lo no previsto en las normas sobre las condiciones requeridas para la obtención de licencias, caducidad de las mismas y facultades que comprenden se estará a lo que determinen los Estatutos y Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol.

Artículo 78. Períodos de solicitud de licencias

1. El período de solicitud de licencias de futbolistas, será del primero de julio al dieciséis de mayo de la temporada que se trate, después del dieciséis de mayo, no se tramitará ninguna licencia hasta que empiece el período de inscripción para la temporada siguiente, toda solicitud de inscripción que no haya finalizado el ciclo de tramitación será rechazada.

Será condición previa a la primera admisión de licencias de futbolistas que el club tenga legalizada, y en vigor la correspondiente licencia de Entrenador, que no tenga pendiente de pago

cantidad alguna reconocida, a personas u organismos federativos. Al equipo que no tenga reglamentariamente inscrito entrenador en el plazo previsto no se le admitirán licencias de nuevos futbolistas.

2. Un futbolista, para ser válidamente alineado, deberá estar inscrito y en posesión de su licencia antes de la celebración del encuentro correspondiente y de las cinco últimas jornadas del calendario oficial de la competición.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el plazo límite que en el mismo se establece para la inscripción de futbolistas se entiende referido a los últimos partidos que constituyan la fase previa u ordinaria, de tal suerte que si el Torneo estuviese conformado por una segunda, ya fuera de promoción, ya para determinar los primeros puestos y el correspondiente derecho al ascenso u otras consecuencias derivadas de la clasificación, no se computarán en el meritado término los encuentros de que conste.

3. Podrá autorizarse excepcionalmente la inscripción y alineación fuera de los plazos establecidos cuando un futbolista con la condición de portero cause baja por enfermedad o lesión que lleve consigo un período de inactividad por tiempo superior a quince días.

La concurrencia de tal circunstancia de enfermedad o lesión, así como el propósito de sustituir al futbolista, deberá ser notificada a la Real Federación Andaluza de Fútbol, acompañando a la petición de sustitución informe médico emitido por facultativo de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas en el que se acredite la lesión y el tiempo que el futbolista estará de baja.

La competencia para otorgar la autorización corresponde a la Real Federación Andaluza de Fútbol. Dicha autorización, si procede otorgarla, tendrá una validez máxima de quince días desde su aprobación, transcurridos los cuales sin que se formalice nueva licencia caducará.

Obtenida por esta causa la autorización para inscribir y alinear a otro futbolista con la condición de portero, el sustituido no podrá ser alineado durante el período establecido de quince días.

Artículo 79. Duración de la licencia

La licencia tendrá la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del futbolista con el club, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los que no poseen aquella cualidad.

Artículo 80. Tramitación de varias licencias por futbolistas dentro de una misma temporada

1. Los futbolistas, podrán obtener licencia y alinearse en otro equipo distinto al de origen, dentro de la misma temporada, aunque no en más de tres distintos, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no.

Sección 3ª. Las licencias de los futbolistas no profesionales

Artículo 81. Obligaciones

El futbolista no profesional, al suscribir licencia por un club, se obliga, siempre que sea requerido por éste, a participar en los partidos de las competiciones oficiales correspondientes, y en los amistosos autorizados, así como en los entrenamientos, siempre que unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

Artículo 82. Licencias tipos "A"/"AS"/"FA"/"ASF"

Los futbolistas no profesionales pueden solicitar licencia "A", "AS", "FA" o "ASF" sin límite alguno de edad.

Artículo 83. Cancelación de la licencia de no profesionales, cartas de libertad

Las bajas de futbolistas no profesionales de competiciones territoriales, se producirán por carta de libertad.

Estas cartas de libertad deben ser tramitadas a través del sistema automatizado de gestión (Intranet).

a) Como baja directa por parte del club de origen.

b) Introduciendo la carta de libertad en el sistema de gestión de la RFAF, que deberán ser extendidas por el club, con el número y sello de éste, debiendo constar el DNI del interesado, la fecha y firma del Presidente o de su representante legal, el cual debe estar autorizado mediante documento que deberá obrar en poder de la RFAF.

La carta de libertad no podrá estar sujeta a condición alguna, y si se estableciera alguna se tendrá por no puesta.

Si el club estuviese regido por una Comisión Gestora, ésta podrá otorgar cartas de libertad.

Las cartas de libertad tendrán una validez de siete días hábiles a partir de su fecha de expedición, no siendo válidas después de dicho plazo.

Artículo 84. Inscripción por un nuevo club

Cualquier futbolista no profesional podrá cambiar libremente de Federación Territorial o Ligas Nacionales, siempre que hubiese finalizado su compromiso con el club de origen o éste le hubiera expedido la baja.

Para que se cumplan los requisitos arriba referenciados, todo futbolista que desee inscribirse por un club adscrito a una Federación de ámbito autonómico deberá aportar, previamente a su inscripción, certificado de su situación deportiva y disciplinaria emitido por la Federación Territorial o Liga Nacional de procedencia.

Para ello deberá aportar la documentación requerida, en la que se ponga de manifiesto que el futbolista se encuentra en posesión de la baja federativa o habiendo finalizado su compromiso con el anterior club.

Artículo 85. Efectos de la licencia tipo "A"/"AS"/"FA"/"ASF"

1. Los futbolistas con licencia "A", "AS", "FA" o "ASF" puede actuar en cualquiera de los equipos de división superior que el club tenga inscritos, salvo que esté condicionado por razón de su edad.

2. El futbolista con esta clase de licencia quedará afecto a su club por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, reducir aquel lapso a sólo una o extenderlo a tres. La duración del compromiso deberá constar expresamente en el recuadro que a tal efecto figura en la licencia, que se presentará en la RFAF.

En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar el término de su vencimiento equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en este ordenamiento.

Artículo 86. Renovación directa de las licencias no profesionales

1. La renovación directa de las licencias de los futbolistas no profesionales será hasta el 10 de agosto, debiendo abonar la cuota de Mutualidad y tramitación correspondiente.

2. Las renovaciones únicamente podrán efectuarse por el equipo en el que el futbolista tenga tramitada su licencia.

3. Las renovaciones directas territoriales se realizarán a través del sistema online.

Artículo 87. De la licencia tipo "J"/"JS"/"FJ"/"JSF"

1. El futbolista con licencia "J", "JS", "FJ" o "JSF" se compromete, con el club que lo inscribe a permanecer en él hasta la extinción de la licencia, que lo será al finalizar la temporada en que

cumplan diecinueve años; salvo acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas.

La reducción del compromiso deberá constar expresamente en el recuadro que a tal efecto figura en la licencia.

En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar el término de su vencimiento equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en este ordenamiento.

2. El futbolista que cumpla la edad reglamentaria de aficionado y tenga licencia en vigor permanecerá en el club las dos temporadas siguientes, este derecho se podrá ejercer por parte del club salvo que el futbolista no haya causado baja en el club por cualquier motivo reglamentariamente establecido, que el club no participara en competiciones de aficionados cuando el futbolista firmó la licencia juvenil o que se hubiese formalizado el acuerdo a que se refiere el apartado que antecede salvo que se haya firmado otra duración en la licencia.

3. Si el futbolista se negara a firmar la licencia de "A", "AS", "FA" o "ASF", el club podrá tramitar licencia debidamente cumplimentada (renovación con documentación), hasta el 10 de agosto, haciendo constar en la parte correspondiente a la firma, la expresión "procede de Juvenil", debiendo abonar la cuota de Mutualidad y tramitación que correspondan.

Artículo 88. De la licencia tipo "C"/"CS"/"FC"/"CSF"

1. El futbolista con licencia "C", "CS", "FC" o "CSF" quedará libre de compromiso al finalizar cada temporada.

Artículo 89. De las licencias tipo "I"/"IS"/"FI"/"ISF"/"AL"/"SA"/"FAL"/"SAF"/"B"/"BS"/"FB"/"BSF"/"PB"/"PS"/"FPB"/"PSF"/"BB"/"BBF"

1. Los futbolistas con licencia "I", "IS", "FI", "ISF", "AL", "SA", "FAL", "SAF", "B", "BS", "FB", "BSF", "PB", "PS", "FPB", "PSF", "BB" y "BBF" quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada.

2. Atendiendo a excepcionales circunstancias concurrentes, que pudieran determinar graves perjuicios en la moral del futbolista, éste podrá solicitar al Comité Jurisdiccional de la RFAF, autorización para firmar con otro club, pese a encontrarse con licencia en vigor.

Dicho Comité resolverá la cuestión suscitada mediante procedimiento arbitral, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y el Código de Justicia Deportiva de la RFAF.

Artículo 90. Renovación de futbolistas no profesionales

1. Los derechos de los clubes a renovar futbolistas no profesionales, en los casos excepcionales que prevé el presente Título, quedarán enervados si los futbolistas no hubieran sido alineados en la temporada precedente al menos en tres partidos oficiales y durante un mínimo de un tiempo en cada uno de ellos, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido.

2. Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre el club y el futbolista pueda tener efecto, éste deberá invocarla formalmente a la RFAF, antes del 10 de julio de la temporada en que se trate.

Artículo 91. Duplicidad de licencias en diferentes especialidades

1. Los futbolistas no podrán tener duplicidad de licencias en fútbol, fútbol sala o fútbol playa.

2. Si un futbolista sancionado variase la licencia de fútbol a otra especialidad o viceversa, deberá cumplir el correctivo, que le faltare por cumplir, en el nuevo equipo por el que se inscriba.

3. Los futbolistas de Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol Playa podrán intervenir con equipos de su mismo club en partidos de estas especialidades indistintamente, sin necesidad de variar de licencia, siempre que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la RFAF en el mismo día.

Sección 4ª
La licencia "Profesional"

Artículo 92. Normativa de aplicación

1. El régimen contractual de los futbolistas con licencia "P" se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente y por los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.
2. Al margen de las referidas disposiciones y en cuanto no contradigan las mismas, se regirán por lo establecido en el presente Título y en las normas referidas a la licencia profesional del Reglamento General de la RFEF.

Artículo 93. Recalificación de futbolistas profesionales

1. Los futbolistas profesionales que se hallen libres de compromiso podrán, cuantas veces lo soliciten, ser recalificados como aficionado y recuperar aquella cualidad. Ello no obstante, un futbolista inscrito como profesional no podrá hacerlo como no profesional hasta que transcurran al menos treinta días después de su último partido con aquella cualidad de profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establece el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, cuando éstas se realizan entre distintas Asociaciones Nacionales.

2. La recalificación se acordará previo expediente que se ajustará a los siguientes trámites.

a) El futbolista la solicitará, bien a través de la Federación en la que figure inscrito su último club, bien en la del club de nueva inscripción, en cualquiera de los meses de temporada, debiendo la Federación correspondiente dar traslado a la RFEF de la solicitud de recalificación.

b) La RFEF acordará la recalificación, pudiendo inscribirse como futbolista aficionado, desde el día que se realizó la solicitud, si bien no podrá obtener licencia de futbolista profesional en el transcurso de la misma temporada, salvo que su club le hubiese otorgado la baja.

TÍTULO XIV
DE LOS TÉCNICOS Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I. LOS ENTRENADORES

Artículo 94. Inscripción de entrenadores

1. Los entrenadores deben estar afiliados al Comité de Entrenadores de la RFAF, para ello deben aportar DNI o Pasaporte, titulación que posean y abonar la cuota establecida.

2. Se entiende por inscripción de un técnico su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezcan de mutuo acuerdo tal relación y vinculación a uno de los equipos del club, este compromiso o contrato deberá ser tramitado a través de la intranet federativa desde la funcionalidad Comité de Entrenadores.

3. La inscripción como entrenador se formalizará a través de la intranet federativa cumplimentando el modelo establecido por la RFAF, debiendo aportar el entrenador los datos y documentación que el sistema solicite.

4. La licencia definitiva de técnico, es el documento tramitado por la RFAF que le habilita para desempeñar las funciones propias de su cargo por el equipo del club en que se halle inscrito, y supone la aceptación de los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFAF, así como los de la RFEF, UEFA y FIFA.

Artículo 95. Tipos de licencias de entrenadores

1. Son licencias de entrenadores de fútbol, las siguientes.

a) "E". Entrenador. Necesario modelo y titulación oficial acorde a la categoría correspondiente.

- b) "E2". Segundo Entrenador. Necesario modelo y titulación oficial acorde a la categoría correspondiente.
 - c) "EP". Entrenador de Porteros. Necesario modelo oficial y Diploma del Curso de Especialista en Entrenamiento de Porteros de Fútbol expedido e impartido por la RFAF o la RFEF.
 - d) "MT". Monitor. Necesario modelo y titulación oficial acorde a la categoría correspondiente.
2. Son licencias de entrenadores, en la especialidad de fútbol sala, las siguientes.
- a) "ES". Entrenador. Necesario modelo y titulación oficial acorde a la categoría correspondiente.
 - b) "ES2". Segundo Entrenador. Necesario modelo y titulación oficial acorde a la categoría correspondiente.
 - c) "MT". Monitor. Necesario modelo y titulación oficial acorde a la categoría correspondiente.

Artículo 96. Categorías de entrenadores

Son categorías de entrenadores.

- a) Nacional, Nivel 3 federativo. Estará formada por los que estén en posesión del Diploma federativo PROFESIONAL
- b) Nivel 2 federativo. Estará formada por los que estén en posesión del Diploma federativo AVANZADO.
- c) Instructor de Fútbol Base, Nivel 1 federativo. Estará formada por los que estén en posesión del Diploma federativo BÁSICO.
- d) Monitor de Fútbol y Fútbol Sala.
- e) Los Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos Superiores en Fútbol y Fútbol Sala, procedentes de las enseñanzas oficiales de régimen especial.

Artículo 97. Competencias de los entrenadores

1. El título de Técnico Deportivo Superior en Fútbol y el Diploma de Entrenador Nacional de Fútbol, Nivel 3 o Diploma Federativo Profesional, faculta para entrenar a cualquiera de los equipos federados y selecciones de fútbol. Así mismo, dichas titulaciones, en la especialidad de fútbol sala, facultan para entrenar a cualquier equipo o selección de dicha especialidad deportiva.
2. El título de Técnico Deportivo de Fútbol y el Diploma de Entrenador Nivel 2 o Diploma Federativo Avanzado, faculta para entrenar a todos los equipos federados y selecciones de fútbol de ámbito autonómico. Así mismo, dichas titulaciones, en la especialidad de fútbol sala, facultan para entrenar a cualquier equipo o selección de dicha especialidad deportiva de ámbito autonómico.
3. El Diploma de instructor de Fútbol Base, Nivel 1 de Fútbol, Diploma Federativo Básico o el certificado de superación de primer nivel de Fútbol (ciclo inicial), faculta para entrenar a equipos de categoría juvenil e inferiores de fútbol, así como en 4ª División Andaluza Sénior, salvo la División de Honor Juvenil, que requerirá estar en posesión del Diploma de Entrenador Nacional, Nivel 3 o el Título de Técnico Deportivo Superior en Fútbol. Así mismo dichas titulaciones en la especialidad de fútbol sala, facultan para entrenar en las categorías equivalentes de dicha especialidad deportiva.
En Liga Nacional Juvenil, será preceptivo estar en posesión del Diploma de Entrenador Nivel 2 o el Título de Técnico Deportivo en Fútbol, como mínimo.
4. Excepcionalmente el entrenador con título de Nivel I y II, que haya obtenido el ascenso de su equipo a competición superior, para la que no está cualificado, podrá continuar durante la temporada siguiente ejerciendo su labor técnica en el mismo equipo en la categoría superior pero sólo durante esa temporada y siempre que no se trate de competición nacional.
5. Las licencias UEFA, B, A y PRO facultan para entrenar en equipos de acuerdo a las condiciones y reciclaje previsto en los acuerdos internacionales suscritos por la RFEF.
6. El título territorial de Entrenador de Porteros, faculta para entrenar equipos de cualquier categoría autonómica, en su correspondiente función.
7. El Certificado de Monitor de Fútbol, faculta para entrenar equipos de 4ª Andaluza Sénior y todas las categorías provinciales no especificadas en los títulos superiores.

Artículo 98. Requisitos para el ejercicio de la actividad

1. Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones.

a) Estar en posesión de la licencia definitiva, que le faculta como entrenador y permite dirigir a su equipo. Estas licencias tendrán las denominaciones de "E", "E2", "ES", "ES2", "EP" o "MT".

b) Estar en posesión del Certificado de Actualización y Reciclaje, tanto para las categorías territoriales como provinciales. La expedición de dicho certificado, se regulará por el Comité de Entrenadores de la RFAF, tendrá una vigencia de tres años. Se obtendrá asistiendo a las jornadas o actividades que se convoquen a tal efecto, por el Comité de Entrenadores de la RFAF.

c) Deberá aportar al club donde suscriba licencia, certificado negativo expedido por el Registro Central de Delinquentes Sexuales.

2. Los preparadores físicos, Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y los que en su momento puedan determinarse, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores, y podrán suscribir la licencia denominada "PF" o "PFS" según corresponda a fútbol o fútbol sala.

Artículo 99. El contrato de entrenador

Todos aquellos que posean la titulación correspondiente, tienen el derecho a ejercer como entrenador y a que su actividad técnica sea respetada. El compromiso con el club, se formalizará mediante el modelo y el contrato correspondiente, que será firmado por el entrenador, y por los representantes legales del club.

Artículo 100. Contenido del contrato de entrenador

En el contrato, de acuerdo con el modelo oficial, deberán constar, los siguientes datos.

- a) Nombre de las partes intervinientes, representación que ostentan, lugar, fecha y sello del club.
- b) Categoría del equipo
- c) Funciones y responsabilidades a desempeñar
- d) Período de vigencia

Artículo 101. Contratación de entrenadores

1. Será preceptivo para todos los equipos, disponer de un entrenador que éste en posesión del Diploma o Título correspondiente a la categoría donde el equipo vaya a competir.

Salvo fuerza mayor, el entrenador deberá estar presente en los partidos que su equipo dispute en cualquier competición, figurando como tal en el acta correspondiente y sentándose en el banquillo durante el partido.

2. Los equipos podrán tener segundos entrenadores, los cuáles deben poseer la titulación mínima exigida para la categoría en la que se inscriban, aunque ésta no será nunca superior a la del primer entrenador, diligenciando licencia "E2" o "ES2".

3. En las categorías donde sea obligatorio tener como mínimo un monitor podrá desempeñar la función de segundo, otro monitor, pero en ningún caso podrá ser segundo del monitor, un entrenador.

No se tramitará dicha licencia de segundo, mientras que el equipo en cuestión no tuviera ya inscrito el primer entrenador o monitor principal.

Artículo 102. Las vacantes

1. Si se produjera la vacante del entrenador una vez comenzada la competición, el equipo estará obligado a disponer de otro, debidamente titulado para la categoría en que milite, en un plazo máximo de quince días.

2. La omisión del deber a que hace referencia el párrafo anterior dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan por los órganos disciplinarios federativos.

CAPÍTULO II. OTRAS LICENCIAS

Artículo 103. Otras licencias

1. Son también licencias en la modalidad principal, las siguientes.

- a) "D". Delegado. Necesario modelo federativo.
- b) "M". Médico. Necesario modelo federativo y titulación oficial.
- c) "PF". Preparador Físico. Necesario modelo federativo y titulación oficial.
- d) "ATS/FTP". ATS o Fisioterapeuta. Necesario modelo federativo y titulación oficial. e) "AY".

Ayudante Sanitario. Necesario modelo federativo.

- f) "EM". Encargado de Material. Necesario modelo federativo

Son también licencias en la especialidad de fútbol sala, las siguientes.

- a) "DS". Delegado Sala. Necesario modelo federativo
- b) "MS". Médico Sala. Necesario modelo federativo y titulación oficial.
- c) "PFS". Preparador Físico Sala. Necesario modelo federativo y titulación oficial.
- d) "ATSS/FTPS". ATS o Fisioterapeuta Sala. Necesario modelo federativo y titulación oficial. e)

"AYS". Ayudante Sanitario Sala. Necesario modelo federativo.

- f) "SM". Encargado de Material Sala. Necesario modelo federativo.

2. Las licencias "D", "DS", "AY", "AYS", "EM", "SM" exigirá que el titular tenga como mínimo 16 años.

TÍTULO XV DE LAS COMPETICIONES OFICIALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104. Clasificación de las competiciones

Las competiciones que la RFAF puede organizar se clasifican.

- a) Según el sistema de jugarse, por eliminatorias, por puntos y mixtas.

- b) Según su ámbito, Territoriales, Provinciales y Locales.

c) Según su orden, dentro de las de igual sistema y carácter, en tantas divisiones o categorías como establezcan.

d) Según la condición de los futbolistas que intervengan, en Bebés, Prebenjamines, Benjamines, Alevines, Infantiles, Cadetes, Juveniles, Aficionados, Sala, Femeninos y Playa. Se podrá autorizar el enfrentamiento de equipos masculinos con femeninos.

- e) Según el carácter de la competición, oficiales o amistosas.

Artículo 105. Temporada deportiva

1. La temporada oficial se iniciará el día 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente.

2. Las competiciones que tengan relación de ascenso y descenso o clasificación con las competiciones organizadas por la RFEF, deberán finalizar al menos con ocho días de antelación al comienzo de las competiciones organizadas por la RFEF.

3. En las competiciones territoriales y provinciales la fecha de finalización de las competiciones no podrá exceder del día 25 de junio.

Artículo 106. Alteración de las competiciones y de los períodos de inscripción

En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Comisión Delegada de la Asamblea podrá anticipar el comienzo de la temporada oficial de Juego, o bien prorrogarla. Igualmente podrá suspender, total o parcialmente, las competiciones que organice, así como modificar el periodo de

las inscripciones, informando a la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía y a la RFEF y dando cuenta a la primera Asamblea que se celebre.

Artículo 107. El calendario

1. La elaboración y aprobación del calendario oficial se llevará a cabo según las previsiones contenidas en los Estatutos federativos.

2. El calendario deberá respetar las posibles fechas reservadas para competiciones oficiales de clubes y selecciones organizadas por la RFEF.

Artículo 108. Competiciones oficiales

1. Las competiciones oficiales son.

a) Los Campeonatos que figuren en el Plan de Competiciones de la RFAF.

b) Los Campeonatos de Selecciones Territoriales y Provinciales.

c) Los Campeonatos Nacionales organizados por la RFEF.

2. Todas las que no figuren en el Plan de Competiciones serán consideradas como competiciones no oficiales o amistosas.

3. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes en las competiciones oficiales, la RFAF, podrá establecer garantías de carácter general o exigirlas, en especial, a determinados clubes, al efectuar su inscripción previa a la temporada.

Tales garantías pueden ser.

a) Depósito de cantidad que cubra las eventuales responsabilidades.

b) La adopción de otras medidas que se estimen adecuadas para el mismo fin.

Si no se presentaran las garantías exigidas y ello ocasionase perturbaciones, se podrá sancionar al club conforme se indica en el presente Reglamento, sin perjuicio de que se hagan efectivas las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 109. Categoría de los equipos

1. Los equipos adquieren, mantienen o pierden su categoría en función a la clasificación final de las competiciones de la temporada y con efectos al término de la misma.

2. Los clubes que no dispongan de terreno de juego o que no lo tengan en las condiciones señaladas para determinada categoría competicional, no podrán adquirirla, aunque deportivamente la hubieran ganado.

No obstante, lo anterior se podrá conceder el plazo de una temporada para que acondicionen el terreno a la nueva categoría competicional adquirida. Si transcurrido dicho plazo, no se hubiera realizado el referido acondicionamiento, el club descenderá automáticamente de categoría.

En la especialidad de Fútbol Sala y Fútbol Playa, la RFAF dará el visto bueno de las instalaciones antes de la inscripción del club en las distintas competiciones en las que participen.

En la especialidad de Fútbol Sala será obligatorio enviar con un mes de antelación al comienzo de la Competición, informe del Pabellón Cubierto, para su aprobación a disputar los encuentros como local.

La RFAF, tendrá la potestad de decidir, previa solicitud del club, permitir jugar al aire libre, siempre y cuando la pista cumpla las condiciones reglamentarias exigidas. Esta excepción no podrá hacerse en ningún caso en las categorías de Senior, Juvenil, Aficionado Sénior Sala y Juvenil Femenino Sala.

En la especialidad de Fútbol Playa, los clubes deberán disponer de un terreno de juego de acuerdo a lo especificado en las Reglas de Juego. En esta especialidad, será obligatorio enviar con un mes de antelación al comienzo de la Competición, informe del terreno de juego, para su aprobación a disputar los encuentros como local.

3. Si un club, antes o después del comienzo de la temporada, quedase sin campo, o no fuese posible utilizarlo por suspensión federativa o fuerza mayor, en uno u otro caso, podrá ser autorizado

para jugar en el de un tercero, que reúna las condiciones de su categoría, previo acuerdo con el titular; si no lo hubiera o no fuese posible, actuará en el que designe el órgano competente, previa aceptación del que tenga su titularidad.

En la especialidad de Fútbol Sala, el club deberá solicitar a la RFAF autorización para jugar en otro Pabellón dentro de la misma localidad o a menos de 30 Km.

Artículo 110. Consecuencias clasificatorias de los vínculos de filialidad y dependencia

La situación competicional de los equipos interdependientes, ya sea por filialidad o no, quedará siempre subordinada entre todos ellos, de tal suerte que el descenso de uno al grado de otro llevará consigo el de éste último al inmediato inferior, en caso de que la competición sólo tenga un grupo, y en caso de haber más de un grupo se integrarán en grupos distintos.

Tampoco podrá integrarse uno inferior en la categoría superior, si en ella participa alguno de los equipos dependientes del principal, o éste mismo, aunque obtuviese el ascenso, en cuyo supuesto tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor clasificado de su grupo, teniéndose en cuenta circunstancias establecidas en el párrafo anterior respecto a las categorías con un solo grupo o varios grupos.

Artículo 111. Renuncia a participar en la competición y la cobertura de vacantes

1. Todo club llamado a tomar parte en cualquier competición oficial podrá renunciar a su derecho a participar en ella, mediante escrito dirigido a la RFAF, con la debida antelación, antes de la publicación del calendario correspondiente. Dicha renuncia implicará la pérdida de todos los derechos adquiridos para intervenir en la competición de que se trate, salvo autorización extraordinaria de la RFAF, y siendo la competición por puntos, se producirá el descenso del club a la categoría inferior. De no participar el club en dicha categoría inferior durante la temporada en la que se produzca la renuncia, perderá el derecho a participar en la misma y deberá inscribirse en la última categoría la siguiente vez que participase.

2. Las vacantes, fuere cual fuere las causas que la determinasen, se cubrirán sucesivamente por el mejor clasificado de la categoría inferior, que no adquirió el derecho de ascenso y el mejor clasificado de los descendidos. A tal efecto, si un club rechazase cubrir la vacante ofertada, será ofrecida al siguiente club que correspondiese por clasificación, sin alternar entre los que no adquirieron el derecho a ascenso y los descendidos, hasta que dicha vacante fuese cubierta. De existir varios grupos, se cubrirá la plaza con el club que hubiese obtenido mejor coeficiente de puntos, o subsidiariamente por encuentro o eliminatoria entre ambos de preverlo así la circular de dicha competición, con la excepción de lo previsto en el último punto de este artículo.

3. No se considerará vacante la renuncia de un club ascendido que no hubiese tramitado su inscripción en la nueva categoría, ocupando su lugar el mejor clasificado de su grupo.

4. Si la renuncia de un club se produjere una vez publicado el calendario y antes de iniciarse la competición, independientemente de que se cubra la vacante en la forma prevista en el párrafo anterior o no cubrirse si existieran dificultades a juicio de la RFAF, el club que haya renunciado será sancionado con multa por el retardo en su comunicación y con la pérdida de inscripción y fianza establecidos para participar en la competición.

5. El club que se retire de una competición por puntos, una vez empezada, será sancionado conforme establece éste Reglamento. Para los efectos en la clasificación se estará a lo previsto reglamentariamente. Además, si debiese visita a alguno de los otros clubes, deberá indemnizarles en la misma forma que se establece por el supuesto de incomparecencia.

6. Tratándose de competiciones por sistema de eliminatorias, al club que se retire, se le tendrá por incomparecido y se le aplicarán las sanciones para tal supuesto previstas. Las personas responsables de la retirada serán sancionadas, en la forma que establecen los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos.

7. Si por cualquier circunstancia, una vez consumados los ascensos y descensos, el grupo quedase con un número de equipos superior a los establecidos para la competición, circulada por la RFAF o sus delegaciones provinciales, también descenderá a la división inmediata inferior el número de equipos igual a tal exceso que hubiesen ocupado los puestos inmediatamente anteriores a los que perdieron la categoría por su puntuación. No obstante, si descendieron equipos por esta circunstancia y por cualquier causa se produjera una vacante en la división superior, el equipo descendido con puntuación de permanencia mejor clasificado, tendrá derecho a ocupar la plaza.

Artículo 112. De la radiodifusión de partidos

1. La RFAF dictará las normas a seguir para retransmitir los partidos atendiendo a los que sean por emisoras de alcance puramente local, territorial o nacional, por cable o por satélite.

2. Para el caso de retransmisiones de grabaciones de partidos en horarios coincidentes con el partido oficial, será necesario el permiso federativo. A tal efecto, todo club que autorice una grabación, cuidará que queden hechas las necesarias reservas.

CAPÍTULO II. LOS MODOS DE DISPUTA DE LA COMPETICIÓN Y LA DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN FINAL

Artículo 113. Modalidades de las competiciones

1. En los campeonatos que se disputen por eliminatorias, el equipo perdedor quedará excluido.

2. En los que se disputen por puntos, la clasificación se efectuará con arreglo a los obtenidos por cada uno de los clubes contendientes, a razón de tres puntos por partido ganado, uno por empate y ninguno por partido perdido.

Artículo 114. Del orden de los partidos

1. El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que se procurará evitar las posibles coincidencias, entre clubes de la misma localidad o que utilicen un mismo terreno de juego si así lo han solicitado.

2. Tratándose de solicitudes de los interesados, éstas deberán obrar en la sede federativa no más tarde de los treinta días anteriores a la publicación del calendario.

3. Una vez establecido el calendario correspondiente, no podrá ser alterado salvo causa de fuerza mayor o excepción de carácter general.

Artículo 115. Modo de jugarse las diferentes competiciones

1. Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único, en campo neutral o en el de cualquiera de los contendientes, o a doble partido, uno en cada campo.

2. Las que lo sean por puntos, se jugarán a una o dos vueltas, todos contra todos. Si lo fuera a una, será facultativo organizarlas de modo que los encuentros se celebren en terreno neutral o en el de uno de los dos contendientes, previo sorteo; pero siendo a doble vuelta, se ordenarán de forma que cada club juegue un partido en su campo y otro en el del contrario.

Cuando en una competición por puntos, de la misma categoría o división, los equipos concurrentes fueran tan numerosos que faltase tiempo hábil para jugarlas en un plazo determinado, por dicho sistema, se dividirán en grupos a los clubes participantes.

En las competiciones compuestas por dos fases, se clasificarán para la segunda fase los equipos que hayan adquirido ese derecho, salvo que por su condición de filiales o dependientes no puedan optar al ascenso, ocupando su plaza el inmediatamente mejor clasificado; pero ello en el bien entendido de que, si por la disparidad de calendario, no pudiera conocerse el puesto en el que la clasificación definitiva ocuparán los patrocinados o principales, intervendrán en la repetida segunda fase, los filiales o dependientes; si bien con expresa significación de que tal participación nunca

podrá implicar su ascenso en el supuesto de que se consumara la incompatibilidad con su patrocinador o principal.

Artículo 116. Competiciones por sistema de eliminatorias

1. En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mayor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y recibidos en los encuentros.

2. Si el número en que se concrete esa diferencia fuese el mismo, se declarará vencedor al club que hubiese marcado más goles en el terreno del adversario.

3. En caso de empate, se prolongará el encuentro a continuación inmediata del final del de vuelta, treinta minutos en dos partes de quince, con un descanso de cinco minutos entre ellos, con sorteo previo para la elección de campo. De producirse empate a goles en la prórroga, se clasificará el equipo visitante por la regla del valor doble de los goles fuera en caso de empate.

En las categorías de bebé, prebenjamín, benjamín, y alevín, la duración de dicha prórroga será de diez minutos, en dos tiempos de cinco, con un descanso de cinco minutos entre ambos. En las de infantil, y cadete la duración de dicha prórroga será de veinte minutos en dos tiempos de diez, con descanso de cinco minutos.

Si, expirada esta prórroga, no se resolviera la igualdad, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalti de cinco por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquellos, previo sorteo para que el equipo que resulte favorecido por el mismo elija ser primero o segundo en los lanzamientos y debiendo intervenir futbolistas distintos ante una portería común. El equipo que consiga más tantos será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número, proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden realizando uno cada equipo, precisamente por futbolistas diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos igual número, uno de ellos haya marcado un tanto más.

Sólo podrán intervenir en esta suerte, los futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, en el caso de División Honor Senior y cualquier futbolista que no haya sido expulsado en las competiciones de cambios volantes, pudiendo cualquiera de ellos, sustituir al portero.

En bebé, prebenjamín, benjamín y alevín, la serie será de tres penaltis.

En fútbol sala, la prórroga será de diez minutos en dos tiempos de cinco.

En fútbol sala bebé, prebenjamín, benjamín y alevín la prórroga será de seis minutos, dividida en dos periodos de tres minutos.

En fútbol sala, la serie será de tres penaltis y podrán intervenir en los lanzamientos, todos los futbolistas inscritos en el acta que no hayan sido expulsados, descalificados o retirados del juego.

Cualquier futbolista podrá sustituir en cualquier momento al portero.

El orden de lanzamientos para fútbol sala será el siguiente:

1. Tres futbolistas libremente designados entre los que se encontraban en pista en el momento de finalizar el encuentro.

2. A continuación el resto de futbolistas que se encontraban en pista.

3. El resto de futbolistas inscritos en acta.

4. En el momento en que por uno de los dos equipos hubieran efectuado lanzamiento todos los futbolistas inscritos en acta, ambos equipos podrán decidir libremente los siguientes lanzadores, sin que pueda repetir el lanzamiento un mismo futbolista hasta que, nuevamente todos hayan vuelto a lanzar.

En fútbol playa, habrá tres minutos de tiempo suplementario en caso de empate.

En fútbol playa, si persiste el empate, el árbitro elegirá la meta en la que se ejecutarán los tiros lanzando una moneda. Los tiros deberán ejecutarse alternadamente, siendo vencedor el equipo que anote un gol más que su adversario. Antes de comenzar con el lanzamiento de tiros desde el punto penal, el árbitro se asegurará de que permanezcan dentro del campo adversario al de ejecución, el

mismo número de futbolistas elegibles por equipo para ejecutar los tiros. Todos los futbolistas y futbolistas sustitutos estarán autorizados a ejecutar los tiros penales, incluidos los guardametas. Sólo los futbolistas elegibles y los árbitros podrán encontrarse en el terreno de juego cuando se ejecuten los tiros. Todos los futbolistas excepto el que efectúa el tiro y los dos guardametas, deberán permanecer en la otra mitad del campo.

Cualquier futbolista elegible podrá cambiar de puesto con el guardameta en todo momento durante la ejecución de los tiros.

Si, al finalizar el partido, un equipo tiene más futbolistas y futbolistas sustitutos que el adversario, deberá reducir su número para equipararse al equipo contrario, comunicando al árbitro el nombre y número de cada futbolista excluido.

Artículo 117. Competiciones por sistema de puntos

1. En las competiciones por puntos, si el empate se produce entre dos clubes, se resolverá.

a) Por mayor diferencia de goles, sumando los goles a favor y en contra, según los resultados de los partidos jugados exclusivamente entre ellos.

b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, obtenidos y recibidos con todos los clubes que tomaron parte y se hubieran clasificado en la competición.

c) Por mayor número de goles marcados a favor.

d) En última instancia, y si el eventual empate no se resolviese por las reglas que anteceden, se decidirá a favor del club mejor clasificado con arreglo a los baremos del "Juego Limpio" recogidos en el Código de Justicia. Para las categorías en las que no exista el juego limpio, se disputará un partido de desempate, en la fecha, hora y campo neutral que el órgano federativo competente designe.

2. Si el empate se produjera entre más de dos clubes, se resolverá.

a) Por la mejor puntuación de la que a cada uno corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás, no hubieran participado.

b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre sí, por los clubes empatados.

c) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los partidos de la competición; y, siendo aquella idéntica, a favor del club que hubiese marcado más.

d) En última instancia, y si el eventual empate no se resolviese por las reglas que anteceden, se decidirá a favor del club mejor clasificado con arreglo a los baremos del "Juego Limpio" recogidos en el Código de Justicia. Para las categorías en las que no exista el juego limpio, se resolverá a favor del club que obtenga el menor coeficiente, resultante de sumar todas las edades de los jugadores (ej. Años de nacimiento) y dividir por el número de jugadores inscritos que tenga el club al momento de la finalización de la competición.

3. Si la competición se hubiese celebrado a una sola vuelta, el empate a puntos en la clasificación final entre dos o más contendientes se resolverá.

a) Por mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos a lo largo de todo el Campeonato.

b) Por el mayor número de goles marcados a lo largo de toda la competición.

c) Por el resultado de los partidos celebrados entre los clubes igualados a puntos.

Las normas se aplicarán por este orden y con carácter excluyente de tal suerte, que si al aplicar una de ellas se resolviera el empate de alguno de los clubes implicados este quedará excluido, aplicándose a los que resten las que correspondan según su número sea dos o más. Si al aplicarse la norma que corresponde queda establecida sin empate la clasificación entre los afectados, quedará así resuelto su orden a todos los efectos.

En el supuesto de que la situación de empate no se resuelva mediante la aplicación de cuanto se dispone en el presente artículo, se jugará un partido de desempate, en la fecha, hora y campo neutral que el órgano federativo competente designe.

Artículo 118. Retirada o exclusión

Se entenderá por no participante en competición y no puntuará a favor ni en contra de los demás efectos generales de la clasificación de todos ellos, a aquel club que se hubiese retirado o hubiese sido sancionado con expulsión de aquella en la primera vuelta, pero si la retirada o expulsión se produjese una vez finalizada la primera vuelta, se respetará la puntuación obtenida hasta entonces sin computar los goles. Los puntos en litigio de los partidos pendientes de jugar en la segunda vuelta por el club retirado o expulsado se otorgarán a los respectivos adversarios.

TÍTULO XVI DE LOS TERRENOS DE JUEGO E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 119. Condiciones generales de los terrenos de juego y de las instalaciones deportivas

1. Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias que se determinan en las reglas de FIFA, y hayan sido aceptados por la RFAF, previa inspección y comprobación de sus condiciones técnicas y reglamentarias de juego.

2. El terreno de juego deberá ser un rectángulo, de superficie plana y horizontal, ajustado a las medidas que determinen las Reglas de Juego de FIFA autorizadas por la IFAB. Asimismo se estará a lo previsto en las mismas a lo referente al marcado del campo y los banderines de córner y medio campo.

Los marcos o porterías deberán estar provistos de redes.

En todos los campos se dispondrá para la actuación de los Árbitros Asistentes, de banderines de tela (color anaranjado uno y amarillo otro), sin bordado ni inscripción alguna, que forme un rectángulo de 50x40 centímetros, adheridos por su lado más estrecho a un palo cilíndrico de dos centímetros de diámetro máximo y sesenta de largo.

Igualmente deberán tener vestuario ambos clubes y equipo arbitral dentro del recinto, con duchas y el mobiliario necesario para la redacción del acta arbitral (mesa y silla).

En la especialidad de fútbol sala, la superficie de juego deberá cumplir, además de las condiciones establecidas en el presente ordenamiento, las establecidas en las Reglas de Juego de FIFA, especialmente en lo referente al marcado de la superficie de juego, áreas de penalti, postes, larguero de las porterías y redes de éstas, así como cualquier otra especificación que en el futuro se pueda esclarecer.

En la especialidad de Fútbol Sala, los partidos de las competiciones deberán jugarse, obligatoriamente en pabellones totalmente cubiertos, debiendo tener medios fijos de separación entre el recinto de juego y el público, un paso exclusivo para la entrada y salida de futbolistas, árbitros, árbitros asistentes, entrenadores, auxiliares o cualquier persona autorizada. Tanto la superficie de juego como la zona de seguridad, no podrá ser utilizada para el acceso o tránsito de público o de persona no autorizada. Deberán contar con un marcador electrónico y suelo de parqué, caucho, madera, linóleo o similares; no abrasivo, debidamente homologado, así como vestuarios y duchas para ambos equipos y equipo arbitral. Los banquillos de los futbolistas suplentes y técnicos deberán estar situados en una de las líneas laterales del terreno de juego, a ambos lados de la mesa de anotadores y, en todo caso, a una distancia mínima de cinco metros de la línea de medio campo.

En la especialidad de Fútbol Playa, la superficie de juego deberá ser de arena, estará nivelada, libre de piedras, conchas o cualquier otro objeto que pudiera suponer riesgo para los futbolistas. Las medidas, marcado del campo, zona de sustituciones, banderines y metas, estarán ajustadas a lo previsto en las Reglas de Juego.

En la especialidad de fútbol playa, la superficie de juego estará rodeada por una zona de seguridad de 1 a 2m de perímetro, que no podrá ser utilizada como acceso o tránsito de público o persona no autorizada.

3. El incumplimiento de estas obligaciones determinará las responsabilidades disciplinarias previstas, constituyendo una infracción leve, que serán depuradas en su caso, por el Comité de

Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF, o por los respectivos Comités Provinciales de Competición.

Artículo 120. Condiciones de los terrenos de juego de clubes de División de Honor Sénior, Primera y Segunda División Andaluza Sénior.

Los terrenos de juego en que se celebren partidos de competición oficial para clubes de Primera y Segunda División Andaluza Sénior, deberán tener las máximas medidas posibles, fijándolas para cada caso la RFAF, dentro de los límites que señalan las Reglas de Juego; además de las condiciones generales contenidas en el presente reglamento, y poseerán vallado interior y exterior, paso protegido destinado exclusivamente para la entrada y salida de futbolistas, árbitros, árbitros asistentes, entrenadores y oficiales, dispuesto de tal modo que los mismos puedan transitar separadamente del público, caseta, vestuarios y duchas para los futbolistas de ambos equipos, dependencia especial para el árbitro y un botiquín de urgencia asistido por personal cualificado. Si la superficie no fuera de césped natural o artificial, se estará a lo reglamentariamente previsto. La valla exterior deberá cercar sólidamente el recinto, con una altura mínima de dos metros y medio; la interior, que aísla al público del rectángulo de juego, estará colocada a una distancia no inferior a dos metros y medio de las bandas laterales y a cuatro de las de meta; en su interior, a ambos lados de la línea de medio campo y cercanos a ésta deberán colocarse los banquillos para los futbolistas suplentes, entrenador y auxiliares, debiendo estar adecuados para alojar a diez personas.

El recinto del campo comprendido dentro de la valla interior, no podrá ser utilizado como medio de acceso a las localidades.

La Junta Directiva de la RFAF queda facultada para que la aplicación de los anteriores requisitos no conlleve el cierre de campos autorizados anteriormente y en los que físicamente sea imposible su aplicación.

Artículo 121. Condiciones de los terrenos de juego de club adscritos a competiciones inferiores a Segunda División Andaluza Sénior

1. Para las competiciones inferiores a Segunda División Andaluza Sénior, bastará que los clubes posean un terreno de juego de medidas no inferiores a las mínimas reglamentarias, cumpliendo todas las condiciones generales señaladas en el artículo anterior. Si la superficie no fuera césped natural o artificial, deberá ser en todo caso, lisa y regular, y no pedregosa o exageradamente arenosa, sin obstáculos ni otros defectos que, perjudiquen el normal desarrollo del juego o constituyan peligro para quienes en él intervengan.

2. En las categorías de Tercera y Cuarta División Andaluza Senior, el recinto deberá estar vallado exteriormente y tener valla interior, contando con un paso protegido para el equipo arbitral y los futbolistas hasta los vestuarios que deberán estar dentro del recinto del campo.

Artículo 122.

Queda prohibido la entrada de cualquier clase de ganado en los terrenos de juego, así como abonar los de hierba con estiércol y su incumplimiento será sancionado conforme lo previsto en los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos.

Artículo 123. Deber de comunicación

Todos los clubes están obligados a tener a la RFAF al corriente de la situación, medidas, condiciones, aforo, construcciones o modificaciones de sus terrenos de juego, y a tal efecto, siempre que se realice algún cambio o reforma, deberán comunicarlo, acompañando un plano a escala que represente fielmente la disposición del terreno y sus instalaciones después de las obras.

Durante el transcurso de cada temporada queda prohibido alterar las medidas del terreno de juego, declaradas al principio de la misma.

Artículo 124. Inspección de campos y pabellones

1. La RFAF tiene la facultad de inspeccionar los terrenos de juego, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría.

La misión de inspección será encomendada a Delegados Federativos o a los Comités de Árbitros.

2. Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en plazo de un mes, y si no lo hiciera, incurrirá en la sanción que previenen los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos y dispondrá de un plazo de idéntica duración para proceder a ello, transcurrido el cual sin haber realizado la subsanación, será privado del uso de éste para la competición que se trate, hasta la regulación de las anomalías y mientras tanto, deberá disponer de un nuevo terreno de juego.

3. Además de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras a requerimiento o denuncia de cualquier club que estime como antirreglamentarias las condiciones del terreno de juego de otro; en tal supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquella fuera cierta, o el que la interpuso si no lo fuera.

Artículo 125. Titularidad de los terrenos de juego

1. Los partidos de competición oficial que correspondan celebrar a un club en su propio terreno de juego, deberán jugarse en el que tenga inscrito como tal en propiedad, en arrendamiento, cesión u otro título que le permita disfrutar plenamente de su uso, salvo que por circunstancias especiales fuese autorizado federativamente para jugar en terreno de otro de igual o superior categoría o tuviera clausurado el propio.

2. Los clubes podrán celebrar encuentros en terrenos de juego construidos por empresas privadas o pertenecientes a personas físicas o jurídicas, siempre que la RFAF autorice el contrato suscrito por aquellos con la entidad propietaria; y, en todo caso, con la condición de que ésta no tenga privilegio alguno en la dirección y administración del club que pretenda utilizar el terreno, y de que en el contrato figure una cláusula que garantice el derecho específico de la Real Federación Española de Fútbol y de la RFAF de utilizar el terreno de juego.

3. Antes del inicio de la temporada, al inscribirse en la competición de que se trate, los clubes deben notificar el terreno de juego donde celebrarán los partidos, sin cuyo requisito, no será autorizada su participación en las competiciones; debiendo acompañar, fotocopia del escrito del contrato para la temporada los clubes que no sean titulares del terreno de juego, en caso de considerarlo necesario la Junta Directiva de la RFAF.

En el supuesto de que por estrago u otra causa de fuerza mayor, no pudiera un club utilizar su terreno de juego durante uno o más encuentros, solicitará la oportuna autorización federativa para disputarlos en otro terreno de juego, previa justificación de los motivos.

Únicamente, en casos excepcionales y cuando los clubes hayan demostrado, suficientemente que las gestiones realizadas para disponer de otro terreno de juego resultaron infructuosas, será el Comité de Competición el que deberá designar éste, día y hora de los partidos.

TÍTULO XVII DE LOS PARTIDOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 126. Reglas de juego

Todos los encuentros, tanto oficiales como amistosos, se jugarán con arreglo a lo que disponen los reglamentos de la IFAB (International Football Association Board), con las modificaciones que, en su caso, se vayan produciendo, una vez aprobadas aquellas por la FIFA y publicadas oficialmente por la RFEF.

Todos los encuentros tanto oficiales como amistosos, serán dirigidos por árbitros pertenecientes al CA-RFAF.

Por lo demás, los partidos se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las que especialmente dicten los organismos competentes con respecto a aquellas competiciones que, por su carácter, deberán celebrarse en condiciones particulares.

La duración en fútbol será:

En Bebés, mixto y femenino: 40 minutos en dos tiempos de 20.

En Prebenjamines, mixto y femenino: 50 minutos en dos tiempos de 25.

En Benjamines, mixto y femenino: 60 minutos en dos tiempos de 30.

En Alevines, mixto y femenino: 70 minutos en dos tiempos de 35.

En Infantiles, mixto y femenino: 80 minutos en dos tiempos de 40.

En Cadetes mixto: 90 minutos en dos tiempos de 45.

En Cadete femenino: 80 minutos en dos tiempos de 40.

En Juveniles, mixto y femenino: 90 minutos en dos tiempos de 45.

En Sénior, mixto y femenino: 90 minutos en dos tiempos de 45.

Torneo de 3 en 1, tres partidos de un tiempo con la duración de la categoría que corresponda.

El descanso en todas las categorías, será de quince minutos.

En la especialidad de Fútbol Sala la duración será:

En Bebés, mixto y femenino: 30 minutos en dos tiempos de 15 minutos cronometrados.

En Prebenjamines, mixto y femenino: 30 minutos en dos tiempos de 15 minutos cronometrados.

En Benjamines, mixto y femenino: 30 minutos en dos tiempos de 15 minutos cronometrados.

En Alevines, mixto y femenino: 30 minutos en dos tiempos de 15 minutos cronometrados.

En Infantiles, mixto y femenino: 40 minutos en dos tiempos de 20 minutos cronometrados.

En Cadetes, mixto y femenino: 40 minutos en dos tiempos de 20 minutos cronometrados.

En Juveniles, mixto y femenino: 40 minutos en dos tiempos de 20 minutos cronometrados.

En Sénior, mixto y femenino: 40 minutos en dos tiempos de 20 minutos cronometrados.

El descanso en todas las categorías será de diez minutos.

Únicamente en competiciones de ámbito provincial, las Delegaciones tendrán la potestad de permitir la disputa de partidos de fútbol sala sin tiempo cronometrado de acuerdo a la siguiente duración:

En Bebés, mixto y femenino: 40 minutos en dos tiempos de 20 minutos no cronometrados.

En Prebenjamines, mixto y femenino: 40 minutos en dos tiempos de 20 minutos no cronometrados.

En Benjamines, mixto y femenino: 40 minutos en dos tiempos de 20 minutos no cronometrados.

En Alevines, mixto y femenino: 40 minutos en dos tiempos de 20 minutos no cronometrados.

En Infantiles, mixto y femenino: 50 minutos en dos tiempos de 25 minutos no cronometrados.

En Cadetes, mixto y femenino: 50 minutos en dos tiempos de 25 minutos no cronometrados.

En la especialidad de Fútbol Playa la duración será de tres periodos de 12 minutos cada uno, con tres minutos de descanso entre cada periodo.

Artículo 127. Balones

1. Los balones que se utilicen en partidos de competición deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego, y el club titular del terreno de juego donde se celebre habrá de tener tres de aquellos dispuestos para el juego.

2. Se utilizará el tipo de balón que, cumpliendo las condiciones a que hace méritos el apartado anterior, se establezca como oficial para cada competición y categoría.

3. En cualquier caso, a través de sus capitanes respectivos, los contendientes podrán proponer la sustitución de un balón defectuoso, resolviendo el Árbitro sobre la incidencia.

Artículo 128. Condiciones para el correcto desarrollo de los partidos

1. Los clubes están obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus terrenos de juego se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que deben presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden en todo momento las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, árbitros asistentes, directivos, futbolistas,

entrenadores, técnicos y empleados, y respondiendo, además, de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones.

2. Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas en el párrafo anterior y, muy especialmente, con el público, además de cuidar de la buena utilización de las instalaciones.

3. Los clubes tienen la obligación de mantener su terreno de juego debida y reglamentariamente acondicionado y señalizado para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.

En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidentes fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberá proceder a su arreglo y acondicionamiento.

Si las malas condiciones del terreno de juego, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien a una dolosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro decretara la suspensión del encuentro se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. Los clubes locales deben entregar obligatoriamente a cada equipo visitante para cada partido, 25 pases en fútbol 11, 20 pases en fútbol 7, fútbol sala y fútbol playa, para el acceso de futbolistas y técnicos.

5. El incumplimiento de estas normas será sancionado como infracción leve conforme a lo dispuesto en el Código de Justicia Deportiva de la RFAF.

Artículo 129. Calendario y horario de los partidos

1. Los encuentros de competición oficial, deberán señalarse en domingo, festivos o vísperas de festivos en los supuestos expresamente previstos y autorizados por la RFAF.

2. Con carácter excepcional y por necesidades de programación, podrá señalarse la celebración de una jornada en día laborable.

3. Los encuentros suspendidos o aplazados que deban celebrarse total o parcialmente de nuevo, oídos los clubes contendientes, podrán celebrarse en días laborables, siempre que así lo aconsejen las necesidades de calendario o programación.

4. Se faculta expresamente a las Delegaciones Provinciales dentro del ámbito de sus competiciones, a ampliar como calendario oficial hasta la categoría de infantil incluida, viernes tarde, sábados y domingos, y hasta la categoría de juveniles incluida, sábados y domingos.

El ejercicio de esta facultad se efectuará mediante circular que se comunicará previamente a todos los clubes implicados.

5. Corresponde al club organizador (aquel que ejerce de local) fijar el día y hora de comienzo de los partidos, así como el terreno de juego. El horario de los mismos deberá estar fijado en el sistema digital (Intranet) de la RFAF antes de que finalice el lunes de la semana de la fecha fijada en el calendario para la disputa del partido, no siendo necesaria la conformidad del club visitante para aquellos partidos que comiencen de acuerdo a lo fijado en las circulares correspondientes. Su incumplimiento se sancionará conforme se previene en el vigente Reglamento Federativo y en la cuantía que establezcan las referidas circulares.

6. Caso de no existir comunicación de horario con la antelación estipulada, la RFAF o sus Delegaciones Provinciales establecerán el mismo horario que el del encuentro inmediatamente anterior celebrado en su terreno de juego.

7. En fútbol,

a) El comienzo de los partidos se determinará con margen bastante para que puedan jugarse con luz natural suficiente, no autorizándose que se inicie más tarde de dos horas antes de la puesta de sol, salvo que se disponga de un sistema de iluminación adecuado, debidamente aprobado por la RFAF.

b) Los clubes de categoría territorial o provincial, que poseyendo un sistema de iluminación adecuado y aprobado federativamente, deseen celebrar partidos cuyo inicio sea más tarde de las 20,00 horas, precisarán la conformidad del contrario.

c) Para la disputa de partidos fuera de horario, campo y día establecido, los dos equipos tendrán que comunicar por correo interno la aceptación del cambio, este trámite se deberá realizar con siete días de antelación

d) Asimismo, los clubes tendrán la facultad de adelantar o retrasar la fecha fijada en calendario en 24 horas, en los supuestos autorizados expresamente por Circular.

e) En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, se deberá comunicar a la con una antelación mínima de seis días naturales a la fecha de celebración del encuentro.

En la especialidad de Fútbol Sala,

a) La iluminación del Pabellón debe ser la adecuada para la disputa de los partidos.

b) El árbitro decidirá si es la correcta. En caso de no ser la correcta, tomará la decisión de disputar o suspender el partido y lo reflejará en acta, siendo el Comité de Competición el que tome las medidas oportunas, siendo el responsable el equipo organizador.

c) Para la disputa de partidos fuera de horario y día establecido, los dos equipos tendrán que comunicar por correo interno la aceptación del cambio, este trámite se deberá realizar con siete días de antelación.

d) La disputa de partidos oficiales fuera de horario y día establecidos por circular a comienzo de la temporada, tendrán recargo por gastos de arbitraje establecidos mediante circular del CA, asumidos por el club que solicita el cambio o a partes iguales de mutuo acuerdo.

En la especialidad de Fútbol Playa,

Los partidos podrán jugarse con luz diurna o artificial. Los partidos que se jueguen de noche sólo podrán disputarse en instalaciones que garanticen una iluminación uniforme de todo el terreno de acuerdo con las especificaciones de FIFA.

Artículo 130. Comparecencia en el recinto deportivo.

1. Los equipos contendientes y sus respectivos Delegados deberán estar en las instalaciones deportivas para recibir al trío arbitral una hora antes de la señalada para el comienzo del partido, entregándole las licencias al árbitro, con una antelación mínima de 45 minutos, a la hora fijada para el comienzo del encuentro.

Los equipos que decidieran no desplazarse hasta la localidad donde se dispute el encuentro con la antelación suficiente impidiendo con ello el comienzo del partido en el horario establecido o propiciando su suspensión, serán sancionados por los órganos disciplinarios correspondientes.

2. A la hora fijada, el árbitro dispondrá el comienzo del encuentro. Si transcurridos treinta minutos a partir de aquella, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al necesario, se consignará en el acta una u otra circunstancia y se le tendrá por no comparecido.

El plazo de 30 minutos quedará reducido a 10, cuando después del partido de que se trate deba jugarse otro, o aun sin concurrir ésta circunstancia, el partido se juegue por la tarde y no exista iluminación autorizada.

No obstante, el árbitro deberá adoptar siempre todos los medios para que el partido se celebre, esperando, en su caso, mayor tiempo cuando tenga noticia de que por alguna causa justificada, un equipo llegue con mayor retraso, siempre que ello no redunde en perjuicios de terceros.

Asimismo los clubes contendientes, deberán esperar mayor tiempo cuando tengan noticias de que por alguna causa justificada, el árbitro llegue con retraso.

Si un club se negara a salir al terreno de juego, alegando falta de Fuerza Pública, sin que las circunstancias ambientales, a criterio del Árbitro, justifiquen esa decisión, le exhortará a que desista en su actitud y si persistiera, lo consignará en acta y se resolverá conforme a lo previsto en los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos.

En la especialidad de Fútbol Sala, a la hora fijada, el árbitro dispondrá el comienzo del encuentro. Si transcurridos quince minutos a partir de aquella, uno de los equipos no se hubiera presentado, o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al necesario, se consignará en acta u otra circunstancia y se le tendrá por no comparecido.

De no comparecer el Árbitro designado para el encuentro podrá dirigir el mismo.

a) Otro Árbitro que se designe y sustituya al primero.

b) Otro Árbitro presente, siempre que estén de acuerdo los clubes contendientes.

Artículo 131. Uniformes de los futbolistas

1. Los futbolistas vestirán el uniforme habitual de su club, ostentando en la espalda de sus camisetas, en forma visible y destacada, con suficiente contraste, el número que les corresponde, cuyas dimensiones serán de 25 centímetros de largo por 4 de ancho. Podrán ser utilizados los números del 1 al 99 indistintamente.

En el curso de la temporada, los clubes no podrán variar los colores de su equipación.

Cuando se enfrenten dos equipos cuyos uniformes sean iguales, o tan parecidos que induzcan a confusión, cambiará el suyo el que juegue en terreno contrario, y si el partido se jugara en campo neutral, lo hará el de afiliación más moderna. A fin de evitar tales hechos o circunstancias, el equipo visitante deberá desplazarse con una indumentaria distinta a la que figure como propia del equipo organizador en el sistema digital (Intranet). En cualquier caso, viene obligado a recabar, con la suficiente antelación, la pertinente información en relación con los colores del uniforme del equipo organizador contactando para ello con el propio equipo local. La suspensión de un encuentro o su disputa con petos, motivados por la coincidencia de equipaciones, será sancionado por incumplimiento de los deberes propios para el normal desarrollo de la competición.

Si por cuestiones excepcionales, un equipo necesitase variar los colores, deberá solicitarlo a la RFAF para su aprobación con quince días de antelación al primer partido en el que desee utilizar la nueva equipación.

2. En la especialidad de Fútbol Playa, el equipo básico obligatorio es una camiseta con el número dorsal con suficiente contraste y pantalón corto. No está permitido el uso de calzado. Sí está permitido el uso de gafas de plástico de protección, así como de protecciones elásticas en los tobillos o pies. El guardameta podrá utilizar pantalón largo, con colores que lo diferencien de los demás futbolistas y de los árbitros.

Artículo 132. Las actas arbitrales

El acta es el documento necesario para el enjuiciamiento, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos en un encuentro.

El Árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos.

1. Fecha y lugar del encuentro, denominación de terreno de juego, clubes participantes y clase de competición.

2. Nombres de los futbolistas que intervienen desde el comienzo y de los eventuales sustitutos de cada equipo, con indicación de sus dorsales correspondientes, así como de los entrenadores, delegado de campo, delegados de los equipos, árbitros asistentes y el suyo propio.

3. Resultado del partido, con expresión de minuto en que se produjeron los goles y dorsales de sus autores.

4. Sustituciones que en su caso se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.

5. Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron.

6. Cualesquiera incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o cualquier otro lugar del recinto deportivo en los que hubieran intervenido Directivos, Empleados, Futbolistas, Entrenadores o Técnicos de cualquiera de los equipos, personas afectas a la

organización deportiva o espectadores, siempre que hayan presenciado los hechos o hubiesen sido observados por sus Árbitros Asistentes, y comunicados directamente por éstos.

7. Juicio acerca del comportamiento del público y de la actuación del Delegado de Campo y los Árbitros Asistentes.

8. Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones reglamentariamente establecidas.

9. Dudas racionales, sobre la validez de la licencia de alguno o algunos de los Futbolistas, Entrenadores y Auxiliares, haciendo constar en tal caso el nombre de los afectados; procediendo en idéntica forma si por olvido, extravío o alguna otra causa parecida no se presentara alguna de tales licencias. Deberá retener la licencia o licencias del futbolista o futbolistas sobre los que se presente denuncia por suplantación de personalidad y remitirlas al Comité de Competición y Disciplina, caso de ser digitales deberá hacer constar en el acta las incidencias observadas en las licencias. Además hará constar las alegaciones que le hayan sido hechas por algún Delegado de los equipos.

10. Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer.

Artículo 133. Firma del acta arbitral

Antes de comenzar el encuentro consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados 1) y 2) del artículo anterior. Finalizado el partido se harán constar en ellos los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmado por el Árbitro y por los Delegados de los clubes que contendieron con sus correspondientes claves de seguridad.

Artículo 134. Reparto de copias del acta arbitral

Terminado el partido y formalizada el acta, el árbitro mostrará al delegado de cada club la redacción del acta del partido. Las actas arbitrales serán tramitadas de forma electrónica, una vez cerrada, ésta será remitida a través del sistema informático portado por el árbitro dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del partido, quedando depositada una copia en el apartado que cada club posee en la aplicación informática de intranet gestionada por la RFAF, en el Comité de Árbitros y la propia RFAF.

Artículo 135. Ampliación al acta arbitral

El Árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que juzgue oportunos, debiendo en tal caso remitirlo a la RFAF y a los clubes contendientes dentro de las 24 horas siguientes a la terminación del encuentro, en los mismos términos descritos en el artículo anterior, debiendo hacer constar esta remisión expresamente en el anexo redactado al término del mismo, sancionándose el incumplimiento de este precepto.

Artículo 136. Plazos para alegaciones y reclamaciones de clubes

1. Los clubes podrán formular, por escrito, las observaciones o protestas oportunas, relativas al encuentro de que se trate, exponiendo con la debida corrección los errores o deficiencias en que, a su juicio, hubiera incurrido el árbitro, y detallando las incidencias habidas, acompañando las pruebas pertinentes. Asimismo, los clubes podrán efectuar por escrito, denuncias sobre supuestas alineaciones indebidas.

2. Los informes y las denuncias a que se refiere el apartado anterior, deberán ser suscritos por el Presidente del club o por un representante del club debidamente autorizado, y se remitirá directamente a la RFAF, debiendo obrar en poder de ésta antes de las dieciocho horas del segundo día siguiente al cierre del acta del partido. Si el día que caduca tal derecho hubiera de participar en algún encuentro el club interesado, el plazo se adelantará en veinticuatro horas.

Cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, la RFAF podrá reducir los plazos establecidos anteriormente, respetando siempre el principio de audiencia.

3. Los clubes que no hubieran intervenido en un encuentro también podrán elevar a la Federación informes y denuncias, firmados por el Presidente, en relación con incidencias ocurridas en partidos disputados por otros, cuando entiendan que la misma les afectan, debiendo obrar en poder del organismo destinatario de los mismos, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 137. Derechos de acceso y acreditaciones

El Presidente de la RFAF, dentro del ámbito de su jurisdicción, tendrá acceso al Palco Presidencial, ocupando lugar preferente. Los miembros de la Junta Directiva de la Federación deberán disponer de palcos, o asientos especiales, como los que disponen las demás autoridades.

Tendrá derecho asimismo, a ocupar un lugar en el Palco Presidencial, los Presidentes de los Clubes que contiendan, o sus Delegados.

Los titulares de carnets expedidos por la Consejería de Turismo y Deportes, Consejo Superior de Deportes, RFEF o RFAF, tendrán derecho a la libre entrada en los terrenos de juego de Clubes Federados en las condiciones que en los mismos se determine.

CAPÍTULO II. LA ALINEACIÓN DE LOS FUTBOLISTAS EN LOS PARTIDOS

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 138. Número mínimo de futbolistas

Aprobado el calendario de una competición, los clubes incluidos, contraen la obligación de jugarla enteramente, compareciendo a los encuentros con su primer equipo.

1.

a) A tal efecto se entiende por primer equipo, aquel que incluye en el acta arbitral, para las competiciones de fútbol 11 al menos siete futbolistas, para las competiciones de fútbol 7 al menos cinco futbolistas, tres si son para las competiciones de fútbol sala y cuatro para fútbol playa, de los inscritos por el mismo para la competición de que se trate.

b) Para poder empezar válidamente un partido oficial, en fútbol 11, cada uno de los equipos deberá presentar en el campo al menos siete futbolistas. Si el número fuera menor, el club será sancionado conforme a lo previsto para estos casos en el presente Reglamento, o en las normas disciplinarias que el mismo habilite.

c) Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a siete, por causas de lesiones o expulsiones, el árbitro suspenderá el partido.

2.

a) Para poder empezar válidamente un partido oficial, en fútbol 7, cada uno de los equipos deberá presentar en el campo al menos cinco futbolistas. Si el número fuera menor, el club será sancionado conforme a lo previsto para estos casos en el presente Reglamento, o en las normas disciplinarias que el mismo habilite.

b) Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a cinco, por causas de lesiones o expulsiones, el Árbitro suspenderá el partido.

3.

a) En la especialidad de Fútbol Sala, cada uno de los equipos deberá presentar al menos tres futbolistas. Si el número fuera inferior, el partido no dará comienzo, será suspendido y el club será sancionado conforme a lo previsto para estos casos en el presente Reglamento, o en las normas disciplinarias que el mismo habilite.

b) Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a tres, por causas de lesiones o expulsiones, el árbitro suspenderá el partido.

El partido se resolverá a favor del oponente por el tanteo de seis goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido en el tiempo jugado hasta la suspensión un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste sería el válido. Los goles no conseguidos por futbolista alguno, y que completan el resultado de hasta 6 -0, no se imputarán a la cuenta goleadora de los futbolistas participantes en el encuentro.

En uno y otro caso el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.

El número máximo de futbolistas inscritos en acta será de doce, permitiéndose un número indeterminado de sustituciones, pudiendo un futbolista reemplazado volver nuevamente a la superficie de juego. Las sustituciones se harán conforme a las Reglas de Juego, serán volantes y sin necesidad de parar el juego.

4.

a) En la especialidad de Fútbol Playa, el partido lo disputarán dos equipos formados por un máximo de cinco futbolistas cada uno, uno de los cuales jugará como guardameta. Se podrán utilizar como máximo cinco sustitutos en cualquier partido de competición oficial. Se permitirá un número ilimitado de sustituciones durante el partido. Un futbolista que ha sido reemplazado podrá ingresar en la superficie de juego sustituyendo a otro futbolista sin necesidad de detener el reloj, al igual que el guardameta, que podrá ser sustituido en cualquier momento por otro futbolista.

b) Se requieren al menos cuatro futbolistas por equipo para poder iniciar el partido. Si otros futbolistas llegan al terreno de juego durante el partido, se permitirá que participen si estaban ya designados antes del comienzo. En caso de expulsión o lesión de varios futbolistas, se suspenderá el partido si en el terreno de juego quedan menos de tres futbolistas en uno o en ambos equipos, incluido el guardameta.

5. El incumplimiento de ésta obligación determinará las responsabilidades disciplinarias previstas, que serán depuradas en su caso, por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFA F, o por los respectivos Comités Provinciales de Competición.

Artículo 139. Equipos que comparezcan con menos futbolistas

En la especialidad de Fútbol 11,

1. Los equipos que se presenten con menos de once futbolistas:

Siempre que comparezcan con más de seis futbolistas, podrán iniciar el encuentro los comparecientes, completándose su alineación hasta once, conforme se vayan presentado, sin que previamente tenga que constar el nombre de los ausentes. En éstos supuestos el club no podrá realizar sustituciones.

El árbitro viene obligado a comprobar la identidad de todos los comparecientes y hacer constar en acta sus datos de filiación e identificación.

2. Equipos que presenten once o más futbolistas:

Antes del comienzo del encuentro, el delegado del club deberá facilitar al árbitro la relación completa de los 18 futbolistas, titulares y suplentes, presentes o ausentes.

El futbolista que, en estos supuestos no conste inscrito al comienzo del encuentro, no podrá inscribirse con posterioridad, ni por ende actuar en el mismo, sin incurrir en alineación indebida.

Por tanto, el árbitro de presentarse listas incompletas (de 11, 12, 13, 14, 15, 16 o 17 futbolistas) por el delegado del club al inicio del encuentro, deberá hacer constar a éste la imposibilidad del inscribir, una vez iniciado el encuentro a futbolista alguno en los puestos vacantes, pudiendo en ese momento, inscribir suplentes, antes del encuentro, tanto a futbolistas presentes como ausentes.

En la especialidad de Fútbol Sala,

1. Los equipos están obligados a tener inscritos en acta y en disposición de alinear, durante el desarrollo del partido, al menos a tres futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en la que militan. El número máximo de futbolistas inscritos en acta será de doce, permitiéndose un

número indeterminado de sustituciones, pudiendo un futbolista reemplazado volver al terreno de juego.

2. Las sustituciones se harán conforme a las Reglas de Juego, serán volantes y sin necesidad de parar el juego.

3. Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público.

En la especialidad de Fútbol 7

1. Los equipos que se presenten con menos de 7 futbolistas:

Siempre que comparezcan con más de cuatro futbolistas, podrán iniciar el encuentro los comparecientes, completándose su alineación hasta siete, conforme se vayan presentado, sin que previamente tenga que constar el nombre de los ausentes. En éstos supuestos el club no podrá realizar sustituciones.

El árbitro viene obligado a comprobar la identidad de todos los comparecientes y hacer constar en acta sus datos de filiación e identificación.

2. Equipos que presenten siete o más futbolistas:

Antes del comienzo del encuentro, el delegado del club deberá facilitar al árbitro la relación completa de los 14 futbolistas, titulares y suplentes, presentes o ausentes.

El futbolista que, en estos supuestos no conste inscrito al comienzo del encuentro, no podrá inscribirse con posterioridad, ni por ende actuar en el mismo, sin incurrir en alineación indebida.

Por tanto, el árbitro de presentársele listas incompletas (de 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, ó 13 futbolistas) por el delegado del club al inicio del encuentro, deberá hacer constar a éste la imposibilidad del inscribir, una vez iniciado el encuentro a futbolista alguno en los puestos vacantes, pudiendo en ese momento, inscribir suplentes, antes del encuentro, tanto a futbolistas presentes como ausentes.

Artículo 140. Concepto de alineación

La alineación de un futbolista se produce cuando el mismo disputa el encuentro, bien como titular desde su inicio, bien por sustituir a un titular, sin perjuicio del tiempo efectivo que haya disputado.

Artículo 141. Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos

1. Para que un futbolista pueda alinearse válidamente por un club en partido de competición oficial, se requiere.

a) Que se halle reglamentariamente inscrito teniendo presentada en forma su demanda de inscripción.

b) Que se halle correctamente inscrito con anterioridad a la celebración del encuentro y de las últimas cinco jornadas del calendario oficial de la competición.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el plazo límite que en el mismo se establece para la inscripción de futbolistas se entiende referido a las últimas jornadas que constituyan la fase previa u ordinaria, de tal suerte que si el Torneo estuviese conformado por una segunda, ya fuera de promoción, ya para determinar los primeros puestos y el correspondiente derecho al ascenso u otras consecuencias derivadas de la clasificación, no se computarán en el meritado término los encuentros de que conste.

c) Que la edad sea la requerida por las disposiciones federativas vigentes al respecto.

d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la RFAF en el mismo día.

e) Que no se encuentre sujeto a sanción federativa.

f) Que figure en la relación de futbolistas participantes entregadas al árbitro antes del partido y consignadas por este en el acta, salvo las excepciones reglamentariamente previstas.

g) Las disposiciones contenidas en este artículo, se aplicarán sin perjuicio de los que específicamente venga establecido respecto de clubes filiales y dependientes, por las vigentes normas federativas.

h) Que se cumplan los restantes requisitos Estatutarios y Reglamentarios, así como las circulares emanantes de la Asamblea General, con carácter especial, y aquellas que específicamente vienen atribuidas a la Junta Directiva de la RFAF.

2. El futbolista que habiendo sido alineado en partidos oficiales por su club, se inscriba por otro en el transcurso de la misma temporada y sea alineado por éste, no podrá volver a alinearse por ningún equipo del club de origen hasta que transcurran seis meses, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el futbolista obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos en que el futbolista hubiera estado inscrito a partir del primero.

Esta limitación no se tendrá en cuenta si el club es de otra territorial.

Artículo 142.

Los futbolistas de un club, podrán, si reúnen la edad propia de la categoría ser inscritos y alineados por equipo del propio club o filial de la misma división y diferente grupo, o por equipo de inferior división. Los futbolistas inscritos, beneficiándose de lo recogido en el presente artículo, no podrán retornar ni ser alineados por el equipo de origen dentro de la misma temporada.

Artículo 143.

También podrá ser inscrito y alineado el futbolista procedente de otra Territorial, que cumpla los requisitos reglamentariamente previstos, este futbolista podrá alinearse sin ninguna limitación, con la excepción de que si el futbolista dentro de la misma temporada hubiese estado inscrito y hubiese sido alineado por algún club de esta Territorial, estará sujeto a las limitaciones sobre alineaciones recogidas en el presente Reglamento.

Artículo 144. Sustituciones permitidas durante el partido

1. En los encuentros de competición de División Honor Senior, podrán llevarse a cabo las sustituciones de todos los componentes del banquillo, concretamente hasta siete, cuyos datos de identidad deberá conocer el árbitro antes del comienzo del encuentro.

2. Para ello, y con ocasión de estar el juego detenido, el capitán solicitará del árbitro la oportuna autorización, sin la cual no podrá efectuarse el cambio, y, realizado éste, el futbolista sustituido no podrá volver a intervenir en el encuentro. En ningún caso podrá sustituirse a futbolistas expulsados por el árbitro, una vez comenzado el encuentro.

3. En todas las competiciones de las especialidades de Fútbol Sala y Fútbol Playa, además de las de Fútbol en categorías Bebé, Prebenjamín, Benjamín, Alevín, Infantil, Cadete, Juvenil y Aficionado tanto masculinas como femeninas, con la excepción de la competición de División Honor Senior, podrán efectuarse cuantos cambios volantes se deseen. Será obligatoria la intervención de todos los futbolistas relacionados en las actas de los encuentros de categoría Bebé, Prebenjamín, Benjamín, Alevín e Infantil tanto masculinas como femeninas, de fútbol y fútbol sala. Su incumplimiento será apercibido, en la primera ocasión, y sancionado en la siguiente con la privación de un punto en su clasificación general y en las sucesivas con privación de tres puntos en su clasificación, por incumplimiento de las reglas de juego.

4. Antes del comienzo del partido, el delegado del club deberá comunicar al árbitro, y éste consignar en acta, los nombres de los futbolistas que inician el encuentro y de los componentes del banquillo, a efecto de eventuales sustituciones.

5. En ningún caso podrá sustituirse a futbolistas expulsados por el árbitro, una vez comenzado el encuentro.

6. Todos los futbolistas que hayan intervenido en la celebración de un encuentro, incluso los sustituidos, deberán permanecer en vestuarios hasta pasados quince minutos de la finalización del encuentro, salvo supuestos de fuerza mayor que se le notificará al árbitro del encuentro a la conclusión del mismo.

7. El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, constituye un supuesto de hecho de alineación indebida por suplantación de personalidad, cuando el árbitro quisiera efectuar una comprobación y el futbolista llamado no se encontrase en vestuarios dentro de los quince minutos posteriores a la finalización del encuentro.

En la especialidad de Fútbol Playa, si un futbolista sustituto anteriormente amonestado comete una infracción durante el proceso de sustitución, por la cual debiese volver a ser amonestado, será expulsado por doble amonestación, aunque no disminuirá el número de futbolistas titulares de su equipo en el terreno de juego por no haberse completado el procedimiento de sustitución.

Sección 2ª. Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales y en equipos dependientes

Artículo 145. Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales

El vínculo entre el club patrocinador y los filiales producirá los siguientes efectos.

a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyan la cadena del patrocinador, sin necesidad de variar de licencia, siempre que reúna el requisito de la edad propia de cada categoría y que se trate de uno superior al que pertenece, pudiendo retornar a éste, salvo que hubiesen intervenido en otro en diez encuentros, de manera alterna o sucesiva, en cualesquiera de las competiciones oficiales en que éste participe, sea cual fuere el tiempo real que hubiesen actuado.

Se exceptúan de este cómputo, de diez encuentros, los futbolistas con licencia "P" en edad juvenil y cadete, "J", "JS", "FJ", "JSF", "C", "CS", "FC", "CSF", "I", "IS", "FI", "ISF", "AL", "SA", "FAL", "SAF", "B", "SB", "FB", "BSF", "PB", "PS", "FPB", "PSF", "BB" y "BBF".

b) Si la alineación de los futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años.

Tratándose de futbolistas con la condición de portero, y únicamente en las competiciones profesionales, podrán intervenir en el primer equipo del patrocinador o principal siempre que sean menores de veinticinco años con independencia de que su licencia sea de Profesional o de Aficionado.

c) En los Torneos por el sistema de eliminatoria en los que puedan intervenir equipos pertenecientes a divisiones distintas solo podrá participar el primero del club principal.

d) Los futbolistas del equipo patrocinador podrán ser alineados en el patrocinado siempre que se trate de categoría o división superior a la que se encuentre inscrito.

Artículo 146. Alineación de futbolistas inscritos en equipos dependientes

El vínculo entre el equipo principal y sus dependientes producirá los siguientes efectos.

a) Los futbolistas menores de veintitrés años, adscritos a equipos dependientes de un club, podrán intervenir en partidos de categoría o división superior y retornar al de origen, en el transcurso de la temporada sin ninguna limitación, excepto las reglamentariamente establecidas.

b) Los futbolistas que superen dicha edad no podrán ser alineados en equipos dependientes de categoría o división superior.

c) Las licencias "A", "AS", "FA", "ASF", "J", "JS", "FJ", "JSF", "C", "CS", "FC", "CSF", "I", "IS", "FI", "ISF", "AL", "SA", "FAL", "SAF", "B", "SB", "FB", "BSF", "PB", "PS", "FPB", "PSF" y "BB", facultan al o la futbolista titular de la misma para poder alinearse en cada uno de los equipos de su club de división superior e idéntica categoría, y, en los de categoría inmediatamente superior al de la licencia expedida, dentro del propio club.

d) Los futbolistas con licencia "C", "CS", "FC" o "CSF" que tengan 15 años cumplidos, podrán hacerlo además en categoría sénior, con la licencia que le fue expedida originariamente.

Artículo 147. Limitaciones

1. La posibilidad que otorga el presente Reglamento, relativa a que los futbolistas inscritos en equipos dependientes o en clubes filiales pueden intervenir en el principal o en el patrocinador, quedará enervada cuando se trate de futbolistas que habiendo estado inscritos por el superior hayan sido dados de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior en la misma temporada; o cuando tratándose de clubes cuyo primer equipo se encuentre adscrito a categorías no profesionales, se halle incurso en cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 49, 61 o 192 del Reglamento General de la RFEF o 71 del Reglamento General de la RFAF.

2. La alineación de futbolistas de clubes filiales o dependientes en equipos de orden superior estará, en todo caso, condicionada a que hubieran sido inscritos dentro de los periodos reglamentariamente establecidos para los futbolistas del equipo en el que vayan a intervenir.

CAPÍTULO III. OTRAS PERSONAS INTERVINIENTES EN LOS PARTIDOS

Artículo 148. Personas que intervienen en el desarrollo del partido

Durante el desarrollo de un encuentro de fútbol, no se permitirá que en el terreno de juego, ni en el espacio existente entre las bandas y el vallado que los separa del público haya otra persona que no sea Árbitro, Futbolistas, Entrenador, Médico, Ayudante Sanitario, Preparador Físico, ATS o Fisioterapeuta, Encargado de Material, Delegados de ambos equipos, el Delegado de Campo, los agentes de la autoridad que presten servicio y los fotógrafos y cámaras autorizados por la RFAF.

Los futbolistas suplentes deberán llevar sobre la camiseta del club otra prenda en la que de forma ostensible figure en su parte delantera el número que le haya sido designado en el acta del encuentro.

Únicamente el entrenador, entendiéndose como tal el que se encuentre en posesión de licencia de entrenador, segundo entrenador o monitor, tendrá la facultad de levantarse y salir del banquillo, para estar en el área técnica con objeto de dar instrucciones a los futbolistas de su equipo.

Los futbolistas sustituidos podrán ocupar plaza en el banquillo. Los futbolistas, oficiales y técnicos expulsados deberán permanecer en el vestuario, el incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción de carácter leve.

En la especialidad de fútbol playa, el terreno de juego estará rodeado por una zona de seguridad de 1 a 2 m de perímetro. La zona de sustituciones es la zona en la línea de banda que utilizan los futbolistas para entrar y salir del terreno de juego. Se situará frente a la mesa del árbitro asistente y se extenderá 5 m, dos metros y medio a cada lado de la intersección de la línea media y la línea de banda. A continuación se colocarán los banquillos de los equipos, detrás de la línea de banda. La zona de sustituciones permanecerá libre.

El árbitro no permitirá que se juegue partido oficial alguno sin que se cumplan rigurosamente estas condiciones y podrá suspenderlo si no fuera posible mantenerlas, debiendo apurar todos los medios a su alcance para que pueda celebrarse.

Artículo 149. Acceso al vestuario arbitral

Al vestuario del árbitro, previo su requerimiento o autorización solo tendrá acceso el Delegado de Campo, los Capitanes, Entrenadores y Delegados de los clubes contendientes para firmar las actas después de finalizar el partido. El Delegado Federativo y el del Comité de Árbitros podrán tener acceso antes del comienzo del partido, en el descanso y al término del mismo, el primero cuando lo juzgue necesario y el segundo únicamente a instancia del Árbitro.

Artículo 150. El delegado federativo

El delegado federativo tendrá la consideración de autoridad deportiva y ostentará la representación de la Real Federación Andaluza de Fútbol o de sus Delegaciones, según el caso de que se trate. Será una persona de reconocida imparcialidad y con exacto conocimiento de las reglas de juego y demás disposiciones reglamentarias, siendo designado, mediante el oportuno nombramiento para los encuentros en que se precise, de oficio o a solicitud de uno de los equipos participantes en la competición, por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva que corresponda o la propia Federación.

En el ejercicio de sus funciones tendrá libre acceso a las distintas dependencias de las instalaciones deportivas para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada, debiendo identificarse, a tal fin, aparte de a los componentes del equipo arbitral, a los delegados de los clubes contendientes y al de campo antes del partido, debiendo supervisar el desarrollo del partido y para ello podrá recabar de los estamentos intervinientes en el encuentro toda la información necesaria que estime oportuna, exigiendo a los clubes el debido cumplimiento de las normas federativas y elaborando el correspondiente informe que será elevado al órgano federativo que le efectuó el nombramiento, antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro, el cual tendrá carácter vinculante salvo en los aspectos relacionados con las decisiones técnicas arbitrales.

El equipo interesado en contar con delegado federativo en algún encuentro lo deberá solicitar por escrito, que deberá obrar en la secretaría del órgano federativo que organice la competición con una antelación mínima de cinco días naturales a la fecha de celebración del encuentro, abonando en el momento o de la solicitud las cantidades o adjuntando a dicha petición justificante del ingreso de la cuantía estipulada para dicho servicio, más kilometraje establecidas según Circular de la RFAF.

Artículo 151. El delegado de campo

El club que juegue en su casa designará obligatoriamente para cada partido un delegado de campo que no podrá ser al mismo tiempo el delegado del club, en las competiciones provinciales de cadete, infantil, alevín, benjamín, prebenjamín y bebe se podrá simultanear ambas funciones, el delegado de campo tendrá las obligaciones siguientes.

1. Ponerse en relación con el Árbitro cuando éste se persone en el terreno de juego, y cumplir las instrucciones que comunique, antes del encuentro, en el curso del mismo para corrección de deficiencias en el marcado del terreno, colocación de las redes, distribución de la Fuerza Pública, o sobre cualquier otra condición previa establecida reglamentariamente.
2. Ofrecer su colaboración al delegado del club visitante.
3. Cuidar de que se abonen al Árbitro, antes de comenzar el partido, los derechos de arbitraje y demás gastos reglamentarios.
4. Impedir que entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público se sitúen otras personas que no sean las autorizadas reglamentariamente.
5. Comprobar que los fotógrafos y cámaras están debidamente autorizados y procurar que se sitúen, por lo menos, a dos metros de las líneas que limitan la superficie de juego.
6. Indicar al árbitro cuando el terreno de juego esté totalmente despejado para que puedan salir los equipos contendientes.
7. Evitar que accedan a los vestuarios otras personas distintas a las autorizadas en el artículo precedente, y, en especial, al del árbitro, salvo cuando sean requeridas por éste.
8. Colaborar con la Autoridad Gubernativa y la Fuerza Pública para asegurar el orden y evitar cualquier tipo de incidentes.
9. Evitar que el público se estacione junto al paso destinado a los árbitros, futbolistas, entrenadores y auxiliares o ante los vestuarios y cualquiera de ellos sea molestado.
10. Acudir junto con el árbitro a su vestuario a la terminación de los partidos de juego y acompañar a éste y al equipo visitante desde el terreno de juego hasta donde convenga, para

protección, cuando la actitud del público haga presumir posibles incidentes, o se lo solicite el Árbitro.

11. Solicitar la protección de la Fuerza Pública a requerimiento del árbitro, o por iniciativa propia, si las circunstancias lo aconsejan.

La designación del delegado de campo recaerá en la persona elegida directamente por el club, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible, acreditativo de su condición.

Si fuese expulsado o se viese obligado abandonar su cometido, será debidamente sustituido.

12. Deberá permanecer en las instalaciones y acompañar al equipo arbitral, hasta el momento en que éste abandone las instalaciones deportivas.

13. No podrá actuar como tal quien sea miembro de la Junta Directiva de la RFAF.

14. Custodiará el sistema informático que porte el árbitro para desarrollar su labor, entregándoselo en el descanso y al término del encuentro.

15. Cuidará el vehículo arbitral, situándolo en el interior de las instalaciones deportivas o en lugar habilitado por el club a tal efecto.

Artículo 152. Los delegados de los clubes

Tanto el club visitante como el club local deberán obligatoriamente disponer de un Delegado en posesión de la licencia de Delegado, que será el representante del equipo dentro y fuera del terreno de juego, a quien corresponderán específicamente, las funciones siguientes:

1. Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.

2. Leer detenidamente el acta arbitral por si existen incorrecciones en los dorsales inscritos, sustituciones, resultado, amonestaciones, expulsiones e incidencias y, firmando con la clave de seguridad o firma on-line, el acta electrónica levantada por el Árbitro al final del partido en relación a estos aspectos, este incumplimiento sea por la causa que sea constituirá una infracción grave.

3. Formular las observaciones que considere oportunas en relación con el encuentro de que se trate para ser incorporadas al acta.

4. Caso que el equipo haya optado por que sus futbolistas tengan dorsal fijo, el Delegado del club, al presentar las fichas, deberá adjuntar lista firmada por él mismo, en la que consten la numeración, el nombre y apellidos de todos y cada uno de los futbolistas. De esta forma, dará fe de la alineación de los futbolistas que constan en el acta y, garantizará que los números que se consignan en el acta corresponden al dorsal con que cada futbolista ha actuado en el partido. De no facilitarse dicha lista, se entenderá que la numeración es correlativa del 1 al 16 de las licencias presentadas y el árbitro lo reflejará en acta. En el caso de falsedad en la presentación de la licencia de un futbolista por otro, será sancionado en la forma que se determina en éste Reglamento.

5. Cuidar de que se abonen al árbitro, antes del comienzo del encuentro, salvo que reglamentariamente estuviese establecido otro sistema, los derechos de arbitraje y demás gastos reglamentarios, su incumplimiento constituirá una infracción grave.

6. Velar para que los futbolistas de su club permanezcan en las instalaciones deportivas hasta pasados quince minutos de la finalización del encuentro.

7. No podrá actuar como Delegado de club el Presidente, o en su caso, Consejero Delegado del mismo, ni tampoco quien sea miembro de la Junta Directiva de la RFAF.

8. Facilitar al árbitro las licencias de los futbolistas y técnicos, siendo responsable en caso de falsedad de alguna de ellas y responsable de no ser alineado ningún futbolista indebidamente, siendo sancionado en la forma que se determina en el Código de Justicia Deportiva de la RFAF.

9. No podrá abandonar su lugar en el banquillo durante el transcurso del partido, a menos que haya sido expulsado por el árbitro.

10. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas será sancionado en la forma determinada en el Régimen de Justicia Deportiva.

Artículo 153. Los capitanes de los equipos

Los capitanes de los equipos constituyen la única representación autorizada de los respectivos clubes en el terreno de juego, y a ellos incumben los siguientes derechos y obligaciones.

1. Dar instrucciones a sus compañeros en el terreno de juego.
2. Solicitar del árbitro la autorización para el cambio de futbolistas.
3. Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.
4. Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, ayudando a la labor de éste, a su protección, y a que el partido se desarrolle y termine con normalidad.

Artículo 154. El árbitro. Funciones

El árbitro es la autoridad deportiva de orden técnico única e inapelable para dirigir los partidos.

Sus poderes comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolos, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el terreno de juego.

Todo árbitro designado para dirigir un encuentro oficial tiene el deber de personarse en el terreno de juego con una antelación mínima de una hora, al objeto de examinar sus condiciones y dictar las providencias que su buen criterio aconseje para que se subsanen cualesquier deficiencia que advierta salvo que decrete la suspensión del encuentro en los casos que previene el vigente reglamento.

Tanto los directivos, como los futbolistas, entrenadores, oficiales y delegados de los clubes, deberán acatar sus decisiones sin protesta ni discusión alguna y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarles y protegerles en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su cargo, así como su integridad personal, interesando a tales fines, si fuera preciso, la intervención de la autoridad. La infracción de lo previsto en éste párrafo se sancionará conforme a lo estipulado en los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos.

Artículo 155. El árbitro. Obligaciones

Corresponde a los árbitros.

1. Antes de comenzar el partido.
 - a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, la integridad de las redes de los marcos, y la existencia de las restantes condiciones fijadas reglamentariamente, dando al Delegado de Campo las instrucciones precisas para que subsane cualesquiera deficiencias que advierta.
 - b) Si el árbitro estimara que las condiciones del terreno de juego no fuesen apropiadas para la celebración de partidos, lo hará constar en el acta, indicando las causas que determinan su no celebración y si estas son naturales, artificiales o de fuerza mayor.
 - c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias.
 - d) Comprobar la identidad de los futbolistas titulares y suplentes, y de entrenadores y su correspondencia con las licencias exhibidas. De no existir licencia, se hará constar, comprobando la identidad, respecto del DNI, pasaporte o cualquiera otro documento oficial exhibido, impidiendo la actuación de aquellos que no estuviesen debidamente identificados y haciendo constar expresamente la identificación de aquellos, por documento diverso a la licencia federativa. El incumplimiento de esta expresa comprobación, será sancionada disciplinariamente por los Comités de Disciplina. Grabando las alineaciones a continuación.
 - e) Hacer a los entrenadores y capitanes de ambos equipos las advertencias necesarias para que se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas, cumpliendo sus deberes y conduciéndose en todo momento de tal manera que resulten innecesarias las sanciones que previenen los vigentes Estatutos y Reglamentos.

f) No permitir la salida al terreno de juego de los equipos contendientes hasta que el mismo se halle totalmente despejado.

2. En el transcurso del partido.

a) Cuidar de la estricta aplicación de las Reglas de Juego y resolver todos los casos dudosos, siendo inapelables sus determinaciones sobre cuestiones de hecho, ocurridas durante el encuentro, en lo que concierne a su resultado.

b) Tomar notas de las incidencias de toda índole que puedan producirse.

c) Ejercer las funciones de árbitro asistente, señalando el principio y fin de cada tiempo y de las prórrogas si las hubiera, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones y compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.

d) Detener el juego cuando se infrinjan las reglas, ordenando la ejecución de los castigos procedentes, y suspenderlo en los casos previstos, si bien como último y necesario recurso.

e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente, y asimismo a los entrenadores y técnicos.

f) Prohibir que entren en el terreno de juego, sin su autorización, otras personas que no sean los futbolistas y jueces de línea.

g) Interrumpir el juego, en caso de lesión de algún futbolista, cuando lo juzgue importante, ordenando su retirada del terreno de juego, por medio de las asistencias sanitarias.

h) Grabar el resultado provisional al descanso del encuentro.

3. Después del partido.

a) Grabar el resultado final del encuentro.

b) Recabar de cada uno de los Delegados de los clubes que compitieron, noticias sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando en caso afirmativo, las oportunas certificaciones médicas a fin de incluirlas en el acta.

c) Redactar de forma fiel, concisa, clara y objetiva el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos. Mostrándosela a los delegados de los clubes, una vez comprobada por estos, debe ser firmada por los mismos con su clave de firma de actas, seguidamente se debe finalizar el acta por el árbitro.

CAPÍTULO IV. LA SUSPENSIÓN DE LOS PARTIDOS

Artículo 156. Disposiciones generales

1. Los partidos oficiales no se podrán suspender sino por mal tiempo o mal estado del campo, incomparecencia de uno de los contendientes, presentación con un número de futbolistas inferior o intromisión del público, insubordinación, retirada o falta colectiva de cualquiera de los equipos o fuerza mayor. Si dos días antes de la fecha fijada en calendario, un club comunica que no se va presentar, renunciando a disputar el partido, el órgano competente suspenderá el encuentro y será sancionado conforme a lo previsto en el Código de Justicia Deportiva, constituyendo una incomparecencia.

En ningún caso podrán invocar los clubes como fuerza mayor para solicitar el aplazamiento de un encuentro la circunstancia de no poder alinear a determinados futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad, lesión, asistencia a actividades culturales o religiosas.

Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por las circunstancias citadas anteriormente causen baja simultáneamente y debidamente acreditadas, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a un número de futbolistas que haga imposible el comienzo del encuentro con el mínimo de futbolistas establecido reglamentariamente para comenzar un encuentro.

2. En caso de mal tiempo, el árbitro efectuará dicha inspección junto con los Delegados de los clubes, antes de la hora señalada para el comienzo del partido y, si lo estimara procedente, acordará la suspensión.

3. En fútbol 11, para comenzar un partido deberán intervenir al menos siete futbolistas, si una vez comenzado el partido, alguno de los equipos quedase con un número inferior a siete futbolistas motivará la suspensión del encuentro por parte del árbitro.

En fútbol 7, para que pueda comenzar el encuentro deberán intervenir al menos cinco futbolistas. Si una vez comenzado el encuentro, uno de los contendientes quedase con un número inferior a cinco futbolistas, el árbitro decretará la suspensión del partido.

En Fútbol Sala para que pueda comenzar el encuentro, deberán intervenir al menos tres futbolistas, si una vez comenzado el juego uno de los contendientes quedase con un número inferior a tres, el árbitro decretará la suspensión del partido.

En Fútbol Playa para que pueda comenzar el encuentro, deberán intervenir al menos cuatro futbolistas, si una vez comenzado el juego uno de los contendientes quedase con un número inferior a tres, el árbitro decretará la suspensión del partido.

4. Cuando la causa de la suspensión fuera por la entrada del público o la insubordinación de los futbolistas colectivamente, se estará a lo que resuelva el Comité de Competición y Disciplina Deportiva correspondiente, quien decidirá si el partido debe darse por terminado, jugarse entero o continuarse, según las circunstancias, en el mismo campo o neutral; especificando si se celebrará a puerta cerrada o no.

5. La RFAF o sus Delegaciones Provinciales tienen la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

6. En consideración a los perjuicios que en todos los órdenes derivan de la suspensión de los partidos y su grave incidencia en el normal desarrollo de las competiciones, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva deberá comprobar en cada caso si las razones invocadas por el árbitro justifican suficientemente la decisión adoptada, exigiendo las responsabilidades a que haya lugar y adoptando las decisiones que correspondan en base a lo que se prevé en el Código de Justicia Deportiva de la RFAF.

7. En el caso de incomparecencia de un equipo al partido, por avería del vehículo que los transporta, deberá presentar ante el Comité de Competición la documentación necesaria que acredite dicha avería, es decir, certificado de las Fuerzas de Orden Público, además, retirada de grúa y presupuesto o reparación de la avería.

8. De suspender el árbitro el partido, antes de comenzar, no percibirá derecho de arbitraje.

Artículo 157. Suspensión por no presencia de Fuerza de Orden Público

En el caso de incomparecencia de la Fuerza de Orden Público a un partido, el árbitro podrá disponer la no celebración, si las circunstancias de ambiente así lo aconsejaren en los casos y en terrenos de juego en los que hubiesen ocurrido percances, disturbios o agresiones contra árbitros o en aquellos otros casos en los que la naturaleza y entidad de las circunstancias también lo aconsejasen; considerándose causa de fuerza mayor si el club organizador justifica documentalmente ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva haber solicitado en tiempo y forma la asistencia de Fuerza Pública. De no quedar justificada, el club será sancionado conforme a lo previsto en éste Reglamento.

Artículo 158. Suspensión una vez comenzado el encuentro

1. Una vez comenzado el partido, solamente podrá suspenderlo el árbitro por mal tiempo o mal estado del terreno de juego a causa del mismo si es al aire libre, retirada o insubordinación colectiva de algunos de los equipos, invasión del público, falta de luz, por quedar alguno de los contendientes con un número inferior de futbolistas reglamentariamente establecido, falta de combatividad, por fuerza mayor; apreciando tales circunstancias según su buen criterio, y procurando siempre agotar

todos los medios para que el encuentro se celebre, no acordando la suspensión sino en el caso de que sea absolutamente justificada.

2. Suspendido un partido por el Árbitro, una vez comenzado, se considerará terminado el espectáculo.

Artículo 159. Continuación de partidos

Si el visitante se hubiera desplazado y por mal tiempo u otra causa de fuerza mayor se suspendiera el partido antes o después de su comienzo, los clubes podrán ponerse de acuerdo para celebrarlo o continuarlo en cualquiera de los cuatro días siguientes, firmando en el acta.

En su defecto, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva señalará lugar, fecha y hora, oídos los clubes, procurando que tenga lugar antes de la terminación de la vuelta a que corresponda, cuando se trate de una competición por puntos.

Si un encuentro una vez suspendido, y fijada la fecha para la continuación del mismo, un club renunciase a esa continuación, el órgano competente analizadas las causas de la renuncia y siempre y cuando no perjudique a otro ni tenga influencia clasificatoria, podrá dar el partido por finalizado con el resultado existente en el momento de la suspensión, sin sanción alguna.

El nuevo señalamiento se comunicará a ambos clubes con la antelación suficiente.

Los encuentros que se deban proseguir en la fecha y hora que el Comité de Competición y Disciplina

Deportiva determine serán sólo por el tiempo que restase de juego en el momento de su interrupción y respetándose el tanteo existente entonces.

No obstante, el Comité podrá darlo por finalizado, según las circunstancias.

Artículo 160. Abono de gastos

En cuanto a los gastos de desplazamiento del árbitro del encuentro suspendido, serán abonados en la forma que se establecerá por los distintos Comités de la RFAF.

Los gastos de desplazamiento del equipo visitante, los abonará éste inicialmente, pero será reembolsado de los mismos en la forma y cuantía correspondiente, caso de que así lo determinen los distintos Comités de la RFAF.

En cuanto a los posibles gastos de organización del club visitado, los distintos Comités de la RFAF, a la vista de los justificantes que tendrán que aportar los clubes, podrán disponer las normas para su abono.

Para fijar los gastos de desplazamiento de un equipo, así como cualquier otro caso en que sea reglamentariamente preceptivo abonarlos, los mismos se calcularán en base de un máximo de veinticinco personas para fútbol y veinte para fútbol sala, fútbol playa y fútbol siete; efectuando el viaje de ida y vuelta en servicio público colectivo, salvo que deba utilizarse necesariamente otro medio de transporte.

El Comité dictaminará la cuantía y abono de los gastos justificados.

Los gastos que se produzcan, cuando el Comité de Competición y Disciplina Deportiva correspondiente, resuelva si un partido debe darse por terminado, jugarse entero o continuarse, según las circunstancias, en el mismo campo o en campo neutral; especificando si se celebrará a puerta cerrada o no, serán abonados por el equipo local si la suspensión se decretó por incidentes del público o de sus futbolistas, y por el visitante, si hubiera sido su equipo, o acompañantes. En otro caso, cada equipo contendiente correrá con sus propios gastos y los comunes por la mitad.

Si el partido debe celebrarse a puerta cerrada solo tendrán acceso al campo, como máximo, 25 personas por cada club contendiente en fútbol y 20 personas por cada club contendiente en fútbol 7 y fútbol sala.

Artículo 161. Alineación de futbolistas en partidos suspendidos

1. Cuando un encuentro sea suspendido una vez comenzado y éste deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse en la continuación, los futbolistas válidamente inscritos y que reglamentariamente pudieran jugar el día que se produjo la suspensión del encuentro, hayan o no intervenido en el período jugado, y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos en las competiciones donde no existan cambios volantes, ni ulteriormente suspendidos por el órgano de competición y disciplina como consecuencia de dicho partido. Las amonestaciones habidas antes de producirse la suspensión, tendrán todos los efectos reglamentarios en la continuación del partido. En las competiciones con cambios volantes, si podrán ser alineados los futbolistas sustituidos.

2. En la especialidad de Fútbol Sala, cuando un encuentro sea suspendido una vez comenzado, y éste deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse en la continuación, los futbolistas válidamente inscritos y que reglamentariamente pudieran jugar el día que se produjo la suspensión del encuentro. Los futbolistas que estuvieran suspendidos por el órgano de competición y disciplina, podrán jugarlo siempre que hayan cumplido la sanción en otro partido. Por consiguiente, no se considerará cumplido partido de sanción el suspendido. Las amonestaciones habidas antes de producirse la suspensión, tendrán todos los efectos reglamentarios en la continuación del partido.

3. Si hubiera algún futbolista expulsado, el equipo al que pertenezca sólo podrá alinear el mismo número de futbolistas a los que tuviese derecho al acordarse la suspensión.

4. También se deducirán del número de futbolistas que puedan ser alineados, los suspendidos por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva como consecuencia del partido, por falta merecedora de expulsión, cometida una vez suspendido el encuentro, aunque no hubiesen sido expulsados. En cuanto a los futbolistas suplentes podrán ocupar plaza en el banquillo tantos futbolistas como sustituciones le queden por realizar al equipo.

5. En el caso de que por suspensión de un encuentro sin que haya comenzado y por el órgano de Competición y Disciplina Deportiva se designe nueva fecha de celebración, se considerará ésta como nueva fecha de calendario, y por lo tanto podrán actuar los futbolistas que estén correctamente inscritos y no sujetos a sanción federativa, a la referida nueva fecha de calendario.

Artículo 162. Obligaciones específicas del árbitro en partidos suspendidos

El Árbitro que ha de dirigir la continuación de un partido deberá informarse del contenido del acta correspondiente del encuentro interrumpido, al efecto de que tenga conocimiento de las incidencias y de la forma de reanudarse la continuación, de acuerdo con el fallo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

En la especialidad de fútbol sala el árbitro debe ser el mismo que decretó la suspensión del encuentro. En caso de que no fuera posible por causas de fuerza mayor, se sustituirá por otro, siempre con la aceptación de la RFAF.

TÍTULO XVIII DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES NO OFICIALES

Artículo 163. Autorizaciones federativas.

1. Será necesario, con carácter general, autorización expresa de la RFAF, para que los clubes, futbolistas, árbitros o entrenadores que participen o actúen en competiciones organizadas por la RFAF o sus Delegaciones Provinciales, puedan hacerlo en otros partidos o campeonatos diferentes de aquellos, incluso de carácter amistoso entre equipos afiliados a la RFAF, con los de otra Territorial, y con equipos extranjeros, incluso de carácter no oficial.

Esta autorización queda subordinada, en cualquier caso, a las exigencias derivadas de la celebración de los campeonatos que se organicen y a la circunstancia de que en la misma fecha no coincida con una jornada del calendario oficial.

Asimismo, será necesario para su autorización que estos partidos o campeonatos, sean dirigidos por un árbitro oficial designado reglamentariamente.

2. Las personas que participen en partidos que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo quedarán fuera de la cobertura de la Mutualidad prevista en el artículo 6 del Reglamento de prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los clubes con esta actuación.

3. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera partido amistoso el que se celebre entre dos entidades diferentes.

Artículo 164. Procedimiento de solicitud

Los clubes interesados en celebrar o participar en partidos amistosos deberán solicitar a la RFAF la autorización que prevé el artículo anterior en plazo no inferior a diez días de antelación al partido o torneo de que se trate, si se tratará de partidos entre clubes de diferente territorial será obligatorio ponerlo en conocimiento de su Federación Territorial.

En la solicitud deberá constar lugar de celebración, día, hora y equipo contrario, si fuese un torneo deberá adjuntar el calendario del mismo.

Cuando se trate de partidos que se proyecten celebrar entre clubes de la RFAF y extranjeros, los primeros deberán solicitar la autorización de la RFEF, a través de la RFAF, con una antelación mínima de 10 días.

La concesión de permisos permanecerá subordinada, en todo caso, a la autorización que sea necesaria de los organismos superiores y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en los Reglamentos de FIFA.

Tratándose de clubes que deseen jugar partidos amistosos en el extranjero, deberán pedir permiso quince días antes de la salida.

TÍTULO XIX DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 165.

1. La RFAF tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto.
2. La administración de su presupuesto está sometido al sistema de caja única.
3. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de las Federaciones Deportivas Andaluzas.
4. La RFAF a través de su Asamblea General aprobará anualmente su presupuesto y la liquidación y ejecución del ejercicio anterior.
5. Los beneficios de la RFAF si los hubiere se aplicarán a los fines previstos en el objeto social, sin que puedan repartirse entre sus miembros.

Artículo 166.

La RFAF puede gravar o enajenar bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de la deuda o parte alícuota patrimonial, siempre que se cumplan los siguientes requisitos.

1. Que la Asamblea autorice tales operaciones por mayoría de dos tercios, reunida con carácter extraordinario.
2. Que no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo ni su objeto social, lo que deberá justificarse a través de dictamen económico actual, si así lo solicitase un cinco por ciento de los miembros de la Asamblea.
3. Que en los casos en que se trate de tomar dinero a préstamo en cuantía superior al cincuenta por ciento del presupuesto anual o que represente un porcentaje igual al valor del patrimonio, así

como en los supuestos de emisión de títulos, obtenga la aprobación de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Junta de Andalucía.

En tales casos el producto obtenido de enajenación de instalaciones deportivas o de los terrenos que se encuentren, deberá invertirse íntegramente en la construcción o mejora de bienes de la misma naturaleza.

Artículo 167.

Los títulos de deuda por parte alícuota patrimonial que se emitan, serán siempre nominativos y se inscribirán en un libro que llevará al efecto la RFAF, en el cual se anotarán las sucesivas transferencias. En todos los títulos deberán constar el valor nominal y la fecha de emisión. No se podrán autorizar emisiones de títulos liberados.

Los títulos de deuda y parte alícuota patrimonial serán transferibles en las condiciones que, cada caso, establezcan la Asamblea General.

TÍTULO XX DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA DEPORTIVA CAPÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 168.

El Régimen Disciplinario de la RFAF, se rige por las normas autonómicas de obligado cumplimiento, por su Código de Justicia Deportiva y por sus propios Estatutos y normas complementarias.

Artículo 169.

Son Comités Disciplinarios de la RFAF.

1. Los Comités de Competición de Disciplina Deportiva autonómicos y provinciales.
2. El Comité de Apelación de la RFAF.

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA DEPORTIVA NO DISCIPLINARIOS

Artículo 170.

1. El Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la RFAF, es el órgano al que corresponde conocer y resolver en primera instancia, los conflictos que surjan entre sus afiliados afectos a la RFAF.

2. Conocerá también de cuantas cuestiones arbitrales deportivas le sean expresamente sometidas, en los términos Estatutariamente previstos en el Régimen Disciplinario de la RFAF.

Artículo 171.

Todos cuantos integran la RFAF pueden promover reclamaciones ante los órganos de justicia deportiva competentes cuando estimen lesionados sus derechos, por acciones u omisión de quien están sujetos a la disciplina de aquélla.

Si el órgano competente para resolver estimara que la pretensión formulada fuese manifiestamente infundada, podrá imponer al interesado el pago de las costas que se hubieren originado como consecuencia de su actuación.

Artículo 172.

Los hechos son recurribles ante el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la RFAF, en el plazo de un mes de producirse el hecho o tratándose de cantidades en idéntico plazo desde que se consolidó la obligación de pago.

Artículo 173.

Las reclamaciones o peticiones que se formulen ante el Comité Jurisdiccional se formalizarán por escrito haciendo constar los hechos que las motivan, las pruebas que se proponen o se acompañan, los preceptos legales que se invocan y la solicitud que se formula.

Artículo 174.

Presentada en la forma que establece el artículo anterior, la petición o reclamación, el Comité Jurisdiccional incoará expediente con audiencia de los interesados y práctica de las pruebas y diligencias que se acuerden para mejor proveer y dictar resolución; con expresión circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho, que notificará a los interesados, con indicación del recurso que proceda, mediante oficio, carta, telegrama, télex o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado.

CAPÍTULO III. INCUMPLIMIENTO NORMAS DEPORTIVAS

Artículo 175.

Para asegurar el cumplimiento de las normas deportivas emanadas de los Estatutos y Reglamentos de la RFAF, así como las resoluciones dictadas por los Órganos de Justicia Deportiva, podrán acordarse las siguientes medidas.

1. No prestación de servicios federativos.
2. No tramitación de licencias de clase alguna o de cualquier otro documento.
3. Cualquier otra medida tendente al cumplimiento del acuerdo del que se trate.

La adopción de las citadas medidas de ejecución o de cualquier otra que pudieran acordarse, será desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada por el órgano competente.

CAPÍTULO IV. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 176.

Cuando sobre una misma cuestión o sobre dos o más conexas se hubieren formulado diversas reclamaciones o peticiones por uno o varios interesados, el Comité podrá decretar su acumulación para resolver todos de una misma vez.

Artículo 177.

Respecto de los actos deportivos se estará a lo dispuesto en el Régimen de Justicia de la RFAF en relación a las competencias previstas para la Junta Directiva de la RFAF y la Asesoría Jurídica.

TÍTULO XXI DEL GABINETE JURÍDICO

Artículo 178.

1. El Gabinete Jurídico de la RFAF es un órgano consultivo, compuesto por el Asesor Jurídico, que lo preside, y los Presidentes de los distintos Comités Autonómicos de la RFAF.

2. Le corresponden las siguientes funciones.

- a) Coordinar la aplicación uniforme de las disposiciones jurídico-deportivas.
- b) Informar al Presidente y a la Junta Directiva sobre la creación, modificación, derogación o interpretación de normas jurídico deportivas.
- c) Realizar estudios de legislación deportiva comparada.
- d) Asesorar a la Junta Directiva en todas las materias y cuestiones que la misma se someta.

e) Tramitar Expedientes Disciplinarios sobre personas aforadas, hasta su propuesta de resolución una vez haya sido requerido al efecto.

TÍTULO XXII DE LAS SELECCIONES ANDALUZAS

Artículo 179.

1. La nominación de futbolistas para las Selecciones Andaluzas significa un especial honor y constituye un deber preferente.
2. Los clubes están obligados a prestar su colaboración e instalaciones y a ceder sin derecho a contraprestación alguna los futbolistas de sus equipos que a tal efecto fueren convocados.
3. Es obligación de los futbolistas asistir a las convocatorias de las Selecciones Andaluzas para la participación en competiciones de carácter nacional o para la preparación de las mismas.
4. Los futbolistas deberán cumplir los deberes que su condición de seleccionados les imponen, manteniéndose dentro de las normas de disciplina que establezca la RFAF.
5. La Real Federación Andaluza de Fútbol podrá efectuar las concentraciones, pruebas preparatorias o entrenamientos con futbolistas preseleccionados, siempre que los considere necesarios y en las fechas que estime oportunas.
6. Los Seleccionadores tienen la exclusiva competencia para designar a los futbolistas, dirigir su preparación y actuación y proponer en informe razonado, el terreno de juego que considere más apropiado para la celebración de los partidos de que se trate.
7. Tendrán plena autoridad para disponer las convocatorias, concentraciones y entrenamientos de los futbolistas llamados, que quedarán sometidos a la disciplina federativa y a las órdenes inmediatas de los correspondientes Seleccionadores.
8. Idéntico tratamiento tendrán las Selecciones Provinciales.

Artículo 180.

1. Los Seleccionadores y equipos técnicos auxiliares de las diversas categorías Territoriales y Provinciales, serán designados, para cada temporada, por el Presidente de la RFAF, a propuesta del Vicepresidente Deportivo de la misma.
De dicho nombramiento se informará a la Junta Directiva de la RFAF.
2. En el supuesto de Selecciones Provinciales, será oído específicamente, el respectivo Presidente Delegado.
3. Dichos Seleccionadores deberán poseer la titulación suficiente para el cargo que van a desempeñar.
4. Los Seleccionadores, Territoriales o Provinciales, no podrán simultanear dicho cargo con el de entrenador en activo en clubes, con contrato en vigor.
No podrán ocupar puesto de Seleccionador, quienes sean agentes FIFA, Representantes de futbolistas o posean cualquier vinculación contractual con un club.

DE LAS CONCENTRACIONES Y DESPLAZAMIENTOS

Artículo 181.

1. Cuando un futbolista sea convocado, la RFAF comunicará a su club, con la antelación necesaria, el día y lugar en que deba presentarse, así como las instrucciones necesarias para su concentración, desplazamiento y plan de viaje, según los casos.
2. Los futbolistas convocados para Selecciones Andaluzas deberán presentarse en el lugar, día y hora en que sean citados, salvo enfermedad, lesión u otra causa debidamente justificada.
3. Los futbolistas convocados deberán cumplir las instrucciones que reciban del Seleccionador correspondiente o del personal federativo competente.

4. Estarán obligados a utilizar las prendas deportivas que les facilite la RFAF y los medios de transporte dispuestos al efecto.

5. Los futbolistas seleccionados cuidarán, en todo momento, de que su conducta tanto individual como colectiva, sea la que corresponda a la especial representación que ostentan y, en todo momento, deberán dar público ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad.

6. Idéntico tratamiento tendrán las Selecciones Provinciales. Las competiciones de Selecciones Provinciales se regularan por circular específica para cada competición siendo la única norma de aplicación para cada campeonato.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogada la normativa anterior, así mismo, quedan derogadas las circulares, disposiciones y resoluciones anteriores, en lo que se opongán a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente texto fue aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en su reunión del día 29 de junio de 2017 y ratificada por la Asamblea General de la RFAF, celebrada el día 15 de julio de 2017.

Segunda. El presente texto, entrarán en vigor, para la temporada deportiva 17-18, una vez ratificado por la Asamblea General de la RFAF, sin perjuicio de la ulterior ratificación por la Consejería competente en materia de deporte de la Junta de Andalucía.

Tercera. Se faculta expresamente a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFAF y a la Junta Directiva de la RFAF, para realizar cuantas modificaciones reglamentarias sean procedentes, con la finalidad de adecuar la normativa federativa del fútbol andaluz a cuantos reparos de legalidad puedan eventualmente proponerse en el trámite de ratificación por la Consejería competente en materia de deporte, de los que se dará cuenta a la Asamblea General Ordinaria siguiente.

REGLAMENTO GENERAL RFAF

LIBRO II

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE ÁRBITROS

TÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito personal

1. La organización territorial de árbitros reúne a todos aquellos que, teniendo la aptitud requerida y formalizada su inscripción, son competentes para arbitrar encuentros oficiales y, asimismo, a quienes desempeñen funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras en los órganos que lo componen.

2. En el caso de fútbol, se consideran árbitros, a los efectos del presente Libro, el principal, que dirige el partido, los dos árbitros asistentes, que le auxilian, y el cuarto árbitro, en su caso.

En el caso de fútbol sala, se consideran árbitros, a los efectos del presente Libro, los dos que dirigen el partido, el árbitro asistente, que les complementan su labor, y el tercer árbitro, en su caso.

3. Cualquier referencia al término "árbitro" debe entenderse igualmente dirigida a los miembros de sexo femenino que integren la Organización, sin que la utilización de dichas expresiones suponga menoscabo o discriminación alguna en materia de género.

Asimismo, cualquier referencia al término "fútbol", debe ser entendido como "fútbol y fútbol sala", salvo en los artículos donde se indique expresamente alguna consideración por separado de cada modalidad deportiva.

Artículo 2. Regulación jurídica

La Organización Territorial de Árbitros se rige por los Estatutos Federativos, por el Reglamento General, por las Leyes y normas Reglamentarias de carácter nacional o autonómico, y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la RFAF, y por el Reglamento del Comité de Árbitros de la RFAF, en su caso.

TÍTULO II DEL COMITÉ DE ÁRBITROS DE LA RFAF

Artículo 3. Objeto y domicilio

1. El Comité de Árbitros de la Real Federación Andaluza de Fútbol (CA) es el órgano técnico, que atiende directamente el funcionamiento del estamento arbitral territorial andaluz y le corresponde, con subordinación al Presidente y Junta Directiva de la RFAF, el gobierno, administración y representación de la organización arbitral. Posee, además, facultades disciplinarias, limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de sus árbitros.

Asimismo, será el órgano de la RFAF competente para la promoción y organización de actividades divulgativas y de desarrollo técnico en torno a la figura del árbitro, tales como jornadas, ponencias, cursos o simposios, sin menoscabo de la colaboración que puedan prestar otros órganos o instituciones, públicos o privados.

2. Tendrá su domicilio en el mismo municipio que sea sede de la RFAF. Las delegaciones provinciales tendrán su sede en la respectiva capital de provincia.

Artículo 4; Funciones

Corresponde al Comité de Árbitros.

1. Establecer los niveles de formación arbitral.
2. Clasificar técnicamente a los árbitros y, a tenor de la evaluación realizada por sus comisiones, proponer a la Junta Directiva de la RFAF, los ascensos y descensos y la adscripción de los árbitros a las categorías correspondientes.
3. Proponer los candidatos a árbitros de categoría nacional.
4. Designar a los árbitros que deban dirigir partidos en el ámbito de la RFAF.

5. Coordinar la actuación de las Delegaciones Provinciales y, eventualmente, dirimir los conflictos que puedan surgir entre ellas.
6. Ejercer la facultad disciplinaria, imponiendo en su caso las sanciones que procedan por infracciones de orden técnico.
7. Elevar a la Junta Directiva, antes del 1 de julio, para la temporada siguiente, el importe de los derechos de arbitraje, organización arbitral, gastos de desplazamiento y dietas.
8. Proponer a la Junta Directiva de la RFAF, para su aprobación, la modificación de sus normas reglamentarias, contenidas en el presente libro.
9. Promulgar, mediante circulares, las normas reglamentarias y disposiciones técnicas necesarias para el normal desarrollo de las competiciones.
10. Representar a la organización arbitral andaluza ante el Comité de Árbitros Nacional y solicitar de éste o de la RFAF, cuantas informaciones estime necesarias, que puedan afectar a su buen funcionamiento.
11. Captar, formar y perfeccionar, tanto a los árbitros en activo, como a los integrantes del cuerpo de informadores, en cualquiera de las modalidades de fútbol.
12. Designar miembros de las Comisiones y evaluar cuantas propuestas realicen las mismas.
13. Defender jurídicamente, individual o colectivamente, a sus miembros, en aspectos que se deriven de su actividad deportiva.
14. Convocar a los delegados provinciales, por lo menos, dos veces durante la temporada, a fin de transmitirles la situación de los informes de sus árbitros y tratar asuntos puntuales de la organización arbitral.
15. Interponer recursos ante los órganos federativos que correspondan.
16. Asistir a las asambleas provinciales de la organización por medio del Presidente o persona en quien delegue.
17. Cualesquiera otras que le vengán legal o reglamentariamente atribuidas, o le sean delegadas por la RFAF o la RFEF.

Artículo 5. Deberes

Son deberes del Comité de Árbitros.

1. Cumplir y hacer cumplir a los miembros de la organización arbitral los Estatutos, Reglamentos y circulares de la RFAF, adoptando las disposiciones que para ello correspondan y dando cuenta de éstas a la RFAF, a los efectos oportunos.
2. Practicar las diligencias oportunas para establecer los supuestos de incumplimiento de normas federativas o técnicas, por parte de sus afiliados, dando cuenta de su resultado a la RFAF.

Artículo 6. Composición

1. El CA estará compuesto como mínimo por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un máximo de quince vocales, que constituyen su Junta Directiva.
2. El Presidente, será designado directamente por el de la RFAF, quien podrá efectuar cuantas consultas estime oportunas en el seno del colectivo, para su designación.
3. El Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, los vocales y el Director Técnico serán designados directamente por el Presidente de la RFAF a propuesta del Presidente del CA
4. El Presidente del CA, podrá proponer al de la RFAF, el nombramiento de un Asesor Jurídico u otros asesores o consultores externos, que podrán formar parte del Comité de Árbitros de la RFAF, con voz pero sin voto.
5. Todo cargo directivo dentro del CA, será incompatible con el ejercicio de funciones de árbitros de fútbol.

Artículo 7. El Presidente

1. El Presidente del Comité es el Órgano ejecutivo del CA, ostenta su representación y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate, su voto será de calidad.
2. Tiene, además, derecho a asistir a cuantas reuniones celebren sus Órganos y Comisiones.
3. El cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio activo de funciones de árbitro de fútbol.

Artículo 8. El Vicepresidente

El Vicepresidente, como miembro del CA, tendrá entre otras las siguientes funciones.

1. El Vicepresidente sustituirá y hará las funciones de Presidente cuando éste se encuentre ausente.
2. Cualquiera otras que le vengan atribuidas por la normativa vigente, o le sea expresamente delegada por el Presidente del CA

Artículo 9. El Secretario

El Secretario, como miembro del CA, tendrá entre otras las siguientes funciones.

1. Convocar, a instancias del Presidente, reuniones de los Órganos Árbítrros.
2. Levantar acta de las mismas.
3. Custodiar y verificar los libros de acta y correspondencia.
4. Atender y firmar la correspondencia, así como las comunicaciones y circulares en que se promulguen acuerdos y disposiciones de obligado cumplimiento para los miembros de la Organización Arbitral, con el visto bueno del Presidente.
5. Convocar las reuniones del CA, de sus Órganos árbitros o sus Comisiones Técnicas, a petición del 50% de los miembros componentes, salvo que específicamente tengan atribuido quórum de solicitud diversa.
6. Cualesquiera otras que le vengan atribuidas por la normativa vigente, o le sean expresamente delegadas.

Artículo 10. El Tesorero

1. El Tesorero es el miembro del CA que tiene bajo su responsabilidad.
 - a) El control y custodia de los libros de contabilidad.
 - b) La formalización de los balances de situación.
 - c) La elaboración de la cuenta de ingresos y gastos, en los términos exigidos por la Legislación vigente.
 - d) La reglamentación de gastos.
 - e) La inspección económica en todo el ámbito territorial.
 - f) La elaboración del anteproyecto de presupuesto.
 - g) Cualesquiera otras que le vengan atribuidas por la normativa vigente o le sean expresamente delegadas.
2. Todas las documentaciones finales expedidas por el Tesorero, habrán de ir visadas por el Presidente.

Artículo 11. Vocales y Comisiones Técnicas

1. Los Vocales son los miembros del CA que asumirán los cometidos que expresamente les sean atribuidos por el Presidente, siendo su número máximo de quince, existiendo al menos uno por Provincia, que será el Delegado de la misma.
2. En el seno del CA se constituirán, por razón de las materias objeto de competencia de este órgano, las siguientes Comisiones Técnicas:
 - De designación.
 - De información.

- De capacitación físico-técnica.
- De calificación y clasificación.
- De disciplina y méritos.

Para una mejor adecuación de su estructura y funcionamiento, el CA podrá proponer, motivadamente, la creación de Comisiones diversas a las previstas en este artículo.

3. Cada una de las anteriores comisiones estará constituida por al menos un vocal de la Junta Directiva, designados por su Presidente, y por un representante designado por el Presidente de la RFAF. El Presidente del CA podrá formar parte, cuando lo desee, con voz y voto, de cuantas reuniones celebren las anteriores Comisiones, estando en cualquier caso informado permanentemente del contenido de sus deliberaciones y acuerdos. Las Comisiones adoptarán éstos por mayoría de sus miembros, siendo el del Presidente voto de calidad en caso de empate. El Secretario del CA y el Asesor Jurídico podrán participar de las reuniones de las comisiones técnicas, con voz y voto el primero y levantará acta de las reuniones; y el segundo acudirá a instancias del Presidente con voz pero sin voto.

Artículo 12. La Comisión Técnica de Designación

1. La comisión técnica de designación es el órgano a quien compete nombrar a los árbitros que deben dirigir encuentros adscritos a la RFAF, o cuya designación les sea expresamente delegada por el Comité Nacional o la RFEF.

2. La Comisión comunicará las designaciones al menos con seis días de antelación a la celebración del encuentro, salvo situaciones excepcionales.

3. Los árbitros designados para dirigir encuentros tendrán que haber superado las pruebas médicas, físicas y teóricas que tengan establecidas en cada temporada el CA.

4. El equipo arbitral designado para un encuentro de fútbol estará formado por un árbitro de la categoría a que corresponda el encuentro, auxiliado por árbitros asistentes de las categorías que se determine reglamentariamente.

El CA podrá autorizar el nombramiento de árbitros asistentes de inferior categoría en otras superiores cuando razones de necesidad así lo aconsejen.

Asimismo, para un encuentro de fútbol sala el equipo arbitral estará formado por dos árbitros, un árbitro asistente y tercer árbitro, en su caso. La Comisión Técnica podrá autorizar árbitros asistentes de inferior categoría cuando razones de necesidad así lo aconsejen.

5. En las categorías de tercera división y división de honor sénior, los componentes del trío arbitral se nombrarán de entre los árbitros adscritos a Delegaciones distintas de las provincias a que pertenezcan los clubes contendientes, con la excepción, que en la segunda categoría citada, los componentes del trío arbitral pertenezcan a la misma provincia de los clubes contendientes, podrán ser nombrados entre los árbitros de la indicada provincia.

En la categoría de división de honor senior, los componentes del trío arbitral se nombrarán de entre los árbitros adscritos a la misma delegación a la que pertenezcan los clubes contendientes.

En las categorías de 2ª División "B" de fútbol sala, los dos árbitros se nombrarán entre los árbitros adscritos a Delegaciones distintas de las provincias a que pertenezcan los clubes contendientes, mientras que tanto el árbitro asistente y el tercer árbitro, en su caso, será de la misma provincia del club local o aquella otra provincia que designe el CA.

En las categorías de 3ª División de fútbol sala, 1ª Andaluza Femenina y Liga Nacional Juvenil de fútbol sala, los árbitros, árbitros asistentes y el tercer árbitro, se nombrarán por el CA entre los árbitros adscritos a las distintas Delegaciones Provinciales.

6. La Comisión Técnica controlará que todos los árbitros dirijan un número aproximado de encuentros durante la temporada, en aplicación del principio de igualdad, salvo supuestos de sanción, enfermedad, permisos o por no superar las pruebas teórico físicas.

7. No se designará un nuevo encuentro a un árbitro, hasta tanto el CA, como los restantes organismos competentes, no hayan recibido la documentación reglamentaria correspondiente al último encuentro (actas, anexos y liquidación).

Artículo 13. La Comisión Técnica de Información

1. La Comisión Técnica de Información es el órgano a quien compete el control de las actuaciones técnicas de los árbitros.

2. Específicamente le corresponde.

a) Designar los informadores para cada partido procurando que al final de temporada los árbitros cuenten con un número similar de informes, salvo imposibilidad por el número de encuentros dirigidos.

b) Proponer al CA las normas de actuación de informadores, para garantizar la independencia, objetividad y unificación de criterios.

c) Proponer al CA el modelo de informe de actuación arbitral. d) Recibir, controlar y archivar los informes arbitrales recibidos.

e) Comunicar periódicamente a la Comisión Técnica de Designación, la información recibida.

f) Enviar de forma periódica a cada árbitro los informes emitidos de sus actuaciones e informarle de las puntuaciones obtenidas por sus actuaciones, como mínimo en dos ocasiones durante la temporada en curso.

g) Proponer al CA, la plantilla de informadores para la siguiente temporada, analizando el trabajo, capacidad y aptitudes de los mismos.

h) Fiscalizar, a través de la propia Comisión, la coherencia y aptitud de los informadores y del contenido de los informes emitidos, recabando en su caso, las informaciones pertinentes para adecuar la puntuación.

3. Los informes técnicos emitidos por Informador y visados por la Comisión Técnica de Información gozarán de presunción de veracidad salvo prueba fehaciente en contrario.

4. Se establece un plazo precluyente de diez días hábiles, a partir del siguiente a aquel en el que se traslade documentalmente la puntuación de los informes a los árbitros, para que éstos presenten alegaciones referidas a los mismos, que deberán ser resueltas por la Comisión, de forma motivada, en el plazo de un mes.

5. Si de un mismo encuentro se emitieran dos o más informes, se hallará la media aritmética entre ellos, a efectos de cómputo.

6. De existir disconformidad con la evaluación definitiva de la Comisión, el árbitro podrá recurrir en reposición en el plazo de diez días hábiles ante el CA, que se tramitará conforme lo previsto en el presente Reglamento y demás normas del Régimen de Justicia Deportiva de la RFAF.

Artículo 14. La Comisión Técnica de Capacitación

La Comisión Técnica de Capacitación es el órgano a quien compete.

1. La elaboración de los planes de estudio y programas de formación arbitral en todas aquellas materias que se consideren adecuadas para el desarrollo formativo de los árbitros, así como para la enseñanza de los distintos Reglamentos.

2. La preparación de reuniones, conferencias o cursillos a fin de mejorar o actualizar la preparación técnica de los árbitros y de unificar la aplicación de criterios.

3. Proponer al CA los test de control teóricos-físicos que los árbitros deben superar cada temporada.

4. Coordinar con los responsables provinciales el desarrollo de los planes de estudio en las diferentes delegaciones y subdelegaciones.

Artículo 15. La Comisión Técnica de Calificación y Clasificación

1. La Comisión Técnica de Calificación y Clasificación, es el órgano a quien compete la calificación global de los árbitros, totalizando los diferentes aspectos que incidan en su

clasificación, principalmente la valoración de sus actuaciones técnicas en los partidos y los resultados de sus controles teórico – físicos.

2. Específicamente le corresponde.

a) Comunicar el resultado de los controles realizados, tanto teóricos como físicos, a las Comisiones de Designación e Información, a los efectos oportunos.

b) Elaborar, al final de cada temporada, la clasificación por puntuaciones de los árbitros para cada categoría, adaptándola a las Circulares vigentes de cada temporada.

c) Proponer razonadamente, al término de cada temporada, los ascensos y descensos de Árbitros que corresponden a cada categoría, con sujeción a las normas contenidas en el presente libro y demás concordantes.

Artículo 16. La Comisión Técnica de Disciplina y Méritos

La Comisión Técnica de Disciplina y Méritos es el órgano a quien compete.

1. Ejercer la facultad disciplinaria reconocida al CA, respecto a las faltas disciplinarias de orden técnico.

2. Instruir los expedientes y elevar a los Comités Disciplinarios de la RFAF, las propuestas de sanción por la comisión de faltas disciplinarias de régimen interno cometidas por los árbitros.

3. Proponer razonadamente al CA, la concesión de Honores y Distinciones a los miembros de la Organización Arbitral, por su meritoria actuación o dedicación.

Artículo 17. El Asesor Jurídico

El Asesor Jurídico del CA tiene encomendadas, como funciones específicas, las siguientes.

1. Defender a los miembros de la Organización Arbitral, en todo lo relacionado con su actividad deportiva colegial, ante los Órganos de cualquier jurisdicción, a excepción de aquellos asuntos iniciados por el propio CA contra alguno de sus árbitros.

2. Asesorar jurídicamente a los miembros de la Organización, en cuestiones relacionadas con la actividad colegial.

Artículo 18. Escuela Territorial y otras estructuras

1. El CA podrá, motivadamente y en cualquier momento, adecuar su estructura a las exigencias organizativas que por cualquier motivo se planteen, en especial, por haber sido modificada la correspondiente a un órgano en el que se integre.

2. El Director Técnico organizará y preparará, en cooperación y coordinación con las distintas vocalías del CA, la planificación y formación de los árbitros adscritos al CA.

Artículo 19. Las Delegaciones Provinciales

1. El CA se organiza en su estructura provincial mediante Delegaciones Provinciales, ubicadas en las distintas capitales de provincia de Andalucía.

2. Representan, por delegación del CA, a la Organización Arbitral dentro de su ámbito provincial, teniendo como misión fundamental atender a las programaciones de partidos autorizados por las Federaciones Provinciales, colaborando con el CA en la designación y formación de los árbitros.

3. Están sometidos a las directrices económicos-administrativas emanadas del CA, respondiendo ante éste de su gestión, tanto administrativa como deportiva.

4. Las Delegaciones Provinciales, están formadas por un Delegado Provincial y seis vocales, como máximo.

Artículo 20. El Delegado Provincial

1. El Delegado es la persona que dirige la Delegación Provincial, ejecutando sus funciones. Designará a los Vocales, asignándoles sus atribuciones.

2. Para ser Delegado Provincial, es necesario haber sido árbitro en activo por un periodo mínimo de un año o haber ejercido el cargo con anterioridad.

3. El Delegado Provincial será designado directamente por el Presidente de la RFAF, a propuesta del Presidente del CA.

4. El cargo de Delegado será incompatible con otro cargo federativo, así como con el ejercicio de funciones de árbitro en activo.

Artículo 21. Subdelegaciones

1. Atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada Provincia, podrá plantearse por el CA la creación de diferentes Subdelegaciones.

2. Propuesta por el Presidente del CA la creación de Subdelegaciones y aprobadas éstas por el Presidente de la RFAF, figurará al frente de la misma un Subdelegado Provincial, nombrado por el Presidente de la RFAF, a propuesta del Presidente del CA, que dependerá orgánicamente del Delegado Provincial y un vocal como máximo que podrá asumir las funciones de secretaria.

3. Para ser Subdelegado Provincial es necesario haber sido árbitro en activo durante al menos un año o haber ejercido el cargo de Delegado o Subdelegado, con anterioridad. Será incompatible desarrollar la función de árbitro a los directivos de las subdelegaciones.

TÍTULO III DE LOS ÁRBITROS

Artículo 22. Los árbitros

1. Los árbitros son los miembros de la organización arbitral que tienen la misión de dirigir los encuentros o asistir al principal en su dirección, con las competencias y ejercicio de poderes que le otorgan las reglas del juego y demás normas.

2. Estarán obligados a mantener una condición física adecuada, debiendo superar los controles que periódicamente establezca la comisión de capacitación. Asimismo asistirán a las clases teóricas y cursos de formación que organice la mencionada Comisión.

Artículo 23. Condiciones para pertenecer a la Organización

Son condiciones para pertenecer a la Organización arbitral territorial, además de las generales establecidas en el Ordenamiento Jurídico del Estado, y al margen de las referentes a la regulación de edades, las específicas siguientes.

- a) Hallarse en pleno uso de los derechos civiles.
- b) Superar los periódicos reconocimientos médicos.
- c) Superar las pruebas de aptitud técnicas, físicas y médicas, que al efecto puedan determinarse.
- d) Renovar la solicitud de inscripción anualmente, en los plazos que se fijen. Formalizada ésta, la misma implica la cesión de todos los derechos de imagen del árbitro a favor de la RFAF.
- e) No ejercer funciones de directivo, futbolista, entrenador, delegado o colaborador ni participar en las Asambleas de ningún club de fútbol o de otros que aun perteneciendo a distinto deporte tengan relación con esta actividad. Se exceptúan las futbolistas de fútbol y fútbol sala que podrán ser árbitras simultáneamente, no pudiendo realizar dicha función en la categoría y grupo de competición en las que participe el equipo donde tenga licencia como futbolista.

Artículo 24. Disposiciones generales

Para el normal desarrollo de su actividad deportiva, los árbitros deberán cumplir las siguientes disposiciones.

1. Estar a disposición de la Organización Arbitral en las fechas de desarrollo de las competiciones, salvo supuestos de permisos, bajas o excedencias, regulados en el presente libro y demás normas reglamentarias.

2. Aceptar en los plazos que se determinen la correspondiente documentación para cada encuentro para el que sea designado, contactando con los árbitros asistentes, si los hubiere.

En los supuestos en que por algún motivo justificado no pudieran atender su designación, comunicarán por escrito las razones de su renuncia al CA.

3. Si con posterioridad a la aceptación de un partido, sobrevinieren circunstancias de fuerza mayor que le impidan acudir al encuentro para el que fue designado agotarán todos los medios a su alcance para contactar con el CA, sus Directivos, o compañeros, en su defecto, a fin de evitar la incomparecencia arbitral al mismo, comunicando a su Organismo Técnico por escrito, en el plazo de 24 horas, las razones que motivaron su incomparecencia, así como las gestiones efectuadas para su sustitución.

4. En caso de necesidad de programación, atenderán encuentros de categoría diversa a la que pertenezcan.

5. Los desplazamientos se realizarán en los medios de transportes previamente autorizados, acompañando los justificantes pertinentes si se realizaren por cualquier medio diverso al automóvil de cualquiera de los componentes del trío arbitral.

6. Los vehículos utilizados para los desplazamientos deberán estar provistos, al menos, del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil con cobertura para ocupantes.

7. Todo árbitro designado para dirigir un encuentro oficial, tiene la obligación de personarse en la instalación deportiva con una antelación mínima de una hora a la prevista para la celebración del encuentro. Si por cualquier causa se produjera algún retraso, deberá hacer constar en acta que éste se produjo, así como las causas que lo originaron.

8. Las actas y anexos serán cumplimentados en el plazo previsto en el Reglamento General de la RFAF.

9. Las liquidaciones y recibos arbitrales se acomodarán a las tarifas y baremos aprobados. Las liquidaciones se finiquitarán al día siguiente hábil a la finalización del encuentro, ante el organismo designado al efecto.

10. Los árbitros están sujetos a las disposiciones que oportunamente dicte la RFAF o el CA y que regulen otros aspectos organizativos relativos al desarrollo de la actividad arbitral, tales como normas reguladoras sobre uniformidad y posible publicidad en sus prendas deportivas o sobre comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.

No obstante todo lo recogido anteriormente en este artículo, los árbitros que ostenten la condición de "árbitro nacional" le será de aplicación el Libro II, Título IV del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

Artículo 25. Permisos y excedencias

1. El árbitro que no pueda dirigir partidos por circunstancias transitorias de trabajo u otros motivos justificados, podrá solicitar del CA el correspondiente permiso, con una duración máxima de tres meses por temporada y en ningún caso se podrán unir los permisos de dos temporadas. Los encuentros para los que pudiese ser designado durante dicho periodo no serán recuperables.

2. Los árbitros podrán solicitar al CA el pase a la situación de excedencia voluntaria, siempre que concurran motivos justificados y se encuentre inscrito en la fecha de solicitud.

La solicitud deberán formalizarla por escrito a través de la respectiva delegación provincial, especificando las causas que la fundamenten y acompañando la documentación que acredite el motivo argumentado.

3. El CA, previo examen del expediente, resolverá motivadamente, sobre la procedencia o no de la concesión, notificando su acuerdo al interesado y a la delegación provincial al que esté adscrito.

4. El árbitro que haya sido declarado en situación de excedencia no podrá ni obtener otra hasta transcurridos dos años desde su reingreso a la situación de activo.

5. La duración de la situación de excedencia será por un tiempo no inferior a tres meses, ni superior a doce.

6. Las solicitudes de permisos o excedencias, salvo supuestos de fuerza mayor, plenamente justificados, deberán presentarse al menos con quince días de antelación al comienzo de las mismas.

7. Cumplido el tiempo de excedencia, la incorporación se realizará mediante solicitud por escrito del interesado al CA, en el plazo máximo de diez días hábiles, después de cumplir ésta. Deberá superar los controles teóricos-físicos que se establezcan. En el supuesto de no presentarse a los citados controles, sin justificación previa y valorada por el CA, convocado en fecha y forma, se considerará renuncia expresa a su condición de árbitro.

8. Los árbitros que ostenten la condición de "árbitro nacional" le será de aplicación la reglamentación nacional en vigor.

9. Cuando un árbitro se encuentre en situación de baja por lesión trasladará inmediatamente, y en el improrrogable plazo máximo de tres días naturales desde la fecha de baja, al CA el parte facultativo oficial de la mutualidad que lo certifique, junto a un modelo solicitando la no designación de actuaciones. Una vez recuperado, aportará el parte médico oficial de alta, en igual plazo improrrogable de tres días naturales, junto a un modelo en el que solicite la designación de nuevas actuaciones. Durante dicho período de baja queda expresamente prohibido realizar actuación arbitral alguna, incluyendo la de fútbol base.

Artículo 26. Designación de árbitros asistentes, árbitros asistentes de fútbol sala y tercer árbitro de fútbol sala

1. La designación para actuar de árbitros asistentes se registrará por los siguientes criterios.

a) La actuación como árbitro asistente será, al tiempo que una obligación, un derecho, necesario para la formación de las categorías inferiores.

b) Se velará porque todos los árbitros, en el ámbito territorial y provincial, realicen al final de cada temporada un número similar de actuaciones.

c) La respectiva Comisión de Designación designará los asistentes, previa consulta con el principal, de entre la lista de disponibles para cada encuentro.

2. Los nombramientos de árbitros asistentes de Segunda División B serán competencia del Comité Territorial por delegación del Nacional. Para el resto de categorías esta competencia queda atribuida a la Delegación Provincial. Antes de comenzar la temporada, y siempre con sujeción a los principios anteriores, cada Delegación Provincial hará público el sistema de designación de asistentes que utilizará para el año en curso.

3. Designación de árbitros asistentes de fútbol sala y tercer árbitro de fútbol sala. Los nombramientos de árbitros asistentes y tercer árbitro, en su caso, de fútbol sala para 1ª División de fútbol sala, 2ª División de fútbol sala y 2ª División B de fútbol sala es competencia del Comité Territorial por delegación del Nacional. Para el resto de categorías, ésta competencia queda atribuida a la delegación provincial.

TÍTULO IV DE LAS CATEGORÍAS ARBITRALES, ASCENSOS Y DESCENSOS

Artículo 27. Categorías arbitrales

Las categorías arbitrales en el CA para el caso de fútbol, con independencia de las categorías deportivas que establezca la RFAF para los clubes, serán las siguientes.

En el cuerpo de árbitros.

a) Árbitro de nuevo ingreso.

b) Árbitro oficial.

c) Árbitro de provincial.

d) Árbitro de División de Honor Sénior.

e) Árbitros de categoría nacional, a partir de tercera división.

f) Árbitro formador de fútbol base.

En el cuerpo específico de árbitros asistentes.

Árbitro Asistente de categoría nacional a partir de Tercera División.

Las categorías arbitrales en el CA para el caso de fútbol sala, con independencia de las categorías deportivas que establezca la RFAF para los clubes, serán las siguientes, tanto en el cuerpo de los árbitros como en el de los árbitros asistentes.

a) Árbitro de Nuevo Ingreso.

b) Árbitro Provincial.

c) Árbitro Nacional a partir de Tercera División de fútbol sala.

d) Árbitro de Fútbol Sala Base.

e) Árbitro Asistente.

Artículo 28. Regulación de edades y permanencia en categorías

1. Para el ingreso en la Organización, será obligatorio tener cumplidos doce años, con autorización legal para los que no alcancen la mayoría de edad, y no superar los veinticuatro años a 1 de julio de la temporada a iniciar para el ingreso en la modalidad de fútbol y los veintiocho años para fútbol sala.

En la categoría de nuevo Ingreso en la modalidad de fútbol, no podrá permanecer aquel árbitro que a 1 de julio del año en curso haya cumplido 26 años.

Así mismo aquellos árbitros que habiendo pertenecido o perteneciendo a la Organización Arbitral deseen volver como árbitro formador de fútbol base, y no hayan cumplido 47 años y mínimo de 26 años a 1 de julio del año en curso, podrán ser admitidos previo certificado médico y siempre que superen los controles físicos y técnicos dispuestos para el acceso a dicha condición, previa autorización del CA.

2. Causarán baja por edad aquellos árbitros que, a 1 de julio del año en curso, hayan cumplido.

- 40 años, para Árbitros y Árbitros Asistentes que militen en Tercera División de fútbol.

- 38 años, para Árbitros que militen en División de Honor Sénior.

- 35 años, para Árbitros que militen en categoría provincial.

- 32 años, para Árbitros que militen en categoría oficial.

- 40 años, para Árbitros que militen en 2ª División "B" de fútbol sala y 3ª División de fútbol sala.

- 45 años, para árbitros asistentes nacional-provincial de fútbol sala.

3. No podrán ascender a la categoría inmediata superior aquellos árbitros que, a 1 de julio del año en curso, hayan cumplido.

- 30 años, para Árbitros y Árbitros Asistentes que militen en Tercera División de fútbol.

- 29 años, para Árbitros que militen en División de Honor Sénior de fútbol.

- 28 años, para Árbitros que militen en Provincial.

- 40 años, para Árbitros que militen en 2ª División "B" de fútbol sala.

- 35 años, para Árbitros que militen en 3ª División de fútbol sala.

4. Siempre que se haya cumplido un ciclo de ocho temporadas consecutivas en una categoría de División de Honor Sénior hacia abajo y se haya rebasado la edad límite de acceso a la inmediata superior, el árbitro perderá dicha categoría, pudiendo incorporarse a la condición de Árbitro formador de fútbol base, previa solicitud por escrito y ulterior aprobación por el CA, si procede.

Asimismo, cualquier árbitro afectado por otras disposiciones relativas a la regulación de edades podrá incorporarse como Árbitro formador de fútbol base, siguiendo el mismo procedimiento.

La edad límite de ingreso en esta condición, es no tener cumplido 47 años y mínimo de 28 años al día 1 de julio del año en curso, sujeto en todo momento a la superación de los pertinentes controles médicos, técnicos y físicos.

Artículo 29. Ascensos, descensos y pérdidas de categoría. Normas generales

Los ascensos y descensos arbitrales, dentro del CA se regirán por las siguientes normas generales.

1. Para aspirar al ascenso de categoría, será imprescindible.
 - a) Efectuar un número de actuaciones equivalentes al 70 % de la media de árbitros de tercera división; y de la categoría de División de Honor Sénior hacia abajo, por provincias, el 70% de su respectiva categoría.
 - b) Superar en los límites mínimos que se determinen los controles técnicos y físicos, la puntuación media mínima de informes y cualesquiera otros fijados reglamentariamente con la suficiente antelación.
2. Son elementos que obligatoriamente habrán de ser tenidos en cuenta a la hora de determinar los ascensos y descensos, la puntuación de los informes de las actuaciones arbitrales y la puntuación de los controles técnicos, físicos o de cualquier materia que se determine mediante circular.
3. La adecuada preparación física de los árbitros ha de considerarse materia prioritaria de atención en el ámbito de la formación y desarrollo arbitral. Por ello, el CA establecerá sistemas en el aspecto físico y fomentará su seguimiento, pudiendo incentivar la asistencia a los mismos, bonificando a los árbitros en su calificación final, según determine reglamentariamente. Del mismo modo, podrá bonificar la asistencia regular a las clases de formación teórica.
4. Se restará de la puntuación final del Árbitro, por cada mes de sanción, 0´50 puntos de la calificación máxima que teóricamente pudiera obtenerse totalizando los diferentes apartados que conforman la nota final, y 0´25 puntos de la misma por cada sanción de suspensión inferior al mes, ya sea ésta disciplinaria, de orden técnico o de régimen interno.
5. Las vacantes producidas antes del 31 de diciembre de cada temporada en curso, podrán ser cubiertas, definitivamente, si a juicio del CA lo exigieran las necesidades de la propia competición, por los árbitros que, al término de la anterior, quedaron clasificados inmediatamente después de los ascendidos. En este caso, los árbitros que accedan por este procedimiento, no serán tenidos en cuenta a efectos de clasificación, en dicha temporada.
6. Si por causas justificadas, a juicio de la Comisión de Calificación y Clasificación, un árbitro hubiese actuado en un número inferior de encuentros al 40 % de la media de su categoría, y salvo que éste hecho haya sido debido a sanción federativa, no será tenido en cuenta a la hora de determinar los descensos.
7. Si un árbitro, al momento de solicitar su pase a situación de excedencia, se encontrara por sus actuaciones en situación de descenso, se consumará el mismo, disfrutando de la excedencia en la categoría inmediata inferior o la que correspondiera reglamentariamente.
8. Los árbitros que durante dos temporadas consecutivas, no puedan arbitrar, con independencia de la causa que haya determinado su inactividad, incluido el supuesto de baja médica o lesión, perderán su categoría, pudiendo incorporarse a la condición de Árbitro formador de fútbol base, previa solicitud por escrito y ulterior aprobación por el CA, si procede.
9. Un árbitro o árbitro asistente descendido no podrá ocupar plaza en la categoría inferior si por edad reglamentaria no pudiese tener opción a recuperarla. En dicho caso, podría pasar a la condición de fútbol base, previa solicitud por escrito y ulterior aprobación del CA, si procede.
10. Cuando un árbitro haya superado una lesión, o concluido un permiso o excedencia, y por las puntuaciones que tenga, en comparación con las de sus compañeros, estuviese en situación de ascenso o descenso, ésta se consumará en cualquier caso.

Artículo 30. Ascensos y descensos. De los árbitros

1. En lo referente a los ascensos en fútbol.
 - a) Ascenderán a árbitros de categoría oficial, los árbitros de nuevo ingreso que, tras un mínimo de una temporada en esa categoría, superen las pruebas teórico físicas.

b) Ascenderán a la categoría de provincial, los oficiales que, tras un mínimo de una temporada en la categoría de árbitro oficial, ocupen los primeros puestos en la clasificación final, en función de las vacantes producidas.

c) Para el ascenso a División de Honor Sénior, el CA realizará una concentración de árbitros de las diferentes delegaciones. Por circular se establecerá cada temporada la representación de árbitros de cada provincia, los criterios y elementos de puntuación que determinarán la clasificación final de los árbitros que hayan asistido a la concentración y hayan realizado las pruebas oportunas, para seleccionar a los que serán propuestos para el ascenso.

d) Para el ascenso a Tercera División, ascenderán el 15% de los árbitros de la categoría de División de Honor Sénior, en función de su clasificación final.

e) Para el ascenso a Segunda División B, el CA propondrá para la preselección nacional tantos árbitros como le sean solicitados por el Comité, en función de la clasificación final de los árbitros de Tercera División, los requerimientos del Comité Nacional de árbitros y los condicionantes regulados en este Libro.

f) En cualquier caso, los anteriores sistemas de selección podrán ser modificados por el CA en función de exigencias organizativas propiciadas por el cambio del sistema selectivo de órganos superiores o por otras causas justificadas. En dicho supuesto, el nuevo sistema selectivo será desarrollado reglamentariamente y publicado antes de comenzar la temporada.

2. En lo referente a los descensos en fútbol.

a) Descenderán de Tercera División a División de Honor Sénior el 15% de los Árbitros que componen la plantilla, entre los que ocupen los últimos lugares. La plantilla de Árbitros de Tercera División se fijará en un número de setenta, salvo que por necesidades excepcionales de las competiciones se modifique transitoriamente.

b) Descenderán de División de Honor Sénior a Provincial el 20% de los Árbitros que componen la plantilla, entre los que ocupen los últimos lugares. La plantilla de Árbitros de División de Honor Sénior se fija en un número de ochenta, salvo que por necesidades excepcionales de las competiciones se modifique transitoriamente.

c) Descenderán de Provincial a Árbitro Oficial los árbitros que ocupen los últimos lugares de la plantilla, atendiendo a las puntuaciones de sus informes y de sus exámenes teórico -físicos y a las necesidades organizativas de cada Delegación.

d) Aquellos árbitros que no hayan superado las convocatorias de controles físicos, establecidos por circular del CA, perderán su categoría, descendiendo a la inmediata inferior, si se encuentran en edad para poder recuperar la misma y en su defecto puede incorporarse a la condición de Árbitro formador de fútbol base, previa solicitud por escrito y ulterior aprobación por el CA, si procede.

3. En lo referente a los ascensos en fútbol sala.

a) Ascenderán a la categoría de 3ª División de fútbol sala, los árbitros que ocupen los primeros puestos en la clasificación final en cada provincia, independientemente del número de temporadas que estuviera en la categoría inmediatamente inferior, y siempre en función de las vacantes producidas.

b) Ascenderán a la categoría de 2ª División "B" de fútbol sala, los árbitros que ocupen los primeros puestos en la clasificación final por el CA para cubrir esas plazas, según necesidades del Comité de Árbitros de la RFAF.

c) Para el ascenso a 2ª División de fútbol sala, el CA propondrá para la preselección nacional tantos árbitros como le sean solicitados por el Comité Nacional, y éstos serán los mismos según el orden clasificatorio de final de temporada. Mediante circular se establecerán los criterios y elementos de puntuación que determinen la clasificación final de los árbitros.

d) En cualquier caso, los anteriores sistemas de selección podrán ser modificados por el CA en función de exigencias organizativas propiciadas por el cambio del sistema selectivo de órganos superiores o por otras causas justificadas. En dicho supuesto, el nuevo sistema selectivo será desarrollado reglamentariamente y publicado antes de comenzar la temporada.

4. En lo referente a los descensos en fútbol sala.

a) Descenderán de 2ª División "B" de fútbol sala y 3ª División de fútbol sala el número de árbitros que cada temporada se circule según los criterios recibidos del Comité Técnico Nacional de Árbitros de Fútbol Sala y las circulares que se generen desde el CA y siempre de entre los que ocupen los últimos lugares de la clasificación final de temporada.

b) Aquellos árbitros que no hayan superado las convocatorias de controles físicos, establecidos por circular del Comité de Árbitros de la RFAF, perderán su categoría, descendiendo a la inmediata inferior, si se encuentran en edad para poder recuperar la misma y en su defecto puede incorporarse a la condición de Árbitro de Fútbol Base Sala, previa solicitud por escrito y ulterior aprobación por el Comité de Árbitros de la RFAF, si procede.

Artículo 31. Ascensos y descensos. De los árbitros asistentes de fútbol y de los árbitros asistentes de fútbol sala

1. En la categoría de Árbitro Asistente.

a) Las incorporaciones a la categoría de Árbitro Asistente de Tercera División se concederán por el CA en función de las vacantes existentes, de modo que, como máximo, haya en cada provincia igual número de asistentes que de árbitros de Tercera División.

Para la concesión de las plazas se deberá haber superado los controles técnico físicos, que pueda determinar el CA, no pudiendo acceder a la categoría de árbitro asistente aquellos árbitros que el 1 de julio del año en curso hubiesen cumplido 26 años. Ostentar, al menos, la categoría de Árbitro Provincial, tener 18 años cumplidos a 1 de julio del año en curso, y haber actuado en tal condición, al menos 20 partidos durante el tiempo de su permanencia en la organización arbitral.

Será criterio preferencial el ostentar una mayor categoría arbitral. En caso de ostentar la misma categoría, se atenderá a la edad de los árbitros, de modo que tenga preferencia aquel más joven sobre el de mayor edad. La finalidad es promover la vocación y la especialización en las trayectorias arbitrales, de modo que cada árbitro logre definir, a una edad temprana, si desea orientar su carrera arbitral como árbitro o como árbitro asistente.

b) Los descensos en la categoría de Árbitro Asistente de Tercera División, se producirán entre los que ocupen los últimos lugares de la clasificación provincial, y además, en función de las variaciones que se produzcan al final de cada temporada en relación con los Árbitros de Tercera División.

c) Una vez conformadas las plantillas de Árbitros y Asistentes de Tercera División se procederá a formar los equipos arbitrales para esta categoría. Estarán compuestos siempre por árbitros procedentes de la misma plantilla provincial.

Los equipos arbitrales serán establecidos por cada Delegación, previa consulta a los Árbitros y Asistentes de la categoría, primando, entre otras razones y siempre que sea posible, la pertenencia a la misma delegación o subdelegación y el haber formado equipo con anterioridad. En cualquier caso, y por razones justificadas y excepcionales, cada Delegación podrá no atender los criterios anteriores.

2. Para el ascenso de Asistente de Tercera División a Asistente de Segunda División B de fútbol regirán los siguientes criterios.

a) Los Árbitros Asistentes serán puntuados en función del resultado de los informes de sus actuaciones y de sus controles técnicos y físicos, sujetos a los demás condicionantes establecidos como normas generales para ascensos y descensos.

b) Se establecerán clasificaciones por provincias de Asistentes de Tercera División.

c) Para cubrir las vacantes que al final de temporada se produjeran, de acuerdo con los descensos o bajas en Asistentes de Segunda División B que determine el Comité, se realizará un stage o concentración entre los Asistentes de las diferentes Delegaciones clasificados en las primeras posiciones.

d) Una vez conformadas las plantillas de Árbitros y Asistentes de Segunda División B se procederá a formar los equipos arbitrales para esta categoría. Estarán compuestos, siempre que sea posible, por árbitros procedentes de la misma plantilla provincial.

e) Los equipos arbitrales serán establecidos por el CA, previa consulta a los Árbitros y Asistentes de la categoría primando, entre otras razones, la proximidad geográfica y el haber formado equipo con anterioridad. En cualquier caso, y por razones justificadas y excepcionales, el CA podrá no atender los criterios anteriores.

3. En la categoría de 2ª División "B" de fútbol sala y 3ª División de fútbol sala.

a) Las incorporaciones a la categoría de Árbitro Asistente de la categoría de árbitro asistente nacional de fútbol sala se concederán por el CA en función de las vacantes existentes, y siempre por orden de la clasificación final de cada delegación provincial.

b) Los descensos en la categoría de árbitro asistente nacional de fútbol sala se producirán en función al número de árbitros asistentes que cada temporada se circule según los criterios recibidos del Comité Nacional de Árbitros de Fútbol Sala, de las circulares generadas por el CA y siempre de entre los que ocupen los últimos lugares de la clasificación final de temporada en cada delegación provincial.

Artículo 32. Comunicación de descensos, alegaciones y recursos

1. Los árbitros propuestos para descensos deberán ser expresamente informados por escrito sobre este particular, a fin de que en el plazo de diez días hábiles desde el siguiente a aquel en que reciban la comunicación puedan formular cuantas alegaciones estimen oportunas ante el CA

2. Los restantes árbitros, que conocerán igualmente la propuesta de clasificación por publicación de las listas en los tablones del CA y sus Delegaciones Provinciales o por publicación en la intranet de la RFAF, podrán igualmente formular ante el CA cuantas alegaciones estimen oportunas, respecto de las mismas, en idéntico plazo, contado desde el día siguiente a la publicación de las listas.

3. Una vez aprobada mediante acuerdo firme la propuesta de clasificación por la Junta Directiva de la RFAF podrán los Árbitros descendidos de categoría interponer Recurso de Reposición sobre la misma en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación ante la Junta Directiva de la RFAF.

4. La tramitación de dicho Recurso se efectuará por el Gabinete Jurídico de la RFAF, el cual abrirá expediente, recabará alegaciones, practicará las pruebas que considere o expresamente le soliciten, si las considera esclarecedoras y, finalmente, elevará propuesta de resolución motivada a dicha Junta Directiva para que ésta resuelva según considere.

5. La interposición de dicho recurso no suspende la ejecutividad del acuerdo de descenso, salvo resolución específica en contrario, atendiendo excepcionales circunstancias concurrentes.

TÍTULO V DE LOS DELEGADOS INFORMADORES

Artículo 33. Informadores

1. Los informadores son los miembros de la organización arbitral que, reuniendo las condiciones que para cada categoría fije el CA, se encargan de emitir las observaciones técnicas de las actuaciones arbitrales en los encuentros.

Asimismo, sus informes podrán servir de prueba en la tramitación de diferentes expedientes disciplinarios, en función de lo que determinen los respectivos órganos de esta naturaleza, con especial atención a los casos de racismo y xenofobia, además de las situaciones de dirigentes que inciten o promuevan actos violentos.

2. Emitirán sus informes en el formato establecido por el CA, de conformidad con las normas fijadas por éste.

3. Constituyen sus obligaciones:

- a) Presentar o renovar anualmente su solicitud de inscripción, en los plazos previstos.
 - b) Adoptar y comunicar las medidas necesarias para preservar, en todo momento, su independencia, imparcialidad y objetividad.
 - c) Enviar los informes al CA, en tiempo y forma, sin facilitar datos de su contenido a ninguna persona o medio.
 - d) Para mantener la condición de informador en activo, será necesario no ejercer funciones de entrenador, delegado o directivo en ningún club de fútbol.
 - e) Los informadores deberán superar a principio de la temporada una prueba de conocimiento arbitral, esta prueba será confeccionada por el CA, además deben acudir a las reuniones técnicas y realizar los controles necesarios para mantener el nivel de actualización conforme a las exigencias arbitrales.
4. El acceso a zona de vestuarios arbitrales, pasos protegidos y contactar con el trío arbitral designado, se regulará por Circulares del CA.
5. La función de Informador será incompatible con el ejercicio activo de la de árbitro de fútbol.
6. Asimismo, la función de Informador de fútbol 11 será incompatible con la de Informador de fútbol sala a partir de la categoría de 2ª División "B" de fútbol sala y superiores de fútbol sala, salvo que por necesidades del CA se estime oportuno algún caso excepcional.
7. Para el caso de fútbol sala, se establece en cinco (5) como el número mínimo de informes cumplidos durante la temporada vigente, para no perder la categoría en la que se realizan los informes independientemente de las solicitudes de permisos realizadas por el Informador.
8. Al igual que ocurre con los árbitros, un Informador de una categoría puede ejercer sus funciones en partidos de categorías inferiores por necesidades del CA
9. Para categorías inferiores a 2ª División "B" de fútbol sala, cada delegación provincial decidirá si aplica las presentes normas para la pérdida de categoría de sus Informadores.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 34. Patrimonio

- 1. El CA no tiene fines lucrativos, por lo que su patrimonio estará formado, bajo la supervisión y dependencia de la RFAF, únicamente por lo necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- 2. Todos los cargos no profesionales del CA serán gratuitos.

Artículo 35. Presupuesto

- 1. Los presupuestos anuales de ingresos y gastos del CA, serán elaborados directamente por su Tesorero, para su aprobación en Junta Directiva.
- 2. Los ingresos del CA se obtendrán.
 - a) Del porcentaje sobre derechos de arbitraje.
 - b) De las subvenciones, dadas o legados que pueda concederle la RFAF y demás organismos oficiales o privados bajo la supervisión de ésta.
 - c) De los contratos de explotación, derechos de imagen o publicidad, previa aprobación de la RFAF.
- 3. La Junta Directiva del CA, elevará a la RFAF, para su aprobación o modificación, en su caso, cada temporada, los importes a percibir por derechos de arbitraje, los componentes de la organización arbitral, en sus diferentes funciones y categorías.

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 36. Tipología de las infracciones y caracteres procedimentales generales

1. Existen tres tipos de faltas susceptibles de ser cometidas por los árbitros. Faltas disciplinarias generales, de régimen interno y de orden técnico.

2. En la determinación de las responsabilidades derivadas de cualesquiera de las anteriores clases de infracciones, los órganos instructores y juzgadores deberán atenerse a los principios informadores del derecho disciplinario, contenidos en la Ley del Deporte de Andalucía, Decreto de Disciplina Deportiva de Andalucía y restante normativa complementaria.

3. Las sanciones derivadas de cualquiera de las anteriores clases de infracciones solo se impondrán en virtud de expediente, con audiencia a los interesados, a través de resolución fundada y con ulterior derecho a recurso.

4. Los órganos instructores y juzgadores valorarán para la determinación de la sanción aplicable las circunstancias concurrentes, entre ellas, específicamente, las consecuencias de la infracción cometida, la trascendencia social, deportiva o económica de la infracción, la existencia de beneficio en favor del infractor o de tercera persona, la reincidencia y el arrepentimiento espontáneo del infractor, en su caso.

5. Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos derivados de cualquiera de las anteriores clases de infracciones podrá ser recurridas ante el Comité de Apelación de la RFAF, en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación.

6. De revocarse la resolución disciplinaria adoptada, la sanción no producirá efectos respecto de la calificación aritmética final del árbitro, debiendo recuperar los encuentros dejados de arbitrar como consecuencia de la misma.

Artículo 37. Faltas disciplinarias generales

1. Son faltas disciplinarias generales las oportunamente recogidas como tales en el Régimen Disciplinario General de la RFAF, que contempla la comisión de determinadas conductas, realizadas por cualquier persona física o jurídica integrada en el seno de la RFAF, en relación a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria general en el ámbito de la RFAF corresponde a los Comités Disciplinarios Federativos, a quien corresponderá la instrucción y resolución de los expedientes. Las sanciones serán las previstas en el Régimen de Justicia Deportiva de la RFAF, que desarrollará todo lo necesario para su aplicación.

Artículo 38. Faltas de régimen interno

1. Las faltas de régimen interno, se tipifican y califican en la siguiente forma.

a) Constituyen faltas leves.

- El incumplimiento de las disposiciones que regulan los diferentes aspectos organizativos relativos al desarrollo de la actividad arbitral, tales como normas reguladoras sobre desplazamientos, puntualidad, uniformidad y disposiciones sobre ingreso de liquidaciones o de solicitud de permisos o excedencias.

- El mantenimiento de una conducta o comportamiento personal ostensiblemente inadecuado en el desarrollo de sus funciones como árbitro de fútbol, adoptando actitudes carentes de la formalidad debida a la condición de autoridad o, por el contrario, abusando de la misma.

- No acudir de forma sistemática a las clases teóricas o físicas programadas o no asistir a la convocatoria de pruebas en estas materias, previamente convocadas, sin causa que justifique la inasistencia.

b) Constituyen faltas graves.

- Conseguir o intentar conseguir una mejor calificación en un informe de actuación o en un control técnico-físico mediante comportamientos antirreglamentarios o valiéndose de medios ilegítimos, bien directamente o utilizando terceras personas para tal actuación.

c) Constituyen faltas muy graves.

- El apropiarse de cantidades que debieran liquidarse a la Organización Arbitral, o cobrar de clubes u organizadores de partidos cantidades superiores a las reglamentariamente establecidas.
- Dirigir algún partido sin haber sido designado, o rechazar o no retirar el nombramiento de un encuentro, salvo causas de fuerza mayor.
- Realizar manifestaciones, imputaciones o insinuaciones injuriosas, contra cualquier miembro de la Organización, con publicidad o difundiendo el mensaje de forma colectiva. Será tenido en cuenta como agravante el ampararse en el anonimato o el propósito de atentar contra el honor deportivo de otros con fines ilegítimos.

2. Las faltas disciplinarias de régimen interno serán sancionadas de conformidad a los principios contemplados en este Libro y los demás contemplados en el Régimen General de la RFAF. Las sanciones aplicables son las señaladas en el Régimen Disciplinario de la RFAF para las infracciones que correspondan a esa calificación. En virtud del Régimen de Justicia Deportiva de la RFAF, su instrucción corresponderá al CA, que elevará la propuesta de sanción al correspondiente Comité Disciplinario de la RFAF, órgano competente para su resolución.

Artículo 39. Faltas de orden técnico

1. Son faltas disciplinarias de carácter técnico aquellas que supongan un manifiesto incumplimiento en la aplicación de las reglas del juego o instrucciones técnicas vigentes, emanadas por los correspondientes organismos con competencia al efecto.

2. En virtud de lo contemplado en el Régimen de Justicia Deportiva de la RFAF, las faltas disciplinarias de carácter técnico se tramitarán de acuerdo a las disposiciones referentes al procedimiento ordinario contemplado en dicho Libro, su instrucción y resolución corresponderá al CA y sus sanciones irán comprendidas desde la amonestación a los tres meses de suspensión, con multa accesoria, en función de la gravedad de la infracción, la cual habrá de justificarse en el procedimiento.

TITULO VIII DE LOS HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 40. Honores y Distinciones

1. La Junta Directiva del CA acordará, previa propuesta de la Comisión Técnica de Disciplina y Méritos, la concesión de distinciones a aquellas personas que, por su colaboración con la Organización Arbitral, resulten acreedoras de las mismas.

2. Las distinciones a conceder, podrán ser las siguientes.

a) "Árbitro de honor", a personas que por sus aportaciones de excepcional relevancia a esta organización merezcan tal distinción.

b) "Insignia de oro y brillantes", a los árbitros que alcancen la internacionalidad.

c) "Insignia de oro", a aquellos árbitros que alcancen la Primera División, asimismo a los Árbitros de Fútbol Sala que alcancen la Categoría de 1ª División de fútbol sala.

d) "Insignia de plata", a aquellos árbitros que alcancen la Segunda División, asimismo a los Árbitros de Fútbol Sala que alcancen la Categoría de 2ª División de fútbol sala.

e) "Trofeo Presidente de la RFAF", a los informadores y directivos que por su entrega merezcan tal reconocimiento público. f) Serán distinguidas todas aquellas personas que permanezcan en la Organización Arbitral ininterrumpidamente durante veinticinco años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogada la normativa anterior, así mismo, quedan derogadas las circulares, disposiciones y resoluciones anteriores, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente texto fue aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en su reunión del día 29 de junio de 2017 y ratificada por la Asamblea General de la RFAF, celebrada el día 15 de julio de 2017.

Segunda. El presente texto, entrarán en vigor, para la temporada deportiva 17-18, una vez ratificado por la Asamblea General de la RFAF, sin perjuicio de la ulterior ratificación por la Consejería competente en materia de deporte de la Junta de Andalucía.

Tercera. Se faculta expresamente a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFAF y a la Junta Directiva de la RFAF, para realizar cuantas modificaciones reglamentarias sean procedentes, con la finalidad de adecuar la normativa federativa del fútbol andaluz a cuantos reparos de legalidad puedan eventualmente proponerse en el trámite de ratificación por la Consejería competente en materia de deporte, de los que se dará cuenta a la Asamblea General Ordinaria siguiente.

REGLAMENTO GENERAL RFAF

LIBRO III

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

DE ENTRENADORES

TÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.

El Comité de Entrenadores de la RFAF reúne a todos aquellos que, habiendo obtenido el correspondiente diploma o título y formalizado su afiliación, poseen por ello, aptitud reglamentaria para entrenar equipos, tanto de la modalidad principal como de las especialidades de fútbol sala y fútbol playa; y, asimismo, a quienes desempeñen funciones dirigentes, docentes o representativas en cualquiera de los órganos que lo componen, o colaboran en el ejercicio de las que son propias del colectivo.

Asimismo el Comité de Entrenadores de la RFAF, integra a los preparadores físicos que cumplan la condición de ser Graduados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o equivalente, con al menos una materia de fútbol cursada en su expediente curricular, o la titulación de Nivel 1 o equivalente, así como aquellos que estén en posesión de la titulación correspondiente expedida por la RFEF.

Todos los que cumplan las condiciones para ser preparadores físicos estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores.

Artículo 2.

El Comité de Entrenadores de la RFAF, se rige por los Estatutos de la Real Federación Andaluza de Fútbol, por el Reglamento General de la Real Federación Andaluza de Fútbol, y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la RFAF.

Jerárquicamente el Comité de Entrenadores de la RFAF está subordinado al Presidente de la RFAF.

TÍTULO II DEL COMITÉ DE ENTRENADORES DE LA RFAF

Artículo 3.

1. Corresponde al Comité de Entrenadores de la RFAF, el gobierno, administración y representación de sus afiliados en el seno de la RFAF.

2. Tendrá su domicilio, en el mismo municipio que sea sede de la RFAF. Las Delegaciones Provinciales del Comité de Entrenadores de la RFAF, tendrán su sede en la respectiva capital de provincia.

Artículo 4.

Está compuesto por.

1. Un Presidente, designado directamente por el Presidente de la RFAF.
2. El Presidente propondrá al de la RFAF, el nombramiento de un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y un máximo de doce vocales, pudiendo nombrar de entre estos otro Vicepresidente.
3. El Presidente propondrá al de la RFAF, el nombramiento de un Asesor Jurídico, que formará parte del Comité, con voz pero sin voto.
4. Los miembros de la Junta Directiva, deberán estar afiliados al Comité de Entrenadores de la RFAF.
5. La Comisión de Disciplina del Comité de Entrenadores de la RFAF, estará compuesta por tres miembros, que serán nombrados por el Presidente del Comité de Entrenadores de la RFAF.

Artículo 5.

El Presidente del Comité de Entrenadores de la RFAF convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos.

En supuestos de empate, su voto será de calidad.

Artículo 6.

El cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio activo de funciones de entrenador, al igual que la de los Delegados Provinciales, que tan solo podrán ejercer como seleccionadores.

Artículo 7.

Corresponde al Comité de Entrenadores de la RFAF.

- a) Afiliar a todos los entrenadores que reúnan los requisitos exigidos en el presente libro.
- b) Gobernar, administrar y representar a la RFAF, en cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
- c) Informar y someter a la RFAF, en cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
- d) Proponer a la RFAF, convocatorias para cursos de actualización de entrenadores.
- e) Elevar propuesta al Presidente de la RFAF, de nombramiento de Delegados Provinciales en cada una de las circunscripciones geográficas, así como las de cese, de los ya designados.
- f) Todas aquellas que específicamente le vengan delegadas por el Comité de Entrenadores de la RFEF.

Artículo 8.

Son deberes del Comité de Entrenadores de la RFAF.

- a) Cumplir y hacer cumplir a sus afiliados los Estatutos, Reglamentos y Circulares de la RFAF, adoptando los proveídos que correspondan y dando cuenta de estos a la RFAF, a los efectos oportunos.
- b) Practicar las diligencias oportunas para esclarecer los supuestos de incumplimientos de normas federativas, por parte de sus afiliados, dando cuenta de su resultado a la RFAF.
- c) Velar por el prestigio del colectivo.

Artículo 9.

Son derechos del Comité de Entrenadores de la RFAF.

- a) Solicitar de la RFAF o del Comité de Entrenadores de la RFEF, cuantas informaciones estime necesarias que puedan afectar a su buen funcionamiento.
- b) Interponer recursos ante los organismos federativos que correspondan. c) Cualesquiera otros que le vengan legal o reglamentariamente atribuidos.

TÍTULO III DE LA ASAMBLEA INFORMATIVA

Artículo 10.

1. La Asamblea Informativa es el órgano consultivo y proponente de los entrenadores, con sujeción a la Presidencia, Junta Directiva y Asamblea General de la RFAF.
2. Será convocada por el Presidente del Comité de Entrenadores de la RFAF cuando asuntos de importancia o interés esencial requieran su consulta.
3. Está compuesta por.
 - a) Los representantes del Comité de Entrenadores de la RFAF, en los órganos de Gobierno de la RFAF.
 - b) Los representantes del Comité de Entrenadores de la RFAF, en los órganos de gobierno de la RFEF.
 - c) Los miembros del Comité de Entrenadores de la RFAF.
 - d) Los Delegados Provinciales del Comité de Entrenadores de la RFAF.

e) Los representantes designados por cada una de sus Asambleas Provinciales, en un número no inferior a tres, ni superior a doce, según su representación proporcional, en relación con el número de afiliados.

f) Podrán igualmente concurrir, con voz pero sin voto, todos los afiliados que, estando al día en el cumplimiento de sus obligaciones, así lo deseen.

g) El número máximo de Asambleístas, con derecho a voto, será de cien.

Artículo 11.

1. Presidirá la Asamblea, el Presidente del Comité de Entrenadores de la RFAF, quien dirigirá el debate con las mismas atribuciones que vienen establecidas para el Presidente de la RFAF en la Asamblea federativa por los vigentes Reglamentos.

2. La mesa estará compuesta por los miembros del Comité de Entrenadores de la RFAF y el Presidente de la RFAF o persona en quien éste delegue su representación.

3. Por decisión del Presidente, podrán asistir, con voz pero sin voto, los Asesores que éste designe respecto de las diversas materias a tratar en el orden del día.

TÍTULO IV DE LOS ENTRENADORES Y PREPARADORES FÍSICOS

Artículo 12.

1. Los entrenadores se clasifican en las siguientes categorías según la titulación que posean.

a) Entrenador Nivel Profesional o Nivel 3 de Fútbol o Fútbol Sala (Título Nacional o de Grado Superior).

b) Entrenador Nivel Avanzado o Nivel 2 de Fútbol o Fútbol Sala (Título Territorial o de Segundo Nivel).

c) Entrenador Nivel Básico o Nivel 1 de Fútbol o Fútbol Sala (Instructor de Fútbol Base).

d) Monitor de Fútbol y Fútbol Sala. e) Entrenador de porteros.

2. Estarán adscritos al Comité de Entrenadores de la RFAF, todas aquellas personas que estén en posesión de la titulación de entrenador.

3. La condición de entrenador o preparador físico en activo deberá ser acreditada por la correspondiente tarjeta de identidad.

Artículo 13.

1.

a) El título de Entrenador Nivel Profesional de Fútbol o Título Nacional o de Grado Superior, faculta para entrenar a cualquiera de los equipos federados y selecciones.

b) El título de Entrenador Nivel Avanzado de Fútbol o Título Territorial o de Segundo Nivel, faculta para entrenar equipos federados y selecciones de ámbito territorial y provincial, siendo obligatorio en 1ª, 2ª y 3ª Andaluza Sénior.

c) El título de Entrenador Nivel Básico de Fútbol o Instructor de Fútbol Base, faculta para entrenar equipos de 4ª Andaluza Sénior, 2ª Andaluza Juvenil, 1ª Andaluza Cadete, 1ª Andaluza Infantil, 2ª División Femenina y resto de categorías inferiores.

d) El título territorial de Entrenador de Porteros, faculta para entrenar equipos de cualquier categoría autonómica, en su correspondiente función.

e) El Certificado de Monitor de Fútbol, faculta para entrenar equipos de 4ª Andaluza Sénior y todas las categorías provinciales no especificadas anteriormente.

f) Las diferentes titulaciones de los entrenadores y monitores de fútbol sala, facultan para entrenar a los equipos y selecciones de la citada especialidad, de acuerdo a las condiciones establecidas en los apartados que anteceden para fútbol.

2. Todos aquellos que posean la titulación correspondiente, tienen el derecho a ejercer como entrenador y a que su actividad técnica sea respetada. El compromiso con el club, se formalizará mediante la licencia y el contrato correspondiente.

3. Excepcionalmente el entrenador con título de Nivel I y II, que haya obtenido el ascenso de su equipo a competición superior, para la que no está cualificado, podrá continuar durante la temporada siguiente ejerciendo su labor técnica en el mismo equipo en la categoría superior pero sólo durante esa temporada y siempre que no se trate de competición nacional.

4. Los entrenadores deberán estar en posesión del certificado de actualización y reciclaje, tanto para las competiciones territoriales como provinciales. Los Monitores deberán obtener el certificado de actualización y reciclaje territorial andaluz, la expedición de dichos certificados, se regularán por el Comité de Entrenadores de la RFAF, y tendrán una validez de tres años. Se obtendrá asistiendo a las jornadas o actividades que se convoquen a tal efecto, por el Comité de Entrenadores de la RFAF.

5. Los preparadores físicos, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores.

Artículo 14.

Son deberes de los Entrenadores y Preparadores Físicos afiliados.

1. El cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de la RFAF, y demás normas deportivas vigentes, de carácter internacional, nacional, autonómico o de régimen interior.

2. Dirigir al equipo en los entrenamientos y desde el banquillo los días de partido.

3. Abonar la cuota de inscripción del contrato.

4. Abonar las cuotas de afiliación.

Están exentos del abono de la cuota de afiliación los Entrenadores que se encuentren en situación de jubilación o pensionista teniendo cumplidos 67 años. En el supuesto de que suscribieran contrato como entrenadores, deberán abonar la cuota de inscripción del contrato.

5. Comparecer ante el Comité de Entrenadores de la RFAF, cuando sean requeridos al efecto, salvo supuestos de fuerza mayor debidamente justificados.

6. Comunicar al Comité, en el plazo máximo de diez días hábiles, las variaciones que se produzcan en su actividad técnica, rescisiones de contratos, enfermedad o cualquiera otra circunstancias que afecten a las relaciones entre afiliados y Comité.

7. Cualesquiera otros que Estatutaria y Reglamentariamente les vengán encomendados, por las normas deportivas vigentes.

Artículo 15.

Son derechos de los Entrenadores y Preparadores Físicos afiliados.

1. El derecho de acceso a cargos, dentro de la organización, siempre que se reúnan los requisitos reglamentarios.

2. El derecho a participación en la Asamblea Informativa.

3. Ser representados y tutelados por el Comité, ante la RFAF y demás organismos deportivos, en defensa de sus intereses legítimos.

4. Solicitar del Comité cuantas informaciones técnicas sean de su interés, así como el disfrute de cuantas becas y ayudas a las que puedan optar.

5. Solicitar con carácter gratuito, la utilización de material técnico y bibliográfico, propiedad del Comité.

6. Los entrenadores serán elector y elegible, para miembro de la Asamblea Federativa, si reúnen las condiciones Reglamentarias.

7. Solicitar del Comité el asesoramiento e información jurídica que requieran, en el desarrollo de su actividad técnica.

8. El libre acceso a los campos de fútbol en que se celebren partidos de competiciones territoriales.

9. Los entrenadores y preparadores físicos con licencia en vigor, tendrán derecho a asistencia médica, en caso de lesión derivada de la práctica del fútbol y sus especialidades, a través de la Mutualidad de Futbolistas Españoles, en las condiciones que su Reglamento indica.

10. Cualquiera otros que Estatutaria o Reglamentariamente, les vengan atribuidos por las normas deportivas vigentes.

Artículo 16.

1. Será preceptivo, para los equipos adscritos a las distintas categorías territoriales, en sus diversas modalidades, el disponer de un entrenador o monitor, que esté en posesión de titulación suficiente para el ejercicio de las funciones técnicas que, a estos les vienen encomendadas.

2. Los equipos podrán tener segundos entrenadores, los cuáles deben poseer la titulación mínima exigida para la categoría en la que se inscriban, aunque ésta no será nunca superior a la del primer entrenador, diligenciando licencia "E2" o "ES2".

En las categorías donde sea obligatorio tener como mínimo un monitor podrá desempeñar la función de segundo, otro monitor, pero en ningún caso podrá ser segundo del monitor, un entrenador.

En los contratos o compromisos se deberá especificar, expresamente, las funciones de cada uno, no pudiendo coincidir las funciones del primer entrenador o monitor y las de los entrenadores o monitores ayudantes.

No se tramitará dicha licencia de segundo, mientras que el equipo en cuestión no tuviera ya inscrito el primer entrenador o monitor principal.

3.

a) Si se produjere por cese la vacante del entrenador o monitor, una vez comenzada la temporada, el club está obligado a contratar a otro debidamente titulado para la categoría que se trate, en el plazo máximo de quince días.

b) Si se produjese por dimisión voluntaria del entrenador o monitor, una vez comenzada la temporada, el club está obligado a contratar a otro debidamente titulado para la categoría que se trate, en el plazo máximo de quince días.

c) Si se produjese de mutuo acuerdo, una vez comenzada la temporada, el club está obligado a contratar a otro debidamente titulado para la categoría que se trate, en el plazo máximo de quince días.

4. Asimismo, los clubes podrán contar con Preparadores Físicos para sus equipos, que desempeñarán las funciones que su cargo y contrato determinen.

Artículo 17.

1. Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un entrenador o monitor, sea cual fuere la causa, el entrenador o monitor no podrá actuar en ningún otro en el transcurso de la temporada, como entrenador, monitor, delegado o técnico.

2. Se exceptúa la posibilidad de entrenar en las categorías juvenil e inferiores de cualquier club, siempre que el contrato de origen no perteneciese a estas categorías.

3. No obstante la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club se retirase por decisión propia o fuera retirado por resolución de órgano competente, el entrenador o monitor que en el mismo ejerciera su función como tal podrá contratar sus servicios por otro.

Artículo 18.

1. Los clubes podrán ceder los derechos del entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros, preparador físico o monitor que tengan inscrito en favor de otro, siempre que sea de categoría superior que su titulación se lo permita y que el técnico preste expresamente su

conformidad, pero no podrá darse tal supuesto de cesión tratándose de entrenadores cuyo contrato se haya resuelto.

2. El club cedente de entrenador, está obligado a contratar otro nuevo, debidamente titulado, en el plazo máximo de quince días desde que la cesión se llevó a cabo.

Artículo 19.

1. El entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros, preparador físico o monitor en activo no podrán obtener licencia como futbolista en el equipo donde tenga licencia como tal.

2. No obstante lo anterior, el que causare baja, podrá dentro de la misma temporada obtener licencia como futbolista.

3. En cambio se podrá simultanear la licencia E, E2, EP, PF o MT y futbolista, siempre que sea técnico de equipo dependiente del que figure como futbolista.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 20.

1. Siendo función del Comité de Entrenadores de la RFAF, velar por el prestigio del colectivo, tanto en los aspectos profesionales como deontológicos y la defensa de los intereses de sus afiliados, podrá en su seno crear una Comisión de Disciplina, a instancia del Comité de Entrenadores, y con sujeción en cuanto a su funcionamiento orgánico y procedimental, a los Estatutos y Reglamentos de la RFAF y demás normas deportivas concordantes.

2. Independientemente de las presuntas faltas competicionales de los entrenadores, cuya competencia viene Estatutaria y Reglamentariamente atribuida en instrucción y resolución a los Comités de Competición Territorial y Provinciales, la Comisión de Disciplina entenderá de las faltas específicas de los entrenadores, fuera del ámbito competitivo, que ulteriormente se especificarán, en cuyos supuestos le compete la instrucción del expediente y la elevación de propuestas de sanción. La resolución de estos expedientes corresponde al Comité de Competición y Disciplina de la RFAF.

3. Podrán, igualmente los Entrenadores, Segundos Entrenadores, Entrenadores de Porteros, Monitores y Preparadores Físicos dirigirse a su Comité.

a) Para presentar las denuncias de resolución de contratos de entrenadores y preparadores físicos, se comunicaran directamente al Comité Jurisdiccional de la RFAF, para su instrucción y resolución.

b) Para la reclamación por presuntos débitos contractuales, que igualmente comunicarán al Comité Jurisdiccional de la RFAF, para su instrucción y resolución.

c) Para la denuncia de incumplimientos de acuerdos amistosos de pago, en cuyo caso deberá reclamarse al Comité Jurisdiccional de la RFAF las cantidades impagadas en dicho acuerdo.

d) El plazo para el ejercicio de todas las acciones especificadas en los apartados a, b y c, finalizarán a los treinta y un días del comienzo de la siguiente temporada (31 de julio), no admitiéndose reclamaciones presentadas con posterioridad a dicha fecha relativas a débitos de la temporada anterior.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, los entrenadores podrán directamente denunciar la resolución de sus contratos o plantear directamente reclamaciones económicas por incumplimientos contractuales de clubes, ante el Comité Jurisdiccional de la RFAF, en cuyos supuestos deberán comunicar la iniciación de este procedimiento, al Comité de Entrenadores, en el plazo máximo de diez días.

5. Denunciada la resolución contractual, el entrenador podrá reclamar los emolumentos pactados en el mismo, incluso los aún no vencidos.

6. El Comité de Entrenadores formulará las denuncias dirigidas a clubes, que no tuviesen contratado entrenador, incumpliendo las normas reglamentarias, que comunicarán al Comité de Competición y Disciplina Deportiva Territorial de la RFAF, a los efectos reglamentarios que procedan.

Artículo 21.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los clubes, dentro del ámbito de sus facultades y en aplicación de sus Estatutos y Reglamentos Internos, podrán iniciar expedientes disciplinarios contra los Entrenadores, Segundos Entrenadores, Entrenadores de Porteros, Monitores y Preparadores Físicos, sometidos a su disciplina siempre que concurren los siguientes.

a) Que las presuntas infracciones por las que se inicia el expediente, estén tipificadas en sus Estatutos debidamente visados.

b) Que comuniquen en el improrrogable plazo de diez días, desde su iniciación, la existencia del meritado expediente, precepto Estatutario infringido, en el que se basan y las medidas cautelares adoptadas, en su caso, conforme a sus Estatutos, al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF, así como la notificación del pliego de cargos al Entrenador o Preparador Físico, expedientado.

2. Los expedientes disciplinarios incoados por clubes, en el ámbito de sus potestades disciplinarias internas, contra los entrenadores, deberán tramitarse conforme las normas procedimentales previstas en los Estatutos y Reglamentos de la RFAF y demás normas supletorias, sin que sea factible la adopción de medida cautelar alguna, sin notificarse al entrenador la existencia del expediente y las causas Estatutarias que lo motivan.

3. Para el supuesto de existencia de presunta falta disciplinaria de los entrenadores, no prevista en los Estatutos y normas de Régimen Interno de los clubes, federativamente visadas, el expediente disciplinario, en aplicación del principio de legalidad, se tramitará directamente por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF.

4. No producirán efectos Jurídicos, los expedientes disciplinarios incoados por clubes y no comunicados en el plazo al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF, o aquellos comunicados con posterioridad a la denuncia formulada por estos por resolución contractual o reclamación de haberes, cuando no se les hubiese notificado pliego de cargos, con anterioridad.

5. Tanto las medidas cautelares adoptadas contra entrenadores por clubes, en expedientes disciplinarios, como la resolución definitiva de estos, son recurribles ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF en el plazo de diez días desde su notificación o adopción.

6. No se admitirá el diligenciamiento de nuevo contrato de Entrenador y Preparador Físico, a un equipo, si no se han afianzado las responsabilidades dimanantes de contrato anterior, una vez dictada resolución por los Órganos Disciplinarios de la RFAF.

El tiempo de no admisión de dichos diligenciamientos, se computará a todos los efectos como ausencia de entrenador debidamente contratado.

Artículo 22.

Son infracciones específicas del entrenador, Segundos Entrenadores, Entrenadores de Porteros, Monitores y del preparador físico.

1. De carácter grave.

a) Permitir que bajo titulación propia, sea otra persona la que ejerza las funciones de entrenador de un equipo.

b) La aceptación de lo previsto en el párrafo anterior, sea para evitar diligenciar nuevo contrato, entrenar en equipo de categoría superior, estar en activo sin que sea reglamentariamente factible o fuere cual fuere la causa determinante de dicha aceptación.

c) Ejercer las funciones de Entrenador, aun poseyendo titulación, pero sin tramitar la correspondiente Licencia Federativa.

d) Entrenar o realizar las funciones de primer entrenador, cuando tan solo se posea licencia o contrato de segundo entrenador.

e) La de entrenar sin titulación suficiente.

f) La de ejercer las funciones de entrenador sin licencia, ni estar debidamente autorizado.

g) Actuar como Delegado en un equipo, teniendo Licencia como Entrenador en ese mismo club o en cualquier otro.

h) Ejercer funciones de Delegado, en equipo distinto del que tiene contrato de entrenador.

2. De carácter leve.

a) No firmar el acta de partidos, sin causa debida que lo justifique.

b) No sentarse en el banquillo, sin causa que lo justifique.

c) Enseñar o aconsejar a futbolistas prácticas que desvirtúen la necesaria pureza del deporte.

3. Son también faltas específicas punibles de los entrenadores.

a) Toda conducta incorrecta en el ámbito de su actividad y en sus relaciones con terceros adscritos a los distintos Estamentos deportivos.

b) Efectuar en medios de comunicación, orales o escritos, manifestaciones atentatorias al buen orden de la Organización Colegial o a la dignidad de sus legítimos representantes, dentro del ámbito deportivo.

c) Cualesquiera otras de las tipificadas en el Reglamento Disciplinario de la RFAF, en lo que afecten al régimen interno colegial.

Artículo 23.

1.

a) Las faltas graves específicas de entrenadores contenidas en el párrafo primero del artículo anterior, serán sancionadas con privación de licencias de seis meses a tres años atendiendo a la duración, contumacia y publicidad de la actuación y valorando las restantes circunstancias concurrentes.

b) Igualmente con multa accesoria.

c) En supuestos de primera reincidencia, la sanción pecuniaria se incrementará en un 50%, con un mínimo de tres años de privación de licencia.

d) En supuestos de segunda reincidencia, la sanción pecuniaria se incrementará en un 100%, con un mínimo de seis años de privación de licencia.

e) Una tercera reincidencia, independientemente del incremento de la sanción pecuniaria (200%), llevaría aparejada propuesta de privación de licencia a Perpetuidad.

f) La privación a perpetuidad de licencia, llevará implícita la expulsión del sancionado como miembro de la RFAF y requiere la ratificación motivada de la Junta Directiva de esta. Firme la sanción se dará cuenta de la misma a sus efectos oportunos, al Comité Nacional de Entrenadores y a los respectivos Comités Técnicos Territoriales.

En cualquier caso, la propuesta de privación de licencia a perpetuidad, formulada por el órgano disciplinario de la RFAF, en resolución de expediente, llevará aparejada un mínimo de diez años de privación de licencia.

2. Las faltas leves específicas de entrenador, serán sancionadas.

a) Con amonestación pública. b) Con multa pecuniaria.

c) Con privación de licencia de uno a tres meses.

d) Dichas sanciones se incrementarán, en caso de reincidencia, en las mismas proporciones previstas en el párrafo primero de este artículo.

3. Las restantes faltas graves específicas de entrenador, de las no previstas en el párrafo primero de este artículo, serán sancionadas.

a) Con privación de licencia de más de tres meses hasta tres años.

b) Con multa accesoria.

c) Dichas sanciones se incrementarán en supuestos de reincidencias.

4. El importe de las sanciones pecuniarias previstas en este artículo, se fijarán mediante circular aprobada en Junta Directiva de la RFAF.

Artículo 24.

1. Ningún entrenador, Segundos Entrenadores, Entrenadores de Porteros, Monitores o preparador físico, podrá ser sancionado por faltas específicas de entrenadores, ni elevarse propuestas de sanción alguna, por falta no tipificada en los presentes Reglamentos, previa incoación del correspondiente expediente, con audiencia del interesado y con propuesta de sanción o resolución, en su caso, con sanción de las reglamentariamente previstas en este capítulo.

2. No puede cursarse licencia de entrenador, en una misma temporada, a quien haya figurado como Delegado de Equipo o Delegado de Campo de cualquier club de categoría sénior.

3. Los entrenadores en activo podrán ostentar cargo directivo en el club en el que prestan sus servicios como entrenador, excepto el cargo de Presidente.

Artículo 25.

El procedimiento seguido a instancias del Entrenador, Segundos Entrenadores, Entrenadores de Porteros o Preparador Físico, o su órgano representativo, por resolución de contrato o reclamación de cantidad, ante el Comité Jurisdiccional y de arbitraje de la RFAF, se sustanciará de conformidad con las siguientes normas procedimentales.

1. Recepcionado el escrito de denuncia, en el plazo máximo de diez días desde su presentación se dictará proveído por el que se acordará su admisión o inadmisión a trámite.

2. De admitirse a trámite, se dará traslado a las partes implicadas en idéntico plazo, al objeto de que formulen alegaciones y propongan las pruebas de las que intenten valerse. De dicho proveído se dará traslado al Comité de Entrenadores de la RFAF.

3. Recepcionadas las alegaciones o transcurrido, en su caso el plazo para formularlas, se procederá, en su caso a la práctica de las pruebas propuestas o a las que de oficio pudieran acordarse por el Órgano Jurisdiccional, en el plazo máximo de quince días.

4. Practicadas las pruebas propuestas o las acordadas de oficio, se dictará resolución motivada en el plazo máximo de diez días, que se notificará a todas las partes implicadas y al Comité de Entrenadores de la RFAF.

5. La resolución dictada por el Comité Jurisdiccional de la RFAF, agota la vía deportiva.

6. Los acuerdos dictados por el Comité Jurisdiccional de la RFAF, son inmediatamente ejecutivos, salvo resolución expresa de órgano superior competente, que acuerde la suspensión expresa del acto o resolución.

Artículo 26.

El procedimiento sancionador por faltas específicas de los entrenadores, Segundos Entrenadores, Entrenadores de Porteros, Monitores o preparadores físicos, se sustanciará con adecuación de los siguientes trámites.

1. Conocida la presunta existencia de una falta específica de entrenador o preparador físico, bien mediante denuncia, bien por actuación de oficio del Comité de Entrenadores, se iniciará período de información previa, al objeto de recabar antecedentes. Dicha información previa, se practicará en el plazo improrrogable de treinta días, desde el conocimiento de los hechos.

2. Transcurrido el plazo de información previa, sin más trámites, el Comité de Entrenadores o la Comisión de Disciplina en su caso, acordarán.

a) El archivo del expediente, por entender que no existen indicios racionales de hechos presuntamente sancionables.

b) La apertura de expediente disciplinario, en cuyo caso, procederá a la inmediata designación de Instructor y Secretario y a la formulación de Pliego de cargos, mediante sendas Providencias, que se notificarán al interesado, en el improrrogable plazo de diez días.

3. Notificada la existencia de expediente al interesado, se pondrá a la vista de este el expediente en el plazo de diez días, para que formule cuantas alegaciones estime oportunas, en relación a los cargos que se le imputan, proponiendo la práctica de cuantas pruebas estime oportunas, en las que funda sus pretensiones.

4. Los interesados en un expediente, podrán solicitar en cualquier momento de su tramitación, los particulares que estimen oportuno debidamente individualizados, que deberán facilitársele en el plazo máximo de diez días desde la recepción de dicha solicitud.

5. Trascurrido el plazo a que se refiere el exponente tercero, y practicada en su caso las pruebas pertinentes de las propuestas y cualesquiera otras que estimen procedentes, Instructor y Secretario, en el plazo improrrogable de diez días, el Comité de Entrenadores o en su caso, la Comisión de Disciplina dictarán propuesta de resolución (absolutoria o sancionadora).

6. La propuesta de resolución, se notificará al interesado, a quien, en el supuesto de ser sancionadora, se pondrá a la vista el expediente, para que en el improrrogable plazo de diez días formule cuantas alegaciones estime oportunas, en relación con la misma.

7. Trascurrido el plazo, por el Comité de Entrenadores o la Comisión de Disciplina en su caso, se elevará el expediente al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF, quién en el improrrogable plazo de diez días, deberá dictar resolución, que se notificará a todas las partes implicadas y al Comité de Entrenadores de la RFAF.

8. Todas las notificaciones y emplazamiento, se realizarán en el domicilio de las partes, que conste en las bases de datos de la propia Real Federación Andaluza de Fútbol, en caso de no recepcionarse las mismas, se podrán realizar mediante Edicto en el Tablón de Anuncios del Comité de Entrenadores de la RFAF o de la Delegación Provincial correspondiente, página Web o correo electrónico.

Artículo 27.

Contra los acuerdos de la Comisión de Disciplina del Comité de Entrenadores de la RFAF, podrán presentar las partes interesadas recurso ante la Junta Directiva de la RFAF.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 28.

1. El Comité de Entrenadores de la RFAF como Órgano Técnico de la RFAF, y bajo las directrices y supervisión del Presidente y Junta Directiva de esta, cuenta, para el cumplimiento de sus fines con los siguientes recursos.

a) Cuotas de sus afiliados.

b) Derechos de inscripción de contratos de estos.

c) Participaciones en las multas impuestas por los Comités Disciplinario de la RFAF a los entrenadores de clubes andaluces, en los términos que por esta se acuerden.

d) Participaciones en las multas impuestas a clubes por ausencia de entrenador, en los términos, que igualmente determine la RFAF.

e) Importe de las multas disciplinarias específicas de los entrenadores, reguladas en el artículo anterior de este título, en los términos que igualmente se determinen por la RFAF.

f) Subvenciones que le vengán asignadas por los distintos Estamentos Oficiales o Federativos. g) Cualesquiera otros que reciba con causa legítima o que legalmente pudiera generar.

2. Tanto el presupuesto anual de ingresos y gastos como la liquidación del mismo, deberán ser aprobados por la Junta Directiva de Comité de Entrenadores de la RFAF, con carácter anual, bajo las directrices y supervisión de la RFAF.

Artículo 29.

Los Entrenadores y Preparadores Físicos, colaborarán en el sostenimiento de los gastos del Comité, en la siguiente forma.

1. Mediante una cuota de inscripción, al dar de alta en las respectivas categoría de titulación.
2. Mediante una cuota anual, para mantenerse en alta como afiliado.
3. Mediante una cuota de inscripción de contrato, correspondiente al 3% de sus haberes o en cualquier caso a los mínimos establecidos.
4. Las cantidades a que se refieren los epígrafes anteriores de este artículo, se fijarán mediante circular, aprobada por Junta Directiva de la RFAF, a propuesta del Comité de Entrenadores de la RFAF.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogada la normativa anterior, así mismo, quedan derogadas las circulares, disposiciones y resoluciones anteriores, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente texto fue aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en su reunión del día 29 de junio de 2017 y ratificada por la Asamblea General de la RFAF, celebrada el día 15 de julio de 2017.

Segunda. El presente texto, entrarán en vigor, para la temporada deportiva 17-18, una vez ratificado por la Asamblea General de la RFAF, sin perjuicio de la ulterior ratificación por la Consejería competente en materia de deporte de la Junta de Andalucía.

Tercera. Se faculta expresamente a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFAF y a la Junta Directiva de la RFAF, para realizar cuantas modificaciones reglamentarias sean procedentes, con la finalidad de adecuar la normativa federativa del fútbol andaluz a cuantos reparos de legalidad puedan eventualmente proponerse en el trámite de ratificación por la Consejería competente en materia de deporte, de los que se dará cuenta a la Asamblea General Ordinaria siguiente.

REGLAMENTO GENERAL RFAF

LIBRO IV

DEL FÚTBOL SALA

TITULO I
LA COMISIÓN DE FÚTBOL SALA DE LA RFAF

Artículo 1. La Comisión de Fútbol Sala de la RFAF. Naturaleza y funciones

1. La Comisión de Fútbol Sala es el órgano de la RFAF al que compete la promoción, gestión, organización y dirección de aquella especialidad.

2. En ejecución de sus fines, ejercerá por delegación de la RFAF las siguientes funciones.

a) Promover, regular y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito territorial de fútbol sala

b) Coordinar con las delegaciones de ámbito provincial la promoción, organización y desarrollo general del fútbol sala en toda Andalucía.

c) Promover la formación e inscripción de futbolistas, árbitros, entrenadores, técnicos y auxiliares, colaborando con la RFAF en la formación de cuadros técnicos, la preparación de los deportistas de alto nivel y los planes de preparación de las selecciones territoriales.

d) Todas aquellas que se encomienden en este Reglamento a sus órganos.

Artículo 2. La Comisión de Fútbol Sala de la RFAF. Órganos de Gobierno

Son órganos de la Comisión de Fútbol Sala de la RFAF:

a) El Presidente

b) La Junta Directiva

c) La Asamblea Informativa

Artículo 3. El Presidente de la Comisión de Fútbol Sala de la RFAF

1. El Presidente de la Comisión de Fútbol Sala de la RFAF ostenta la representación de ésta, convoca y preside la Asamblea Informativa y su Junta Directiva, en las que tendrá voto de calidad, y ejecuta sus acuerdos.

2. El Presidente de la Comisión será designado por el de la RFAF, quien también determinará su cese.

Artículo 4. La Junta Directiva

1. La Junta Directiva estará compuesta por.

- El Presidente.

- Dos Vicepresidentes.

- Un Tesorero.

- Un Secretario.

- Los ocho Delegados Provinciales de Fútbol Sala.

Los cargos de Vicepresidente y Secretario, serán nombrados por el Presidente de la RFAF a propuesta del Presidente de Fútbol Sala.

2. Corresponde a la Junta Directiva.

a) Ejecutar sus propios acuerdos.

b) Dirigir y controlar el desarrollo y el buen fin de las competiciones territoriales y aquellas otras que la RFEF pueda delegar.

c) Proponer motivadamente a la RFAF.

- La concesión de honores y recompensas.

- El nombramiento de Seleccionador Territorial.

- La designación de los integrantes de los Órganos Disciplinarios específicos de Fútbol Sala.

d) Dar cuenta a la RFAF del balance y memoria de actividad anual.

Artículo 5. La Asamblea Informativa

1. La Asamblea Informativa de Fútbol Sala estará compuesta por el Presidente de la Comisión, la junta directiva, los miembros de la Asamblea General de la RFAF que representen a los estamentos del Fútbol Sala, y por aquellas otras personas vinculadas con el fútbol sala que se estimen idóneas.

2. Corresponde a la Asamblea Informativa.

a) Ser informada del desarrollo de las competiciones de fútbol sala.

b) Formular, asimismo, motivadamente y a través de los órganos de la RFAF que correspondan, propuestas concernientes al fútbol sala sobre.

c) Nuevas normas o modificaciones reglamentarias, o relativas a reglas de juego, calendario o disposiciones específicas propias de las competiciones de la temporada de que se trate.

3. La Asamblea Informativa se reunirá como mínimo, una vez al año, cuando lo convoque su Presidente o el de la RFAF.

Artículo 6. De la coordinación con las delegaciones de ámbito provincial

La Comisión de Fútbol Sala de la RFAF coordinará la actividad de fútbol sala de las delegaciones de ámbito provincial integradas en la RFAF.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogada la normativa anterior, así mismo, quedan derogadas las circulares, disposiciones y resoluciones anteriores, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente texto fue aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en su reunión del día 29 de junio de 2017 y ratificada por la Asamblea General de la RFAF, celebrada el día 15 de julio de 2017.

Segunda. El presente texto, entrarán en vigor, para la temporada deportiva 17-18, una vez ratificado por la Asamblea General de la RFAF, sin perjuicio de la ulterior ratificación por la Consejería competente en materia de deporte de la Junta de Andalucía.

Tercera. Se faculta expresamente a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFAF y a la Junta Directiva de la RFAF, para realizar cuantas modificaciones reglamentarias sean procedentes, con la finalidad de adecuar la normativa federativa del fútbol andaluz a cuantos reparos de legalidad puedan eventualmente proponerse en el trámite de ratificación por la Consejería competente en materia de deporte, de los que se dará cuenta a la Asamblea General Ordinaria siguiente.